

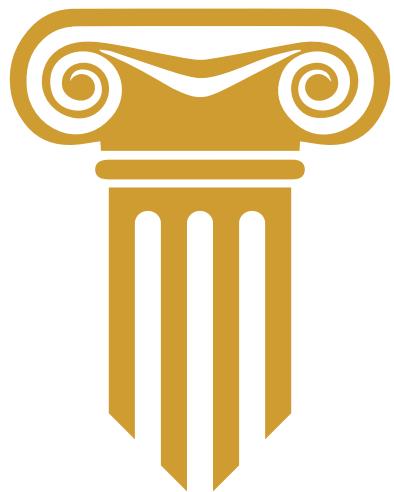
REVISTA CIENTÍFICA



METRON
ARISTON



USIP
UNIVERSIDAD SIMÓN I. PATIÑO



© Sello editorial de la Universidad Simón I. Patiño, 2025

Av. Villazón N° 22, kilómetro 1 de la carretera a Sacaba, Cochabamba, Bolivia

Teléfono: +51(4)4539930

selloeditorial@usip.edu.bo

Metron Ariston es una revista científica patrocinada por la Universidad Simón I. Patiño, cuyo objeto es contribuir a la difusión del conocimiento científico en las áreas del Derecho y las Ciencias Sociales. La revista prioriza la publicación de artículos de investigación originales que aborden problemáticas relevantes para el contexto boliviano. Todos los artículos publicados han superado una evaluación por pares externos bajo el sistema doble ciego.

Se pretende una periodicidad de publicación bianual, con un primer número que abarque los meses de junio a noviembre y un segundo número que abarque los meses de diciembre a mayo.

El público objetivo de la revista Metron Ariston está compuesto por: (1) investigadores en ciencias jurídicas y sociales, (2) profesionales en derecho y otras disciplinas sociales, y (3) docentes y estudiantes de ciencias sociales y Derecho.

El contenido de los artículos publicados en la revista Metron Ariston es de responsabilidad exclusiva de los autores.

Primera edición: junio de 2025



EQUIPO EDITORIAL

► Editor

Sergio Rojas-Barrientos
Universidad Simón I. Patiño

► Consejo Editorial

- Magda Choque Vilca
Universidad Nacional de Jujuy (Argentina)
- María Cecilia Postigo
Universidad Nacional de Jujuy (Argentina)
- Dennis Ricaldi Arévalo
Universidad Nacional de Jujuy (Argentina)
- Juan Lixmar Zoto Alvarado
Universidad Mayor de San Andrés (Bolivia)
- Osmar Soto Mayor Terceros
Universidad Mayor de San Andrés (Bolivia)

► Coordinador Editorial

Marcelo Rubín de Celis Terceros

► Edición de Estilo

Annelisse Carola Franck Müller

► Diagramación

Ingrid Maité Salazar Arias

► Coordinación del Sello Editorial de la USIP

Álex Pantoja Montán

UNIVERSIDAD SIMÓN I. PATIÑO

- Santiago Sologuren Paz
Rector de la Universidad

- Estela Sologuren Sánchez
Vicerrectora de la Universidad

- Henry Orosco Llave
Secretario General de la Universidad

- Álex Pantoja Montán
Coordinador General de Posgrado e Investigación

- Álvaro Campos Sánchez
Director Ejecutivo Académico



EDITORIAL

Metron Ariston es una de las pocas frases que nos quedan de Cleobulo de Lindos, uno de los siete sabios de la antigua Grecia. La mayoría interpreta esta frase como “todo con moderación” o “nada en exceso”, que es un consejo suficientemente bueno como para encumbrar a su autor en la élite del pensamiento helénico. Existe, sin embargo, una interpretación menos popular y más interesante. Algunos traducen la frase como “la medida es lo mejor” o, también, “lo mejor es lo que puede ser medido”.

El conocimiento científico se construye a partir de evidencia medible, recogida y analizada empleando métodos replicables. El nombre de la revista expresa nuestra aspiración de publicar investigaciones que recojan y analicen este tipo de evidencia. Considerando que el ámbito temático que pretendemos cubrir —las ciencias jurídicas y sociales— suele investigarse a partir de datos cualitativos y empleando métodos que no siempre son replicables, nuestra aspiración supone un reto genuino. Sin embargo, estamos convencidos de que este esfuerzo repercutirá positivamente en nuestra sociedad. Creemos que la calidad de las decisiones administrativas y judiciales podría mejorar si las autoridades encargadas de tomarlas tienen acceso a un repositorio de investigaciones locales que han superado un proceso editorial riguroso.

Estamos orgullosos de que nuestro primer número esté compuesto por cuatro investigaciones que cumplen con nuestras aspiraciones editoriales.

Terminamos este editorial expresando nuestra gratitud a las autoridades de la Universidad Simón I. Patiño, la institución que patrocina esta publicación científica, en particular al Dr. Santiago Sologuren Paz, Rector de la Universidad. Sin su visión, liderazgo y apoyo esta revista no existiría. Les agradecemos que nos brinden un espacio donde podemos desarrollar nuestras labores investigativas y editoriales con libertad de pensamiento, así como los recursos necesarios para producir investigaciones rigurosas y editar los estudios de nuestros autores.

Índice

- **Ratio decidendi y construcción deficiente de precedentes en la jurisprudencia laboral boliviana (2022-2023): análisis crítico de la inversión 07 - 29 de la carga de la prueba**
 - OSWALDO RAÚL ARELLANO SOTO - Universidad Mayor de San Simón (Bolivia)
- **Análisis crítico preliminar de los marcos normativos sobre inclusión laboral de personas con discapacidad en Bolivia: conceptualización e incidencia 31 - 62**
 - RODRIGO ALBERTO MILAN QUISBERT - Instituto de Estudios Internacionales de Bolivia IDEI (Bolivia)
- **El certiorari dentro de la acción de libertad y acción de amparo constitucional: aproximación a los filtros en el acceso a la justicia 63 - 72**
 - CRISTIAN CASTRO QUIÑONES - Universidad Mayor de San Andrés (Bolivia)
- **La innovación educativa en la literatura académica publicada en español: revisión sistemática de literatura 73 - 92**
 - ALEX PANTOJA MONTÁN - Universidad Simón I. Patiño (Bolivia)
 - DENNIS RICALDI ARÉVALO - Universidad Simón I. Patiño (Bolivia)
 - SERGIO ROJAS BARRIENTOS - Universidad Simón I. Patiño (Bolivia)



Ratio decidendi y construcción deficiente de precedentes en la jurisprudencia laboral boliviana (2022-2023): análisis crítico de la inversión de la carga de la prueba

Ratio decidendi and deficient construction of precedents in Bolivian labor case law (2022–2023): a critical analysis of the reversal of the burden of proof

Fecha de recepción: 27 | 01 | 2025

Fecha de aceptación: 05 | 03 | 2025

OSWALDO RAÚL ARELLANO SOTO¹
Universidad Mayor de San Simón (Bolivia)

Resumen

Este artículo analiza la relación de la *ratio decidendi* y los precedentes en los autos supremos de la jurisprudencia laboral boliviana (2022 y 2023). Se empleó una metodología cualitativa para estudiar 96 autos relacionados con la inversión de la prueba. El análisis revela que los precedentes se limitan a citar normas sin desarrollar reglas jurídicas derivadas de la *ratio decidendi*, lo que compromete su efectividad como herramientas coherentes en el sistema legal boliviano.

Palabras clave: jurisprudencia laboral, *ratio decidendi*, derecho laboral, inversión de la carga de la prueba.

Abstract: This article analyzes the relationship between the *ratio decidendi* and precedents in the supreme rulings of Bolivian labor jurisprudence (2022 and 2023). A qualitative methodology was employed to study 96 rulings related to the burden of proof reversal. The analysis reveals that the precedents are limited to citing regulations without developing legal rules derived from the *ratio decidendi*, compromising their effectiveness as coherent tools within the Bolivian legal system.

Keywords: labor jurisprudence, *ratio decidendi*, labor law, reversal of the burden of proof.

Introducción

En el Derecho del Trabajo en Bolivia, la correcta formulación de los precedentes en los autos supremos es esencial para la uniformidad y predictibilidad de las decisiones judiciales. Este estudio analiza los autos supremos de 2022 y 2023, evaluando si cumplen con los estándares doctrinales y jurisprudenciales. Un problema central identificado es que muchos autos supremos se limitan a enunciar normas, sin constituirse en una verdadera regla de la *ratio decidendi*.

¹Abogado, estudió las siguientes maestrías: En Docencia Universitaria por Competencias e Investigación (FCJyP – UMSS); En Gerencia Legal en Hidrocarburos (CESU-UMSS) y En Administración de Empresas Mención en Recursos Humanos (CESU-UMSS). Docente en la Carrera de Ciencias Jurídicas de la UMSS.

Surgen preguntas claves: ¿Hasta qué punto los autos supremos de 2022 y 2023 cumplen con el estándar de formular una *ratio decidendi* efectiva como precedente? ¿Contribuyen estos precedentes a la coherencia del derecho laboral boliviano? Este trabajo busca responder estas interrogantes mediante una metodología cualitativa, basada en el análisis de 850 autos supremos del Derecho del Trabajo, enfocándonos en la inversión de la prueba como la máxima más recurrente (96 autos). Se empleó un análisis de contenido para determinar si las decisiones contemplaban una regla jurídica o simplemente replicaban disposiciones legales.

1. Delimitación temática

Es necesario partir de definiciones como: jurisprudencia, *ratio decidendi*, precedente, la carga de la prueba, inversión de la prueba, entre otros.

1.1. La Jurisprudencia y su importancia como fuente del derecho.

Una de las fuentes principales del Derecho es la ley; sin embargo, entendida esta como la formulación de reglas que regulan la conducta de las personas, requiere necesariamente de la interpretación por parte de los juristas. El Derecho exige que sus operadores realicen interpretaciones adecuadas al momento de aplicar las normas a casos concretos. En ese sentido, Blanco (2016) señala que la ley por sí sola no establece con precisión y claridad su alcance, razón por la cual las normas jurídicas deben ser interpretadas por quienes participan en el ámbito jurídico. Por consiguiente, las normas no se limitan exclusivamente al texto literal emitido por el legislador, sino que se complementan con la interpretación realizada por los administradores de justicia (jueces, magistrados, etc.), con el fin de garantizar que todos los sujetos involucrados comprendan claramente tanto el contenido como el ámbito de aplicación de la regulación normativa.

Las resoluciones emitidas por los operadores de justicia (jueces, vocales y magistrados), específicamente las razones o fundamentos jurídicos que las motivan, cuando son aplicadas en casos similares, constituyen fuentes del Derecho. Según Calderón (2020), la jurisprudencia abarca el conjunto de decisiones judiciales y la doctrina contenida en ellas, así como los criterios establecidos para abordar cuestiones legales, basados en sentencias semejantes. Surge del análisis y fundamentación jurídica de un caso específico y la aplicación de precedentes que definen la parte resolutiva de la sentencia, radicando su relevancia en lograr la aplicación de los principios del Derecho del Trabajo. Entonces, al conjunto de estas decisiones judiciales, que resultan de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas en casos análogos, se lo denomina jurisprudencia.

La jurisprudencia también cumple una función en el desarrollo del sistema jurídico laboral, considerando que la jurisprudencia forma parte de las fuentes del Derecho. Tamayo (2004) explica que la jurisprudencia actúa como un marco que permite entender el contenido del derecho y prever sus consecuencias en la aplicación. Transforma el derecho en un sistema lógico y coherente, resolviendo vacíos e incongruencias legales, mediante el estudio de la normativa aplicada a un caso en particular.

Para que las resoluciones judiciales adquieran el carácter de jurisprudencia deben ser emitidas por las máximas autoridades jurisdiccionales (magistrados), haber agotado todas las instancias procesales y contar con sentencias

ejecutoriadas. En ese sentido, Pacheco (1976) resalta que cuando los tribunales, especialmente los de alta jerarquía, resuelven casos similares aplicando de forma consistente las mismas disposiciones legales, emergen principios generales que guían la interpretación de las normas.

1.2. *Ratio decidendi*

La *ratio decidendi* es un elemento esencial en la estructura de los autos supremos y constituye el núcleo mismo de la jurisprudencia. Como sostiene Díaz (1997), la jurisprudencia debe entenderse como la expresión reiterada de criterios jurídicos aplicados por el Tribunal Supremo de Justicia, institución encargada de supervisar la correcta aplicación de la ley por parte de los tribunales inferiores, así como de unificar los criterios de interpretación normativa. En este sentido, la *ratio decidendi* se erige como la razón esencial que justifica la decisión judicial, marcando la diferencia entre una simple motivación y un argumento.

Los autos supremos se estructuran con diversos elementos jurídicos que sustentan la decisión de los operadores de justicia. Entre ellos están: la *ratio decidendi*, el precedente, la máxima, el restrictor, entre otros. De acuerdo con Batista (2021), la *ratio decidendi*, conocida, que literalmente significa "razón para decidir", se refiere a los argumentos contenidos en la parte considerativa de una sentencia que forman la base jurídica sobre la cual el tribunal fundamenta la decisión del tribunal. Estos argumentos no solo justifican la decisión adoptada por el tribunal, sino que se convierten en la base sobre la cual se confirma o se revoca una decisión proveniente de instancias inferiores, recurriendo a fuentes normativas, doctrinales y jurisprudenciales para garantizar la coherencia del fallo.

En este marco, la *ratio decidendi*, se configura como el componente más relevante del auto supremo, en tanto expresa las razones jurídicas que dan sustento a la decisión adoptada. Su elaboración exige un análisis exhaustivo del marco normativo aplicable, acompañado de un diálogo con la doctrina especializada y con precedentes jurisprudenciales pertinentes. Así, el razonamiento judicial no puede considerarse arbitrario, sino que se estructura sobre una base lógica y sistemática del conocimiento jurídico acumulado.

Estos argumentos se encuentran expuestos en la parte considerativa del auto supremo, donde los magistrados exponen con detalle los fundamentos que justifican la decisión que será formalmente expresada en la parte resolutiva. Tal como lo indica De León Batista (2022), la *ratio decidendi* recoge los elementos centrales del razonamiento judicial. A su vez, la Corte Constitucional de Colombia. (1999) define: "la *ratio dedicendi* -como- la formulación general, más allá de las particularidades irrelevantes del caso, del principio, regla o razón general que constituyen la base de la decisión judicial específica." (p. 51). En consecuencia, la *ratio decidendi* no solo resuelve el caso particular, sino que establece parámetros interpretativos para decisiones futuras, garantizando la uniformidad y previsibilidad en la aplicación del Derecho.

La importancia de la *ratio decidendi* ha sido ampliamente reconocida en los sistemas jurídicos de América del Sur. La Corte Constitucional del Ecuador citada por Mora y Rojas (2023) enfatizan su *holding* -es decir, el corazón de la sentencia- constituye el fundamento central que da sustento al *decisum*. Aunque el *obiter dictum* puede complementar la argumentación, es la *ratio decidendi* la que tiene fuerza vinculante, por estar directamente relacionada con los hechos del caso y la interpretación normativa realizada por el órgano constitucional. Su conexión con normas constitucionales y su interpretación auténtica otorgan legitimidad y fuerza obligatoria a su contenido dentro del sistema jurídico

ecuatoriano.

En el ámbito constitucional boliviano, también se reconoce el valor de la *ratio decidendi*. Un claro ejemplo se encuentra en la Sentencia Constitucional N ° 0015/2018-S2, de 28 de febrero de 2018, donde se señala que la razón de la decisión se ubica en la motivación fáctica y jurídica de la sentencia. A través del análisis del caso concreto, donde el Tribunal Constitucional Plurinacional explica los fundamentos que justifican la aplicación de determinada disposición legal, precedente o subregla, estableciendo si corresponde o no conceder o denegar la tutela solicitada. Estos fundamentos también permiten delimitar el alcance de normas, constitucionales y consolidar criterios reiterados en fallos anteriores.

De nuestra parte, la *ratio decidendi* no debe ser concebida como una construcción técnica inherente al fallo judicial, sino como una manifestación concreta del razonamiento judicial comprometido con los principios del Estado de Derecho. Una formulación clara, coherente y rigurosamente argumentada de la *ratio decidendi* transparenta el proceso lógico que conduce a la decisión judicial y, con ello, fortalece la legitimidad del poder judicial ante la sociedad. Esta función resulta particularmente significativa en contextos donde se cuestiona la transparencia o la conexión del aparato judicial con la realidad social.

En tal sentido, más allá de su función normativa y su efecto vinculante, la *ratio decidendi* cumple también un papel pedagógico: no solo orienta a los operadores jurídicos en su quehacer profesional, sino que también informa a la ciudadanía sobre los criterios que guían la aplicación del Derecho, contribuyendo a la formación de una cultura jurídica sólida.

1.3. Regla o núcleo de la *ratio decidendi*

La *ratio decidendi* se conforma por un conjunto de argumentos jurídicos que fundamentan las decisiones adoptadas por los tribunales. De este razonamiento integral se extrae un elemento central: la regla o núcleo, que representa el punto decisivo de la resolución judicial, constituyéndose en fuente del Derecho. Esta regla no solo resume la lógica jurídica que condujo al fallo, sino que también se convierte en una fuente del Derecho, al orientar tanto a operadores jurídicos como a futuras decisiones judiciales en casos análogos.

Sobre esta idea, Mora y Rojas (2023) afirman que en la *ratio decidendi* -concebida como el conjunto de razones esenciales que justifican la decisión -contiene un “núcleo”, entendido como la regla jurídica en la que el juzgador subsume los hechos del caso concreto para arribar a una conclusión normativa. Por su parte, Villagómez (2021) coincide al afirmar que dicho núcleo con esta perspectiva expresa la articulación entre los hechos probados y la norma aplicable, constituyéndose en lo más significativo del fallo.

Sin embargo, la identificación del núcleo de la *ratio decidendi* no es una tarea mecánica ni meramente declarativa. Su delimitación precisa es indispensable para comprender el contenido vinculante de la sentencia y evaluar su potencial como precedente. Las decisiones judiciales, especialmente aquellas emitidas por tribunales superiores, suelen presentar estructuras argumentativas complejas, en las que pueden coexistir fundamentos determinantes con consideraciones accesorias o marginales. Por ello, discernir cuál es la regla que efectivamente motivó la decisión constituye un ejercicio interpretativo clave para desentrañar el alcance real del fallo.

Cabe señalar, como advierte nuevamente Villagómez (2021), que no toda formulación contenida en el núcleo de una *ratio decidendi* equivale necesariamente a un precedente judicial en sentido estricto. Para que una regla adquiera esta calidad, debe haber sido construida por el tribunal mediante una labor autónoma de interpretación del ordenamiento jurídico, y no limitarse a una simple reproducción de disposiciones legales sin mayor elaboración. Solo en este último caso puede hablarse de una verdadera regla jurisprudencial, es decir, de un aporte normativo original surgido de la función jurisdiccional.

Sobre este punto, Chiassoni (2012) recuerda que los precedentes, si bien conservan su carácter de normas generales y abstractas, no surgen del legislador, sino de los tribunales. Su origen judicial no les resta valor normativo; por el contrario, su valor radica en la capacidad de orientar decisiones futuras, dotando al sistema jurídico de coherencia, estabilidad y previsibilidad. Esta dimensión normativa de los precedentes refuerza la importancia de identificar con precisión el núcleo de la *ratio decidendi*, puesto que es en dicho núcleo donde se concentra la fuerza del pronunciamiento judicial.

Desde una mirada reflexiva, la identificación del núcleo o regla de la *ratio decidendi* plantea un reto tanto metodológico como conceptual, particularmente en sistemas jurídicos como el boliviano, donde la doctrina del precedente se encuentra aún en proceso de consolidación. Reconocer este núcleo no implica simplemente identificar una regla técnica, sino comprender la voluntad interpretativa del juzgador frente al conflicto jurídico planteado. Dicha comprensión requiere una lectura hermenéutica que trascienda el texto de la sentencia, integrando su contexto, los principios constitucionales comprometidos y los valores jurídicos subyacentes.

Así concebido, el núcleo de la *ratio decidendi* no debe reducirse a una fórmula rígida ni a una cita normativa aislada, sino entenderse como el punto de intersección entre el derecho positivo, la realidad social y la responsabilidad interpretativa del juez. Solo cuando esta regla se construye a partir de una interpretación comprometida, transparente y argumentada, es posible que adquiera verdadero valor normativo y contribuya a la legitimidad institucional del sistema judicial. En consecuencia, el núcleo de la *ratio decidendi* no se reduce al “qué” se decide, sino que incorpora el “por qué” y el “cómo” se arriba a la decisión, revelando así el sentido ético, jurídico y político del acto de juzgar.

1.4. El precedente

La ciencia jurídica no es una ciencia estática. Por el contrario, evoluciona de manera constante en respuesta a los cambios sociales, económicos y tecnológicos que afectan la vida en sociedad. Dworkin (1997) sostiene que el derecho es interpretable, no se limita a la observancia literal de las leyes; requiere una interpretación adaptada al contexto de su aplicación. Así, el derecho no es estático, sino que demanda revisión, análisis y aplicación constante, buscando unificar los criterios de justicia. En este sentido, el Derecho se construye, se revisa y se aplica en función de los conflictos reales que emergen en cada momento histórico, lo que exige que las decisiones judiciales sean capaces de adaptarse, sin perder coherencia, estabilidad y previsibilidad que aseguran su legitimidad.

En este marco, el precedente judicial se ha consolidado como una herramienta clave para garantizar dicha coherencia interpretativa. Si bien sus raíces se encuentran en el sistema jurídico del *common law*, basado en la doctrina del *stare decisis* y en la fuerza normativa de las decisiones anteriores (*case law*), su incorporación en los sistemas de

tradición *civil law* ha cobrado creciente relevancia en las últimas décadas. Al respecto, Taruffo (2007) sostiene que, en la actualidad, el uso del precedente judicial no es exclusivo de los sistemas jurídicos del *common law*, porque desde algunos años atrás se ha incorporado también en los demás ordenamientos jurídicos como el *civil law*. En Bolivia, su aplicación se hace evidente en el ámbito constitucional, aunque su incorporación en la jurisdicción ordinaria aún se encuentra en proceso de desarrollo.

Para comprender el valor del precedente como fuente del Derecho, es necesario partir de su definición. Santofimio (2010), quien la define como: una decisión anterior que establece una regla o principio jurídico, fundado en hechos y circunstancias determinadas, y que resulta vinculante para la resolución de casos futuros similares, contribuyendo así a reforzar la coherencia y previsibilidad del sistema jurídico. En el contexto boliviano, cabe aclarar que la obligatoriedad del precedente se limita al ámbito de la jurisprudencia constitucional y no así en la jurisprudencia judicial.

En esta misma línea, Díaz (2015) destaca que el precedente no se refiere tanto a un caso concreto ni a sus hechos, sino a la regla creada por el tribunal y construida con base en ellos, y que resulta aplicable a nuevos casos cuando se presentan propiedades relevantes semejantes. Por su parte, Pulido (2022) subraya que el precedente opera como una norma especial dentro del sistema jurídico, encargada de establecer los criterios para identificar, emitir y respetar precedentes judiciales válidos.

El precedente debe aplicarse cuando existe analogía o identidad sustancial entre los hechos del caso anterior y los del caso actual. Esta vinculación asegura la igualdad ante la ley, además de reforzar la previsibilidad de las decisiones judiciales. En esa línea, Ratti (2020) subraya que el precedente no abarca a todo el contenido del fallo, sino únicamente su parte esencial: la *ratio decidendi*, susceptible de ser universalizada como una regla aplicable a otros casos similares.

Desde la jurisprudencia comparada, la Corte Constitucional de Colombia, en la Sentencia T-360/18, ha definido el precedente como el conjunto de decisiones anteriores que, por su pertinencia, deben ser observadas por el juez al momento de resolver casos análogos. Para que una sentencia constituya precedente, deben cumplirse tres condiciones: (i) que contenga una *ratio decidendi* con una regla judicial vinculada al nuevo caso; (ii) que se trate de un problema jurídico o constitucional semejante; y (iii) que existan similitudes relevantes entre los hechos o las normas juzgadas. Esta regla puede operar tanto de forma horizontal (cuando proviene del mismo tribunal) como vertical (cuando proviene de un tribunal de mayor jerarquía).

La referida sentencia de la Corte Constitucional colombiana también ha precisado que el precedente nace de las razones fundamentales que justifican la decisión -la *ratio decidendi*- y no de otras consideraciones accesorias. Esta precisión es crucial para evitar interpretaciones erróneas que extiendan el valor normativo a aspectos no centrales del fallo.

Un ejemplo relevante de la evolución del precedente en América Latina se encuentra en Chile. Según relata Diaz (2015), el entonces presidente de la Corte Suprema propuso incluir en el proyecto de Código Procesal Civil una cláusula que reconociera el carácter vinculante de ciertas sentencias, especialmente aquellas dictadas en recursos de unificación de jurisprudencia. Esta propuesta requería la unanimidad de la sala respectiva para conferir a la sentencia el carácter de precedente, lo que evidencia la preocupación compartida por varios países de la región respecto a la necesidad de reducir la dispersión interpretativa y fortalecer la seguridad jurídica.

En la misma línea, la Corte Constitucional del Ecuador (2022) también ha contribuido a este debate al señalar que

la fuerza vinculante de una sentencia no se encuentra en su parte dispositiva, sino en la justificación de la decisión. Es decir, solo la *ratio decidendi* -y dentro de ella, su núcleo o regla- la que constituye un precedente válido. Este núcleo expresa la conexión entre los hechos del caso y la disposición jurídica aplicada, resultado de una interpretación fundada del ordenamiento jurídico.

En el caso boliviano, la jurisprudencia también ha dado pasos en esta dirección. El Auto Supremo N ° 251/2018 resalta la importancia de uniformar criterios judiciales para asegurar coherencia y seguridad jurídica, en consonancia con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley N ° 025 del Órgano Judicial. Así, las decisiones del Tribunal Supremo de Justicia no solo resuelven conflictos concretos, sino que deben proyectarse como referentes interpretativos para casos futuros. Desde la justicia constitucional, la Sentencia Constitucional Plurinacional 0846/2012, define el precedente constitucional como aquella parte de la sentencia en la que se concreta el alcance de una disposición de la Constitución, precisando lo que esta prohíbe, permite u ordena frente a un caso concreto. Estas sentencias, denominadas fundadoras o moduladoras, contienen subreglas o normas implícitas con una jerarquía interpretativa superior, incluso respecto de las leyes ordinarias. Como la doctrina ha establecido, la subregla es el corazón de la decisión, aquello que realmente fue decidido y que sirve de guía para decisiones futuras.

1.4.1. Características esenciales del precedente judicial

Comprender la naturaleza del precedente judicial exige una delimitación precisa de su contenido normativo y de su función dentro del sistema jurídico. En este sentido, Calderón (2020) aclara que un precedente no se reduce al texto completo de una sentencia ni se identifica exclusivamente con su parte resolutiva; su esencia radica en la declaración jurídica que el tribunal considera aplicable a la hipótesis fáctica relevante para sustentar su decisión. En otras palabras, el valor normativo del precedente se desprende de la *ratio decidendi*, esto es, del razonamiento jurídico que subyace a la resolución del caso, y que puede proyectarse como una regla general para situaciones análogas.

Taruffo (2007) complementa esta visión al señalar que un precedente auténtico se configura cuando la decisión judicial es interpretada como una pauta de decisión generalizable, es decir, como una regla que trasciende el caso específico que le dio origen. De este modo, el precedente se transforma en un instrumento normativo que contribuye a la coherencia interpretativa del ordenamiento, ofreciendo soluciones previsibles para conflictos similares.

El valor del precedente, por tanto, no se limita a su autoridad formal o institucional, sino que se fundamenta principalmente en su eficacia práctica para orientar decisiones futuras. En este sentido, Taruffo (2016) afirma que la eficacia de un precedente se expresa en su capacidad para influir efectivamente en las decisiones posteriores. Las decisiones que carecen de este efecto orientador, y que no logran consolidarse como referencia jurisprudencial, no pueden ser consideradas precedentes en sentido estricto; se aproximan más bien a construcciones doctrinales con valor argumentativo, pero sin fuerza vinculante ni vocación de permanencia.

La construcción de precedentes debe ser abordada con responsabilidad metodológica y argumentativa, a fin de que cumplan su función dentro del sistema procesal: contribuir a la unificación de criterios judiciales y a la previsibilidad del Derecho. La legitimidad del precedente no deriva únicamente de su adecuación al ordenamiento jurídico positivo,

sino también de su capacidad para generar criterios interpretativos consistentes, razonados y replicables. Un precedente bien estructurado no solo clarifica el alcance y el sentido de las normas aplicables, sino que ofrece herramientas concretas para jueces, abogados y ciudadanía, fomentando una cultura jurídica más transparente, coherente y accesible.

1.4.2. Importancia del precedente

En el marco del Derecho contemporáneo, el precedente judicial ha adquirido una relevancia sustancial como fuente normativa, en la medida en que contribuye decisivamente a la coherencia, uniformidad y previsibilidad en la interpretación del ordenamiento jurídico. Su importancia no solo se sustenta en su valor formal, sino también en su función práctica de orientar tanto a los operadores jurídicos como a la ciudadanía respecto a los criterios aplicables en la resolución de controversias similares. En esta línea, Calderon (2020) sostiene que el precedente judicial permite resolver casos análogos mediante la reutilización de argumentos y fundamentos previamente establecidos, sin que ello implique una restricción a la independencia del juez ni a su deber de valorar los hechos del caso concreto. Más bien, se trata de un instrumento que fortalece la economía procesal, promueve la coherencia institucional y refuerza la seguridad jurídica en la administración de justicia.

Esta función adquiere un papel aún más significativo en el ámbito constitucional, donde los precedentes emitidos por el Tribunal Constitucional poseen carácter vinculante, constituyendo reglas de obligatorio cumplimiento. En tal sentido, se consolidan como mecanismos fundamentales para garantizar una justicia efectiva y uniforme, particularmente en la interpretación y aplicación de normas constitucionales.

La relevancia del precedente también puede visualizarse mediante el “árbol jurisprudencial”, donde cada decisión relevante constituye una rama que se conecta con otras, conformando un entramado armónico de principios y reglas interpretativas. No obstante, esta estructura no implica una aplicación automática o mecánica de la jurisprudencia. Calderon (2020), los jueces no están obligados a adoptar precedentes de forma acrítica; la jurisprudencia debe entenderse como un cuerpo interpretativo vivo, flexible y evolutivo, que permite el desarrollo progresivo del Derecho y su adaptación a las transformaciones sociales, sin perder coherencia ni identidad normativa.

1.4.3. Tipos de precedente y su relación con la resolución judicial

En el marco del derecho jurisprudencial, los precedentes pueden clasificarse principalmente en dos categorías: precedente vertical y precedente horizontal. Esta distinción responde al criterio de jerarquía institucional y tiene implicaciones prácticas relevantes en cuanto a su aplicación y obligatoriedad dentro del sistema judicial. Entender esta clasificación permite valorar adecuadamente los alcances y límites de la fuerza vinculante del precedente, así como su influencia en la resolución de casos futuros.

El precedente vertical se configura cuando una decisión adoptada por un tribunal de mayor jerarquía debe ser acatada por jueces u órganos jurisdiccionales de menor jerarquía. Como explica Tamayo (2004) este tipo de precedente posee fuerza vinculante precisamente por emanar de una autoridad superior, cuya función es salvaguardar derechos fundamentales, garantizar justicia material y asegurar coherencia jurídica. En esta misma línea, Lema (2024) subraya que los jueces de instancias inferiores están obligados a respetar las decisiones vinculantes emitidas por los tribunales de

cierre, en consonancia con la estructura piramidal del sistema judicial.

Amaya (2020) complementa esta visión al señalar que el precedente vertical representa una limitación legítima a la autonomía judicial, al establecer una obligación jurídica de observar la interpretación formulada por los tribunales superiores. En efecto, no se trata de una recomendación o sugerencia, sino de un mandato normativo cuya finalidad es evitar la dispersión de criterios frente a situaciones similares. La Corte Constitucional del Ecuador (2022) coincide con esta posición al sostener que el precedente vertical obliga cuando proviene de un órgano jerárquicamente superior al que conoce el caso actual.

Por su parte, el precedente horizontal se presenta cuando una decisión adoptada por un tribunal o juez sirve como guía interpretativa para decisiones posteriores emitidas por órganos del mismo nivel jerárquico. Lema (2024) lo define como aquel que “obliga a un juez de la misma jerarquía”, incluyendo al mismo órgano jurisdiccional que dictó el fallo original. Esta modalidad de precedente promueve la estabilidad de los criterios internos y la coherencia en las decisiones del propio órgano jurisdiccional. Amaya (2020) añade que el precedente horizontal compromete a los órganos a no apartarse arbitrariamente de sus propias interpretaciones pasadas, en aras de garantizar la uniformidad interna. La Corte Constitucional del Ecuador (2022) ha reconocido expresamente la existencia del precedente horizontal, destacando su papel fundamental en la autorregulación jurisprudencial. Aunque su fuerza obligatoria puede ser menor que la del precedente vertical, cumple una función clave en la consolidación de líneas interpretativas estables y previsibles.

Cabe señalar que tanto los precedentes verticales como los horizontales pueden tener un valor persuasivo en ausencia de una norma expresa que les atribuya fuerza vinculante. En estos casos, las partes procesales pueden invocar precedentes como argumentos jurídicos relevantes, y el juez tiene el deber de considerarlos y pronunciarse al respecto si resultan pertinentes para la solución del caso. Esta función persuasiva no tiene menor valor; por el contrario, puede influir significativamente en la construcción de una jurisprudencia progresiva y coherente.

1.5. La inversión de la prueba en el Derecho del Trabajo

Para comprender adecuadamente la figura de la inversión de la carga de la prueba en el ámbito laboral, es necesario iniciar con una revisión conceptual sobre la prueba dentro del derecho procesal, así como sus principios rectores, particularmente la distribución de la carga probatoria y las excepciones a dicha regla. Esta aproximación permitirá contextualizar la inversión de la prueba como una herramienta procesal vinculada a la equidad y a la protección de partes en situación de desventaja.

1.5.1. La prueba en el derecho procesal

En el ámbito del derecho procesal, la prueba ocupa un lugar central, ya que es el medio a través del cual se construye la verdad procesal y se sustenta la decisión judicial. Existen dos criterios fundamentales respecto a la carga de la prueba: el primero es la regla general, que establece que cada parte debe probar los hechos que afirma; el segundo es la excepción a esa regla, que permite invertir la carga probatoria bajo determinadas circunstancias, especialmente cuando existe una situación de asimetría procesal o vulnerabilidad de una de las partes.

La importancia de la prueba en el proceso judicial radica en que permite al juez formar convicción sobre los hechos controvertidos. Como lo explica De Santo (1988), el concepto de prueba abarca un conjunto de actos procesales que incluyen el reconocimiento judicial, el análisis de documentos, las declaraciones de partes y testigos, así como los informes periciales. Todos estos mecanismos probatorios tienen como propósito generar certeza razonable en el juzgador sobre los hechos en disputa, permitiendo una decisión jurídicamente fundada.

En el derecho civil, la actividad probatoria adquiere una importancia decisiva para el éxito de la pretensión o de la defensa. Las partes, conforme al principio de carga probatoria, deben demostrar la veracidad de los hechos que alegan, ya que la ausencia de prueba suficiente conlleva, generalmente, el rechazo de las pretensiones. En este sentido. Valentín (2014) señala que, si un acreedor exige el cumplimiento de una obligación sin pruebas, el juez rechazará la demanda. Esto demuestra que el proceso civil se estructura sobre la base de la iniciativa probatoria de las partes.

En el ámbito penal, la prueba cumple un rol aún más estricto, dado que se encuentra estrechamente vinculada a principios fundamentales como el de la presunción de inocencia. En este sistema, la carga de la prueba recae exclusivamente sobre la parte acusadora, de conformidad con el principio *onus probandi incumbit ei qui dicit, non ei qui negat* (la carga de la prueba corresponde a quien afirma, no a quien niega). Según Colombo (2007), en los procesos penales acusatorios, es el denunciante quien debe aportar los elementos probatorios necesarios; en cambio, en los sistemas inquisitivos, esta responsabilidad se extiende incluso al propio tribunal, que asume un rol activo en la búsqueda de la verdad.

1.5.2. La carga de la prueba

La carga de la prueba constituye uno de los principios fundamentales del derecho procesal, al establecer quién tiene la responsabilidad de demostrar los hechos afirmados dentro de un litigio. En términos generales, este principio se expresa en la máxima según la cual quien alega un hecho está obligado a probarlo, recayendo así, de forma principal, sobre la parte demandante. No obstante, esta regla general admite importantes excepciones cuando se verifica una situación de desequilibrio entre las partes, con el objetivo de restablecer la igualdad procesal y garantizar un acceso efectivo a la justicia.

La pregunta clave que surge en cualquier proceso judicial es: ¿quién tiene la obligación de probar? La respuesta tradicional apunta a que quien interpone la demanda debe probar los hechos que la fundamentan. Couture, citado por Centellas (2015), resalta la necesidad de aportar certeza sobre los hechos, mientras que Alcina (1996, como se cita en Bitbol, 1996, p. 729) aclara que la carga probatoria implica una responsabilidad compartida: el demandante debe probar su reclamo, y el demandado, su defensa.

En el ordenamiento jurídico boliviano, la carga de la prueba se encuentra expresamente regulada tanto en la legislación sustantiva como en la procesal. El artículo 1283.I del Código Civil (1975) establece: "quien pretende en juicio un derecho, debe probar el hecho o hechos que fundamentan su pretensión". Esta disposición es reiterada en el Código Procesal Civil (2013), que ratifica que la parte actora debe probar los hechos constitutivos de su derecho. Esta normativa confirma la vigencia de la regla general según la cual la carga probatoria recae sobre quien promueve la acción.

En el proceso penal, esta lógica se matiza por el principio de presunción de inocencia. Ruíz (1986) sostiene que: "la

carga de la prueba pesa exclusivamente sobre quien acusa, de manera que es el acusador quien tiene que probar los hechos y la culpabilidad del acusado y no es éste quien ha de probar su inocencia, sin que puedan admitirse pruebas con violación de los derechos fundamentales" (p. 86). En este contexto, la presunción de inocencia opera como un principio rector que impide invertir la carga probatoria en perjuicio del imputado, salvo que existan razones procesales legítimas y debidamente justificadas.

Ortega y García (2018) complementan este enfoque señalando que el principio de presunción de inocencia incorpora tres garantías esenciales: 1) que toda sanción debe basarse en pruebas específicas que incriminen la conducta cuestionada, 2) que quien acusa asume la carga de la prueba, y 3) que si las pruebas son insuficientes, debe absolver al acusado. Estas garantías aseguran que el proceso penal se rija por la búsqueda de la verdad material, sustentada en evidencias objetivas, y no en simples conjeturas.

En la misma línea, Colombo (2007) sostiene que incumbe al acusador demostrar tanto la existencia del hecho ilícito como la participación del acusado en el mismo, reafirmando así la centralidad de la prueba como condición indispensable para dictar una sentencia condenatoria.

En suma, la carga de la prueba es un principio esencial para garantizar que las decisiones judiciales se basen en evidencias y no en meras afirmaciones. Su correcta aplicación asegura el equilibrio procesal y protege derechos fundamentales como la presunción de inocencia. Este principio, además de asegurar la imparcialidad del proceso, actúa como barrera frente a decisiones arbitrarias, ya que obliga a cada parte a sustentar debidamente sus argumentos.

1.5.3. Principio de la inversión de la carga de la prueba en materia del Derecho del Trabajo

El principio de inversión de la carga de la prueba en el Derecho del Trabajo constituye una excepción relevante a la regla general del derecho procesal, conforme a la cual corresponde a quien afirma un hecho aportar la prueba de su existencia. En el ámbito laboral, esta lógica se invierte en determinados supuestos, en favor del trabajador, quien no está obligado a acreditar la veracidad de sus afirmaciones cuando existe una presunción legal o jurisprudencial a su favor. En tales circunstancias, será el empleador quien deberá desvirtuar dichas afirmaciones mediante la producción de prueba adecuada y suficiente.

Esta inversión responde a la naturaleza protectora del Derecho del Trabajo, fundada en principios de justicia social y en el reconocimiento de una relación asimétrica entre las partes. Como señala Vidaurre (2023), el empleador suele tener bajo su custodia los documentos y medios probatorios más relevantes, razón por la cual el legislador adopta una posición garantista hacia el trabajador. En la misma línea, Pla (1990) sostiene la importancia de este principio en conflictos laborales, señalando que la ley presume la veracidad de las afirmaciones de trabajador (presunción *iuris tantum*), y es el empleador quien debe desvirtuar mediante pruebas. Si el empleador no logra probar lo contrario, los reclamos del trabajador pueden ser considerados verdaderos por el juez.

Esta lógica responde no solo a una necesidad práctica de acceso a la prueba, sino también a un mandato ético y jurídico de equidad procesal. Como señalan García-Díaz y Latorre-Shuguli (2024), el Derecho del Trabajo se estructura sobre una finalidad tuitiva que reconoce la posición estructuralmente más débil del trabajador frente al empleador. En consecuencia, la inversión de la carga probatoria actúa como un mecanismo correctivo que busca restablecer la igualdad

procesal, entendiendo que el empleador, por su posición organizativa, documental y económica, se encuentra en mejores condiciones para probar o refutar los hechos relevantes. Así concebida, esta inversión no debe interpretarse como una excepción aislada, sino como una manifestación concreta del principio de protección, inherente al Derecho del Trabajo contemporáneo.

La jurisprudencia boliviana reconoce este principio y le otorga un carácter garantista. El Auto Supremo A.S. N ° 293 de 20/11/2017, subraya que las normas procesales laborales buscan proteger al trabajador ante su situación de desventaja frente al empleador, especialmente en lo que respecta a la obtención y control de medios probatorios. Por tanto, la inversión de la carga de la prueba no solo está justificada, sino que constituye una expresión legítima de equidad procesal, sin implicar discriminación alguna hacia el empleador.

En esta misma línea, la Sentencia Constitucional N ° 0049/2003 de 21 de mayo de 2003, señala que en muchas relaciones laborales el contrato se celebra verbalmente y los documentos esenciales que prueban la existencia, duración, condiciones y conclusión de dicha relación se encuentran en poder del empleador. La sentencia advierte que, si no existiera una disposición legal que establezca la inversión de la carga probatoria, los trabajadores se verían en una posición de indefensión que facilitaría la vulneración sistemática de sus derechos. Por ello, concluye que, "Ese es el motivo fundante del principio de inversión de la prueba, que lejos de ser discriminatorio contra el empleador, reconoce una diferencia que no puede ser ignorada por el ordenamiento jurídico." (Tribunal Constitucional, 2003)

El principio de inversión de la carga de la prueba en el Derecho del Trabajo no solo constituye una excepción procesal, sino una manifestación concreta del principio de protección que rige esta rama del Derecho. Su aplicación no debe entenderse como una concesión al trabajador, sino como una herramienta imprescindible para garantizar condiciones mínimas de equilibrio en una relación jurídica que, en la práctica, suele estar marcada por profundas desigualdades. En muchos casos, el trabajador enfrenta no solo al empleador, sino también a una estructura organizativa, documental y económica que le impide acceder a los medios probatorios necesarios para sustentar su reclamo.

1.5.4. Fundamentos constitucionales y legales en Bolivia del principio de inversión de la carga de la prueba en materia laboral

El principio de inversión de la prueba en materia laboral no está basado simplemente por los aportes de la doctrinal, sino que ha sido expresamente consagrado a nivel constitucional, lo que le confiere jerarquía normativa superior. Es así que el artículo 48 de la Constitución Política del Estado (2009), reconoce este principio más explícitamente al establecer lo siguiente:

II. Las normas laborales se interpretarán y aplicarán bajo los principios de protección de las trabajadoras y de los trabajadores como principal fuerza productiva de la sociedad; de primacía de la relación laboral; de continuidad y estabilidad laboral; de no discriminación y de inversión de la prueba a favor de la trabajadora y del trabajador. (art. 48)

Estos preceptos determinan el marco jurídico que inspirará a los legisladores y dirige a los operadores de justicia (jueces, vocales y magistrados) a que la interpretación de las normas laborales sea realizada de acuerdo a este principio. Esta máxima tiene el fin de, ante la desigualdad en la relación laboral entre el empleador y el trabajador, corregir y

proteger al trabajador por considerarlo el sujeto débil de esa relación y vulnerable, porque, por acceder o mantener una fuente de trabajo, actuará hasta en contra de sus derechos. Además de ello, los trabajadores se constituyen en el elemento central de la célula de la sociedad, “la familia”, y se constituyen también en el “motor” del desarrollo de un estado.

La fundamentación constitucional de este principio encuentra respaldo adicional en el artículo 109, parágrafo I, de la CPE, que establece que los derechos reconocidos en la Constitución son de aplicación directa y no requieren de reglamentación legislativa para su exigibilidad.

Asimismo, la jerarquización del principio de inversión de la prueba en el Derecho del Trabajo determina que la interpretación y aplicación de las normas, sean bajo el mandato constitucional y no deben ser entendidas como una simple declaración. En ese sentido, el artículo 410 dispone:

- I. Todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la presente Constitución.
- II. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa.

Por tanto, los administradores de justicia no solo pueden, sino que deben aplicar directamente el principio de inversión de la carga de la prueba en los procesos laborales, al constituir un mandato constitucional vinculante. Su aplicación no depende de la existencia de una norma infra constitucional que lo habilite, dado su carácter normativo autónomo.

En el plano legal, este principio ha sido igualmente recogido en el Código Procesal de Trabajo (1979), específicamente en el artículo 3, que contempla los principios que rigen el proceso laboral; entre ellos se encuentra el principio de la inversión de la prueba: “h) Inversión de la prueba, por el que la carga de la prueba corresponde al empleador”, determinando que para lograr la protección efectiva del trabajador en el derecho procesal de trabajo el aporte de los medios probatorios corresponde a los empleadores. Asimismo, el artículo 66 del mismo cuerpo legal reafirma que: “En todo juicio social incoado por el trabajador, la carga de la prueba corresponde al empleador, sin perjuicio de que aquel pueda ofrecer las pruebas que estime convenientes.”.

Finalmente, el artículo 150 reafirma esta regla al señalar que: “En esta materia corresponde al empleador demandado desvirtuar los fundamentos de la acción, sin perjuicio de que el actor aporte las pruebas que crea conveniente”.

Estos artículos legales consolidan la aplicación del principio protecciónista del Derecho Procesal de Trabajo al trabajador y, para lograr una efectiva tutela considera como un camino el principio de inversión de la prueba.

2. Resultados de la investigación: Análisis de autos supremos en materia laboral

Como parte de la presente investigación, se revisaron 2.071 autos supremos emitidos durante las gestiones 2022 y 2023 por las salas sociales primera y segunda del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia. De ese total, 1.472 autos supremos pertenecen a causas vinculadas al Derecho del Trabajo, de los cuales solo 850 pueden ser

clasificados en la jurisprudencia laboral.

A partir de los 850 autos supremos identificados, se realizó una clasificación basada en la frecuencia de aparición de diferentes máximas jurídicas. Este estudio se enfocó en la máxima de “la inversión de la prueba”, la cual registró la máxima más reiterada, con un total de 96 casos.

En el análisis de los 96 autos supremos, se observaró que los precedentes relacionados se limitan a enunciados de los artículos de la Constitución Política del Estado (48, 115 y 116), del Código Procesal del Trabajo (3, 66, 158, 158, 160) y de la Ley General del Trabajo (4 y 13). A continuación, se presenta una clasificación de los precedentes:

Tabla 1. Clasificación de precedentes

PRECEDENTE	CANTIDAD
Artículos 3-h), 66 y 150 del Código Procesal del Trabajo	72
Artículo 48.II de la Constitución Política del Estado Artículos 3 inciso h), 66 y 150 del Código Procesal del Trabajo	9
Artículos 3 inc. h) y 66 del Código Procesal del Trabajo	2
Artículos 48.II de la Constitución Política del Estado Artículo 150 del Código Procesal del Trabajo	2
Artículos 48.II de la Constitución Política del Estado Artículo 3 inciso h), 66 y 150 del Código Procesal del Trabajo	2
Artículo 3 inciso h), 66 y 150 del Código Procesal del Trabajo Artículo 13 de la Ley General del Trabajo	1
Artículo 48.II de la Constitución Política del Estado Artículos 66 y 150 del Código Procesal del Trabajo	1
Artículo 48-II de la Constitución Política del Estado Artículo 4 del Decreto Supremo 28699 de 1 de mayo de 2006	1
Artículo 66 y 158 del Código Procesal del Trabajo	1
Artículos 115-II y 116-I de la Constitución Política del Estado	1
Artículos 48.III de la Constitución Política del Estado Artículo 3 inciso h), 66 y 150 del Código Procesal del Trabajo Artículo 4 de la Ley General del Trabajo	1
Artículos 66 y 150 del Código Procesal del Trabajo	2
Auto Supremo 340/2013 de 26 de junio de 2013 Artículos 3 inc. h), 66 y 150 del Código Procesal del Trabajo	1
TOTAL:	96

Fuente: Elaboración propia

Al revisar los precedentes expuestos en el cuadro, observamos que los precedentes no determinan el núcleo o la regla de la *ratio decidendi*, como lo establece la doctrina estudiada. Esta deficiencia dificulta el entendimiento de los fundamentos jurídicos que debieran sustentar la decisión judicial y proyectarse como guía interpretativa en casos futuros, lo cual compromete seriamente el valor normativo de dichos precedentes.

Para ilustrar esta problemática, se exponen a continuación tres ejemplos representativos de autos supremos que abordan el principio de inversión de la carga de la prueba, destacando los elementos fundamentales de su *ratio decidendi*

y la identificación del posible núcleo normativo que podría constituirse en precedente.

Tabla 2. Ejemplos de autos supremos

Nº de Auto Supremo	EXTRACTO DE LA RATIO DECIDENDI:	PRECEDENTE:
0055/2022 22/02/2022 S.S.1	<p>"...a partir del principio de la inversión de la prueba, que la carga de la prueba corresponde al empleador. En ese contexto, el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo establece que, en todo juicio social, incoado por el trabajador, la carga de la prueba corresponde al empleador, sin perjuicio de que aquel pueda ofrecer las pruebas que estime convenientes. Consiguientemente, es el empleador quien tiene la obligación de proporcionar en el proceso los elementos de prueba necesarios a fin de desvirtuar lo señalado por el trabajador, que además le permitan al juez adquirir una convicción, basada en la cual declare el derecho controvertido. (...) La base esencial del principio recae en el hecho que es el empleador quién genera y tiene en su poder la prueba, custodia, archiva y lo tiene bajo su administración de manera discrecional, a la que el trabajador no tiene acceso. En muchos casos no cuenta con una copia de su contrato, ni de su boleta de pago, no se le proporciona el seguro social obligatorio, no cuenta con aportes previsionales, consiguientemente, el trabajador no podría probar una relación laboral si se le obliga a otorgar la prueba. Por ello, este principio a fin de equilibrar la vulnerabilidad a la que está sujeto el trabajador, no le obliga a proporcionar las pruebas, sino es a través de su palabra que pre-constituye la presunción de los derechos que demanda de plantea el proceso, obligándose al empleador probar lo contrario. Consiguientemente, en el caso, el recurrente en su condición de empleador, tuvo la carga de prueba; empero, es claro que no aportó los medios suficientes para desvirtuar las pretensiones del actor, siendo el aludido más bien, quién incumplió la normativa referida; consiguientemente, así analizado por la Juez de instancia, dio lugar a la condena de los beneficios sociales y de la misma forma, fue confirmada en alzada."</p>	Artículo 48.II de la Constitución Política del Estado. Artículo 66 del Código Procesal del Trabajo.
	<p>"...la desigualdad existente entre el trabajador y el empleador a tener acceso a la prueba idónea, para acreditar o desvirtuar determinados asuntos laborales, el legislador previno que en los procesos laborales la carga de la prueba le corresponde al empleador a fin de desvirtuar los hechos afirmados por el trabajador, siendo simplemente una facultad del actor trabajador la de ofrecer más prueba, más no una obligación. En el presente caso, era la empleador que debía presentar prueba de descargo para desvirtuar lo demandado; empero, la parte demandada no acompañó prueba documental o testifical, para demostrar que la actor abandonó de manera voluntaria su trabajo; por lo que, al no existir</p>	

0205/2022 26/04/2022 S.S.1	<p>pruebas suficientes que permitan al juzgador formar un amplio criterio sobre las causales del retiro de la demandante y al no existir pruebas que demuestren que no existió el despido intempestivo de la trabajadora, se evidencia que la trabajadora no tendría por qué perder los beneficios sociales que le corresponden y que están contemplados en la Ley. Conforme lo señalado, se tienen acreditado un despido intempestivo, del cual deviene ahora la obligación de que la demandada realice la cancelación correspondiente al desahucio y los otros derechos y beneficios, como ya se señaló precedentemente y fue también acordado por las partes mediante Acta de Audiencia, de fs. 45, celebrada en el Ministerio de Trabajo, en la cual, la parte demandada, reconoció los derechos laborales transcritos en la misma, donde además claramente se evidencia en el punto 1 el pago del desahucio en la suma de Bs.6.000,00 (Seis mil 00/100 Bolivianos), pago de indemnización por Bs.2.666,66 (Dos mil seiscientos sesenta y seis 66/100 Bolivianos), vacaciones por Bs. 333,33 (Trescientos treinta y tres 33/100 Bolivianos), aguinaldo por Bs. 1.827,77 (Un mil ochocientos veintisiete 77/100 Bolivianos), sueldo por 29 días del mes de noviembre por Bs.1.933,33 (Un mil novecientos treinta y tres 33/100 Bolivianos), retroactivo al salario mínimo nacional por Bs. 1.000,00 (Un mil 00/100 Bolivianos), haciendo un total de Bs.13.761,09 (Trece mil setecientos sesenta y un 09/100 Bolivianos) de los cuales se canceló sólo el monto de Bs.4.094,43 (Cuatro mil noventa y cuatro 43/100 Bolivianos), quedando un saldo pendiente de Bs9.669,92.- (Nueve mil seiscientos sesenta y nueve 92/100 Bolivianos) que deben ser cancelados a favor de la actora; Acta que acompaña un Acta de Audiencia (fs. 46 y 47) que se encuentra debidamente suscrita por las partes (empleadora y trabajadora)."</p>	<p>Artículo 3 inciso h), 66 y 150 del Código Procesal del Trabajo. Artículo 13 de la Ley General del Trabajo.</p>
	<p>"...la interpretación de las normas en materia social debe hacérsela partiendo del principio de inversión de la carga de la prueba, por cuanto en el presente caso, la parte demandada no desvirtúo con prueba fehaciente la pretensión de la demanda, respecto al pago de vacación, sin que el justificativo de la institución demandada para no pagar los mismos sea el carácter eventual de la trabajadora bajo el principio de "autodeterminación" de su Estatuto Autonómico;</p>	

0024/2023 08/02/2023 S.S.1	<p>no pudiendo permitir que, los derechos laborales reconocidos constitucionalmente sean vulnerados o restringidos por otra normativa. Además, se debe considerar que, dentro de la aplicación normativa del propio derecho laboral, se tiene la inversión probatoria, sobre el cual es pertinente recordar que el Auto Supremo N° 340 de 26 de junio de 2013, al respecto señaló: "Es preciso dejar establecido que, en materia laboral rige el principio de inversión de la prueba, en virtud del cual, la carga de la prueba le corresponde al empleador en el marco de lo previsto en los artículos 3. h), 66 y 150 del Código Procesal del Trabajo; es decir, que el empleador demandado debe desvirtuar los fundamentos de la acción, sin perjuicio de que el actor aporte las pruebas que crea conveniente." Si la entidad recurrente pretendió hacer valer, que la demandante no le correspondía el pago de vacaciones, debió acreditar el referido extremo, empleando para ello todos los medios legales y desvirtuar las afirmaciones del demandante; para que la prueba oportunamente presentada, sea analizada y genere convicción en el juzgador; por lo que, corresponde desestimar este argumento por infundado."</p>	<p>Auto Supremo 340/2013 de 26 de junio de 2013 Artículos 3 inc. h), 66 y 150 del Código Procesal del Trabajo</p>
----------------------------	--	---

Fuente: Elaboración propia

El análisis de estos tres autos supremos permite evidenciar una debilidad recurrente en la estructuración de los precedentes judiciales en materia laboral: aunque los fallos hacen referencia a normas relevantes, la construcción de precedentes se limita a enunciaciones normativas, sin identificar de forma clara la *ratio decidendi* ni formular una regla generalizable que pueda guiar decisiones futuras.

Desde la perspectiva doctrinal, Pulido (2022) señala que, en términos generales, la regla del precedente incorpora disposiciones que determinan competencias específicas dentro del sistema jurídico. Según la teoría de Hart, esta regla se compone de normas de cambio y normas de adjudicación. Las normas de cambio establecen los requisitos que deben cumplirse para que un órgano jurisdiccional pueda emitir válidamente un precedente, o, en su defecto, para negar tal posibilidad cuando el sistema lo conciba como inadmisible. Por su parte, las normas de adjudicación regulan los mecanismos a través de los cuales se verifica el cumplimiento de precedentes en aquellos casos donde su aplicación es obligatoria, o bien, en los casos en que se pretende evitar su utilización cuando el sistema adopta el rechazo del precedente como principio. Este aporte de Pulido (2022), basado en la teoría de Hart, fundamenta la estructura del precedente en los sistemas jurídicos entre normas de cambio y normas de adjudicación; se revela con claridad que el precedente no es un mecanismo automático ni declarativo de normas simplemente, sin desarrollar una regla jurisprudencial clara basada en la *ratio decidendi* lo que dificulta la aplicación coherente del precedente como fuente del

Derecho.

A continuación, presentaremos un ejemplo de cómo podrían ser los argumentos de la *ratio decidendi* y el precedente de los tres autos supremos:

2.1. El Auto Supremo N ° 0055/2022 de 22 de febrero de 2022 emitido por la Sala Social 1:

Al analizar la *ratio decidendi*, identificamos las razones fundamentales que motivaron al tribunal a emitir la resolución, las cuales se detallan a continuación:

Principio de Inversión de la Prueba: El principio establece que, en los juicios sociales iniciados por el trabajador, la carga de la prueba recae en el empleador. Esto se basa en la premisa de que el empleador, por lo general, tiene mejor acceso y control sobre la documentación y la evidencia relevante para el caso.

Obligación del Empleador de Proporcionar Pruebas: Es responsabilidad del empleador proporcionar los elementos de prueba necesarios que desvirtúen las alegaciones del trabajador y permitan al juez formar una convicción sólida respecto al derecho controvertido.

Desventaja del Trabajador en Acceso a la Prueba: Se reconoce que el trabajador, en muchos casos, no dispone de copias de su contrato, boletas de pago, ni acceso a registros de aportes previsionales o de seguro social. Esta limitación en el acceso a la prueba justifica la inversión de la carga probatoria.

Presunción Basada en la Declaración del Trabajador: Dado que el trabajador podría enfrentar dificultades insuperables para proveer pruebas debido a la falta de acceso a la documentación, su palabra inicialmente pre-constituye una presunción de los derechos que reclama. Esto coloca la responsabilidad en el empleador de refutar estas afirmaciones con pruebas concretas.

Falta de Prueba Suficiente del Empleador: En el caso específico, el empleador no logró aportar pruebas suficientes para contrarrestar las afirmaciones del trabajador, lo cual fue determinante para que el juez de instancia y, posteriormente, en alzada, confirmara el pago de los beneficios sociales demandados por el trabajador.

El núcleo o la regla de la *ratio decidendi*:

El núcleo o la regla de la *ratio decidendi* debería incluir lo siguiente: En litigios laborales donde un trabajador inicia un juicio social, la carga de la prueba recae sobre el empleador, quien debe proporcionar los elementos de prueba necesarios para refutar las alegaciones del trabajador. Este principio reconoce que el empleador, por lo general, tiene un control exclusivo sobre la documentación y evidencia pertinente y, por ende, está en una posición mejor para probar los hechos del caso. Si el empleador no logra presentar dicha prueba de manera adecuada y

convinciente, se presume la veracidad de las reclamaciones del trabajador, y se puede proceder a una sentencia favorable hacia él, basada en la falta de evidencia contraria presentada por el empleador.

2.2. El Auto Supremo N° 0205 de 26 de abril de 2022 emitido por la Sala Social 1:

Al analizar la *ratio decidendi* de este auto supremo, identificamos las razones fundamentales que motivaron al tribunal a emitir la resolución, las cuales se detallan a continuación:

Desigualdad en el Acceso a la Prueba: La *ratio decidendi* reconoce la desigualdad inherente entre el trabajador y el empleador en términos de acceso a la prueba idónea para acreditar o desvirtuar asuntos laborales. Esto justifica la necesidad de que la carga de la prueba recaiga en el empleador.

Legislación sobre la Carga de la Prueba: El legislador ha establecido que, en los procesos laborales, la carga de la prueba corresponde al empleador para desvirtuar los hechos afirmados por el trabajador. Por su parte, el trabajador tiene la facultad, pero no la obligación, de ofrecer más prueba.

Falta de Prueba por Parte del Empleador: En el caso concreto, el empleador no presentó pruebas documentales o testimoniales suficientes que demostraran que la trabajadora abandonó voluntariamente su trabajo.

Presunción de Despido Intempestivo: Dado que no se presentaron pruebas suficientes para formar un criterio amplio sobre las causales del retiro de la trabajadora y no existen pruebas de que demuestren que no hubo un despido intempestivo, se presume que la trabajadora tiene derecho a los beneficios sociales estipulados por la ley.

Obligación de Pago de Beneficios y Derechos: A raíz del despido intempestivo, se establece la obligación del empleador de realizar la cancelación de los beneficios y derechos laborales acordados, incluyendo desahucio, indemnización, vacaciones, aguinaldo, sueldo y retroactivo al salario mínimo nacional.

El núcleo o la regla de la *ratio decidendi*:

En disputas laborales, cuando un trabajador alega haber sido despedido sin justificación, la carga de la prueba recae en el empleador para demostrar lo contrario. El empleador debe proporcionar evidencia concreta y suficiente que refute las reclamaciones del trabajador y justifique el retiro como voluntario, si es el caso. En ausencia de dicha evidencia, se presume que el despido fue intempestivo, resultando en la obligación del empleador de compensar al trabajador con los beneficios sociales y otros derechos estipulados por la ley y acordados previamente entre las partes.

2.3. El Auto Supremo N° 0342/2022 de fecha 23/06/2022 Sala Social 1era.

Al analizar la *ratio decidendi* de este auto supremo, identificamos las razones fundamentales que motivaron al tribunal a emitir la resolución, las cuales se detallan a continuación:

Presunción de Múltiples Contratos: Se presume que el contrato presentado no fue el único firmado entre el trabajador y la empresa. Esta presunción surge porque el empleador no logró desvirtuar la afirmación del demandante de que había suscrito más de dos contratos a plazo fijo.

Aplicación del Principio de Inversión de la Prueba: Conforme a este principio, articulado en los artículos 3-h), 66, y 150 del Código Procesal del Trabajo (CPT), la carga de la prueba recae sobre el empleador. En este caso, el empleador tenía la obligación de probar que la relación laboral se limitaba a los términos del contrato presentado y no logró hacerlo.

Carácter Indefinido de la Relación Laboral: Debido a la falta de evidencia para refutar las afirmaciones del trabajador sobre la existencia de múltiples contratos, se estableció que la relación laboral tenía carácter de indefinido, en lugar de ser un conjunto de contratos a plazo fijo.

Despido Intempestivo por Causa Injustificada: Al no demostrar el empleador que la desvinculación del trabajador se debió al cumplimiento del contrato presentado y al haberse demostrado el carácter indefinido de la relación laboral, se presume que el despido fue intempestivo y por causa injustificada, conforme lo establece el artículo 182-c) del CPT.

Respuesta del Tribunal de Alzada y Casación: El razonamiento del tribunal de instancia inferior, que determinó la naturaleza indefinida de la relación laboral y el carácter injustificado del despido, fue aceptado por el Tribunal de Alzada y llevó a la conclusión de que los argumentos presentados en casación por el empleador eran infundados.

El núcleo o la regla de la *ratio decidendi*:

Cuando un trabajador alega la existencia de múltiples contratos a plazo fijo que configuran una relación laboral de carácter indefinido, y el empleador no proporciona pruebas suficientes para refutar esa afirmación, se presume que la relación laboral es indefinida. Además, si el empleador no demuestra que la terminación del contrato se debió al cumplimiento de un contrato a plazo fijo específico, se considera que el despido fue intempestivo y por causa injustificada. Esta presunción se aplica en virtud del principio de inversión de la prueba, que coloca la carga de desvirtuar las afirmaciones del trabajador sobre la naturaleza de su contrato y las circunstancias de su despido en el empleador.

Conclusiones

El presente estudio ha permitido constatar que, en la jurisprudencia laboral boliviana de las gestiones 2022 y 2023, persiste una construcción deficiente de precedentes judiciales, especialmente en el Derecho del Trabajo. Mediante un análisis cualitativo de 96 autos supremos seleccionados por la máxima más recurrente “inversión de la prueba”. Se ha verificado que la mayoría de las decisiones del Tribunal Supremo de Justicia se limitan a reproducir artículos legales, sin elaborar la regla de la *ratio decidendi* clara y concreta susceptible de funcionar como verdadero precedente.

La investigación respondió a la pregunta inicial: ¿Hasta qué punto los autos supremos cumplen con el estándar de formular una *ratio decidendi* efectiva como precedente?, concluyendo que el cumplimiento es escaso y formalista. Si

bien se invocan normas constitucionales y procesales (como el artículo 48.II de la CPE y los artículos 3 h), 66 y 150 del Código Procesal del Trabajo), éstas son citadas sin un desarrollo argumentativo que las transforme en reglas jurisprudenciales aplicables a casos similares futuros.

La hipótesis inicial -que sostenía que los autos supremos no construyen precedentes eficaces por falta de una *ratio decidendi* bien definida- se confirmó plenamente. Los fallos analizados no generan reglas orientadoras ni ofrecen interpretaciones normativas que permitan aplicar a casos análogos. En cambio, repiten enunciados normativos sin esclarecer su sentido práctico en el caso concreto ni articular criterios interpretativos propios. Esto impide que dichos precedentes operen como instrumentos útiles de coherencia, seguridad jurídica y previsibilidad en el derecho laboral.

Desde una perspectiva teórica, este trabajo aporta al debate doctrinal sobre la construcción de precedentes en sistemas de tradición civilista como el boliviano, mostrando que el precedente no puede ser entendido como una simple mención de normas, sino como la elaboración de una regla que conecta hechos relevantes con consecuencias jurídicas a partir de una interpretación autónoma y razonada del ordenamiento.

Entre las limitaciones del estudio, cabe mencionar que el análisis se circunscribió exclusivamente a la máxima de la inversión de la carga de la prueba y a las decisiones de las salas sociales del Tribunal Supremo de Justicia. No se abordaron otras áreas del Derecho del Trabajo ni decisiones de tribunales departamentales, lo cual podría ofrecer una visión más completa del problema. Asimismo, el enfoque fue cualitativo, sin un tratamiento estadístico amplio de todos los autos emitidos.

Referencias

- Amaya, S. M. (2020). El suicidio como riesgo asegurable en Colombia: Un análisis jurisprudencial a partir de la teoría del precedente judicial. *Revista CES Derecho*, 11(2), 88-107.

- Batista, H. A. (2021). La ratio decidendi de la sentencia constitucional. *Revista Ratio Legis*, 7(1), 91-112.
- Bitbol, A. (1996). *Enciclopedia jurídica Omeba*. Buenos Aires: Driskill
- Blanco, C. D. (2016). Sobre el precedente judicial y su obligatoriedad. Una revisión de la jurisprudencia reciente. *Misión Jurídica*, 9(10), 111-127.
- Bolivia. Código Civil, de 06 de agosto de 1975.
- Bolivia. Código Procesal Civil, de 19 de noviembre de 2013.
- Bolivia. Código Procesal del Trabajo, de 25 de julio de 1979.
- Bolivia. Constitución Política del Estado, de 07 de febrero de 2009.
- Bolivia. Ley del Órgano Judicial, de 24 de junio de 2010.
- Calderón, M. C. (2020). *La importancia de la jurisprudencia y el precedente en el sistema de justicia boliviano*. Sucre: Tribunal Constitucional Plurinacional.
- Centellas, R. E. (2015). La prueba judicial en el nuevo Código Procesal Civil. Cochabamba: Olímpo.
- Chiassoni, P. (2012). Conceptual Analysis and Rational Reconstruction. *Archiv für Rechts-und Sozialphilosophie*, 133, 13-33.
- Colombo, J. (2007). Garantías constitucionales del debido proceso penal. Presunción de inocencia. *Anuario de derecho constitucional latinoamericano*, 2020. 345-369.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU047/99, de 29 de enero.
- Corte Constitucional del Ecuador (2022). *Guía de jurisprudencia constitucional: el precedente judicial*. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional (CEDEC).
- Corte Constitucional de la República de Colombia. Sentencia T-360/18, de 31 de agosto.
- Cucatto, M. B. (2018). Sobre el uso argumentativo-instructivo de los argumentos "a mayor abundamiento" en las sentencias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires. En R. Bein; J. Bonnin; M. di Stefano; D. Lauria; M. Pereira (Coords.), *Homenaje a Elvira Arnoux: estudios de análisis del discurso, glotopolítica y pedagogía de la lectura y la escritura. Tomo V: Análisis del discurso* (pp. 197-210). Buenos Aires: Editorial de la Facultad de Filosofía y Letras (UBA).
- De León Batista, H. A. (2022). La ratio decidendi de la sentencia constitucional. *Revista Ratio Legis*, 7(1), 91-112.
- De Santo, V. (1988). *El proceso civil. Tomo II. Teoría general de la prueba*. Buenos Aires: Editorial Universidad.
- Díaz, G. L. (2015). Objetivo del recurso de unificación de jurisprudencia laboral. *Ius et Praxis*, 27(1), 423-447.
- Díaz, R. R. (1997). *Teoría general del derecho*. Madrid: Tecnos.
- Dworkin, R. (1997). El derecho como interpretación. En J. Domínguez (Ed.), *Hermenéutica* (pp. 205-239). Madrid: Hermenéutica Arco Libros.
- García-Díaz, J., & Latorre-Shuguli, M. (2024). La prueba en procesos laborales: El deber de probar y la inversión probatoria. *Digital Publisher CET*, 9(4), 139-154.
- Lema, G. P. (2024). El Imperio del Precedente Judicial. *Revista estudiantil. Facultad de ciencias jurídicas*, (30), 113-144.
- Mora, A., & Rojas, F. (2023). El cambio de precedente en la garantía de la motivación en el Ecuador. *Estudios constitucionales*, 27(2), 90-116.
- Ortega, M., & García, L. La presunción de inocencia en el derecho administrativo sancionador mexicano y comparado. *Dikê*, 11VVV
- Pacheco, M. (1976). *Introducción al Derecho*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Pla, A. (1990). *Los principios del Derecho del Trabajo*. Buenos Aires: Ediciones de la Palma.
- Pulido, F. (2022). ¿Es necesaria la regla de precedente? *Problema. Anuario de filosofía y teoría del derecho*, 16, 129-154.
- Ratti, F. (2020). El precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina . *Revista Jurídica Austral*, 1(2),

585-626.

- Ruiz, E. (1986). Consideraciones sobre los indicios, las presunciones y la motivación de las sentencias en Poder Judicial. *Poder Judicial*, (3), 75-90.
- Santofimio, J. (2010). La fuerza de los precedentes administrativos en el sistema jurídico del derecho positivo colombiano. *Revista de Derecho de la Universidad de Montevideo*, 10(20), 127-154.
- Tamayo, R. (2004). *Razonamiento y argumentación jurídica. El paradigma de la racionalidad y la ciencia del derecho* (2a ed). México D.F: UNAM.
- Taruffo, M. (2007). Precedente y jurisprudencia. *Precedente Revista Jurídica*, 2007, 86-99.
- Taruffo, M. (2016). Consideraciones sobre el Precedente. *Ius et veritas*, (53), 330-342.
- Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. 2003, 27 de mayo. *Sentencia 0049/2003*.
- Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. 2012, 20 de agosto. *Sentencia 0846/2012*.
- Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. 2018, 28 de febrero. *Sentencia 0015/2018-S2*.
- Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia. 2017, 20 de noviembre. *Auto Supremo 293/2017*.
- Valentín, G. (2014). La prueba y la sentencia: algunas reflexiones sobre la regla de la carga de la prueba. *Revista de Derecho. Segunda época*, 9(10), 249-277.
- Vidaurre, V. A. (2023). *Derecho Laboral Procedimiento Laboral*. Santa Cruz de la Sierra: Master Editorial.
- Villagómez, M. B. (2021). La reciente línea jurisprudencial de la Corte Constitucional sobre el precedente judicial. *Ius constitutionale*, (2), 117 - 147.

Análisis crítico preliminar de los marcos normativos sobre inclusión laboral de personas con discapacidad en Bolivia: conceptualización e incidencia

Preliminary critical analysis of the normative frameworks on labor inclusion of people with disabilities in Bolivia: conceptualization and incidence.

Fecha de recepción: 15 01 2025

Fecha de aceptación: 10 03 2025

RODRIGO ALBERTO MILAN QUISBERT¹
Instituto de Estudios Internacionales de Bolivia
IDEI (Bolivia)

Resumen

Este trabajo analiza críticamente los marcos normativos que regulan la inclusión laboral de las personas con discapacidad en Bolivia, identificando fortalezas, debilidades y desafíos en su diseño e implementación. Se evalúan conceptos clave como discapacidad, inclusión laboral y transversalización, así como el impacto de las normas en políticas públicas como el Plan Nacional de Igualdad y Equiparación de Oportunidades y la Ley 977, que establece cuotas de empleo para este sector. A pesar de los avances normativos, persisten barreras estructurales, actitudinales y de recursos que limitan su implementación efectiva. El estudio revela que, aunque la legislación boliviana está alineada con los compromisos internacionales, la falta de coordinación interinstitucional y de recursos adecuados dificulta la inclusión laboral real. Este análisis propone recomendaciones para fortalecer la planificación y ejecución de políticas públicas inclusivas, contribuyendo al debate y promoviendo un entorno laboral equitativo y accesible para las personas.

Palabras clave: Inclusión laboral, Persona con discapacidad, Transversalización, Políticas públicas, Normas nacionales, Normas internacionales.

Abstract: This paper critically analyzes the regulatory frameworks that regulate labor inclusion of people with disabilities in Bolivia, identifying strengths, weaknesses and challenges in their design and implementation. Key concepts such as disability, labor inclusion and mainstreaming are evaluated, as well as the impact of the regulations on public policies such as the National Plan for Equality and Equal Opportunities and Law 977, which establishes employment quotas for this sector. Despite regulatory advances, there are still structural, attitudinal and resource barriers that limit their effective implementation. The study reveals that, although Bolivian legislation is aligned with international commitments, the lack of inter-institutional coordination and adequate resources hinders real labor inclusion. This analysis proposes recommendations to strengthen the planning and execution of inclusive public policies, contributing to the debate and promoting an equitable and accessible work environment for people.

¹Asociado del Instituto de Estudios Internacionales de Bolivia (IDEI - BOLIVIA), Máster por la Escuela Internacional de Negocios (CESTE - España), Maestrando en Administración de Empresas en la Universidad José Ballivián del Beni (Bolivia), a través de la Escuela Internacional de Negocios (CESTE - España), Doctorando en Ciencias Empresariales en la Universidad José Ballivián del Beni (Bolivia), Miembro de la Asociación Boliviana de Filosofía del Derecho (A.B.F.D.). Asociado de la Sociedad Científica de Estudiantes de Historia (UMSS- Bolivia). rodrigoamq¹⁷@gmail.com ORCID: 0009_0007_0448_8508

Keywords: Labor Inclusion, Person with Disability, Mainstreaming, Public Policies, National Standards, International Standards.

Introducción

La inclusión laboral de las personas con discapacidad es un tema de creciente relevancia en Bolivia, no sólo como un derecho humano fundamental, sino también como un desafío para el desarrollo social y económico del país. A pesar de los avances normativos y los compromisos asumidos a nivel internacional, la implementación efectiva de políticas públicas que garantizan la igualdad de oportunidades laborales sigue enfrentando importantes barreras estructurales, actitudinales y operativas. Este trabajo académico tiene como objetivo analizar críticamente los marcos normativos que regulan la inclusión laboral de las personas con discapacidad, con el fin de identificar fortalezas, debilidades y desafíos en su diseño e incidencia.

El análisis se centra en cómo la normativa boliviana define e incorpora conceptos clave como persona con discapacidad, inclusión laboral y transversalización, evaluando la coherencia de estos conceptos con las exigencias de los tratados internacionales ratificados por el país. Asimismo, se examina el impacto de estas normativas en la formulación de políticas públicas, particularmente en planos como el Plan Nacional de Igualdad y Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad (Comité Nacional de la Persona con Discapacidad [CNPD], 2006) y el Plan Nacional de Acción de Derechos Humanos (Viceministerio de Justicia y Derechos Fundamentales [VJDF], 2010), los cuales establecieron acciones concretas para la inserción laboral y la capacitación del sector. En este contexto, también se revisa el grado de cumplimiento de la Ley 977 (Bolivia, 2017), que dispone cuotas de empleo para personas con discapacidad en entidades públicas y privadas, considerando los avances logrados y los retos persistentes que limitan su implementación.

Los resultados obtenidos a través del análisis documental reflejan un progreso significativo en el marco normativo, que reconoce el derecho al trabajo de las personas con discapacidad como un principio fundamental. Sin embargo, también evidencian desafíos críticos en la práctica, como la falta de recursos, la débil coordinación entre las instituciones responsables y la persistencia de barreras actitudinales que perpetúan la exclusión. A menudo, la normativa no se traduce en acciones concretas que permitan a las personas con discapacidad acceder a empleos dignos y sostenibles, lo que limita su integración en el mercado laboral y, por ende, en la sociedad.

En este sentido, el presente estudio busca no solo diagnosticar la situación actual, sino también contribuir al debate sobre la inclusión laboral de las personas con discapacidad en Bolivia. A partir de un enfoque crítico, se plantean recomendaciones orientadas a fortalecer la planificación, ejecución y monitoreo de políticas públicas inclusivas, en línea con los compromisos internacionales y las demandas de este sector. De esta manera, se espera aportar una perspectiva integral que permita avanzar hacia un entorno laboral verdaderamente inclusivo y equitativo para las personas con discapacidad.

1. Examen teórico de la aplicación normativa, su impacto en la planificación de políticas públicas y la efectividad de la Ley 977 (Bolivia, 2017) en las condiciones laborales de personas con discapacidad

La inclusión laboral de personas con discapacidad es un desafío fundamental en el desarrollo de políticas públicas

que promuevan la igualdad de oportunidades y el desarrollo de potencialidades a nivel de su participación en la esfera productiva del Estado. En este contexto, el análisis crítico de los marcos normativos resulta esencial para comprender cómo las leyes y regulaciones abordan este tema, siendo que el presente estudio de carácter preliminar tiene como objetivo examinar, desde una perspectiva teórica, la aplicación y consideración de los conceptos de inclusión laboral en la normativa vigente en Bolivia, en este sentido, se evaluará la incidencia de dichas normativas en la estructuración de planes de acción orientados a la integración laboral de las personas con discapacidad, así como el cumplimiento de la Ley 977 (Bolivia, 2017) y su impacto en las condiciones laborales del sector de la discapacidad.

1.1. Análisis conceptual: aplicación y consideración de los conceptos en la normativa

El análisis conceptual de las normativas sobre discapacidad permite identificar cómo se aplican y consideran principios fundamentales como accesibilidad, inclusión y transversalización en el marco jurídico. Este estudio preliminar es clave para evaluar la coherencia entre los conceptos teóricos y su incorporación en las políticas públicas y programas destinados a garantizar derechos laborales para las personas con discapacidad.

1.1.1. Marco conceptual

1.1.1.1. Personas con Discapacidad

Al considerar la realidad de la discapacidad como parte central del análisis, es necesario comprender de manera adecuada la magnitud del término, siendo que, de otra manera, no se podrá realizar una crítica constructiva a la situación que atraviesa dicho sector en lo concerniente a su realidad laboral en torno a las políticas públicas implementadas por parte del Estado, por lo cual debemos entender que las personas con discapacidad, conforme lo establecido por el artículo 5 de la Ley 223 (Bolivia, 2012), son "aquellas personas con deficiencias físicas, mentales, intelectuales y/o sensoriales a largo plazo o permanentes, que al interactuar con diversas barreras puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás" (art. 5). De lo referido por el espectro normativo, se puede evidenciar que el término por sí mismo contempla parámetros de consideración en torno a la realidad de la discapacidad, al incorporar dentro de su concepción términos como igualdad de condiciones, barreras y deficiencia, y no solo limitarse a concepciones de naturaleza psicofisiológica.

Al respecto, se debe comprender que los parámetros conceptuales incorporados por el marco normativo no se limitan únicamente a la descripción de las condiciones y características que engloban la concepción del término *persona con discapacidad*; por el contrario, permiten vincular dicho término con otras variables relacionadas con el desarrollo integral de las personas, considerando la existencia de barreras de índole física, psicológica y actitudinal, entre otras, que dificultan el adecuado desarrollo de sus capacidades, aptitudes y habilidades en el contexto de su interacción dentro de la convivencia social.

En este sentido, podemos afirmar que, si bien una persona con discapacidad es reconocida como un individuo sujeto de derechos y obligaciones, independientemente de su grado o condición de discapacidad, su desarrollo se ve influenciado por factores y condiciones externos que, en mayor o menor medida, pueden generar un impacto en el desenvolvimiento de su vida dentro de la estructura social, siendo necesaria su integración efectiva por medio de

mecanismos orientados al desarrollo óptimo de sus potencialidades.

1.1.2. Transversalización

Al referirnos al término de transversalización, consideraremos lo determinado por parte del Concejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades de Ecuador (s. f.), que la define como:

Una “estrategia” que supone la difusión y promoción de las políticas de igualdad en discapacidades a nivel tanto público como privado, así como del buen trato y la atención con calidad y calidez a las Personas con Discapacidad, para lograr un avance progresivo en la sensibilización y concienciación ciudadana para erradicar la inequidad y la discriminación por motivos de discapacidad (párrafo segundo).

De lo señalado por parte de la entidad gubernamental, podemos comprender que el término *transversalización* es concebido como parte del marco estructural a nivel del Estado ecuatoriano, en lo referido a la implicación de la discapacidad tanto en el ámbito público como privado. Es en este sentido, una vez realizado el análisis de la concepción y habiendo comprendido la magnitud que engloba el término, debemos entender a la transversalización no solamente como una concepción centrada en una esfera particular de la sociedad, sino más bien como el mecanismo y/o proceso que permite la transformación de la realidad a través de la vinculación inherente de los distintos actores del desarrollo, mediante la incorporación activa de la discapacidad en todas las esferas de la sociedad.

Es así como la transversalización, entendida como el mecanismo para integrar la perspectiva de la discapacidad en todas las políticas, programas y proyectos, puede enriquecerse significativamente al considerar el enfoque de la *interseccionalidad* que, conforme a Molano (2023), se define como:

Una perspectiva transformadora que analiza de forma integrada las vulnerabilidades y sus impactos diferenciales, no como condiciones aisladas, sino interconectadas, que se cruzan en la subjetividad de una persona o grupo de personas, y que van dirigidas al desarrollo de acciones afirmativas con impacto en la reconstrucción del tejido social (p.38).

Al aplicar una perspectiva interseccional dentro del enfoque de la transversalización, se reconoce que la discapacidad no se experimenta de manera uniforme y aislada, sino que se desarrolla de forma vinculante a las distintas dimensiones sociales (económica, social, legal y física). Estas intersecciones pueden generar condiciones negativas, como ser la manifestación de la discriminación y la generación de distintas barreras a nivel social, por lo cual, una transversalización efectiva no solo debe integrar la discapacidad, sino también considerar cómo esta interactúa con otras desigualdades para asegurar que las políticas y acciones estatales respondan a las necesidades específicas de los diversos subgrupos de personas con discapacidad.

En este contexto, al contemplar el parámetro de la discapacidad, esta se debe considerar desde todas sus dimensiones, logrando inferir que dicha realidad no se limita al abordaje de un solo eje de desarrollo, sino a la complementariedad de todos los que conciernen a la transformación positiva de la sociedad. Por lo tanto, resulta indispensable comprender y aplicar el término transversalización dentro del enfoque de la discapacidad, asegurando que su inclusión sea efectiva y estructural en cada dimensión.

² El filósofo y pedagogo boliviano Manuel Tamayo es una figura destacada en la historia intelectual de Bolivia, reconocido por su contribución al pensamiento pedagógico y filosófico del país. Fue discípulo del filósofo y pedagogo Franz Tamayo, quien influyó profundamente en su desarrollo intelectual. A lo largo de su carrera, Manuel Tamayo se dedicó a la reflexión sobre la educación y la filosofía, enfocándose en la creación de una pedagogía nacional que respondiera a las necesidades y realidades de Bolivia.

1.1.13. Políticas públicas

Para abordar el término de políticas públicas, nos enfocaremos en lo determinado por Manuel Tamayo² (como se cita en Vargas, 2007), que determina que “Las políticas públicas son el conjunto de objetivos, decisiones y acciones que lleva a cabo un gobierno para solucionar los problemas que en un momento determinado los ciudadanos y el propio gobierno consideran prioritarios” (p. 128). Al considerar la conceptualización realizada por el autor, se debe entender que las políticas públicas se constituyen como el mecanismo que permite la consolidación de respuestas a las diversas problemáticas emergentes dentro de un Estado.

En este contexto, una política pública se estructura como un mecanismo de soluciones a corto, mediano y largo plazo, a partir de la generación de oportunidades de desarrollo y mediante la consolidación de parámetros que impulsan la transformación de los distintos factores sociales. En este sentido, al comprender la magnitud de la incidencia que puede tener una política pública, es necesario considerar que esto constituye el medio a través del cual se debe abordar la realidad de la discapacidad, con el propósito de establecer parámetros de acción oportunos y adecuados. Es así que estas acciones, a su vez, deben contribuir a mitigar la brecha social existente en torno a la discapacidad y las distintas esferas sociales, promoviendo una inclusión efectiva y una transformación estructural de la sociedad.

1.1.2. Marco normativo

Es necesario considerar, como parte fundamental del presente trabajo, el análisis de los parámetros normativos a nivel internacional y nacional enfocados a la transversalización y a la empleabilidad de las personas con discapacidad, a partir de la implementación y ejecución de las políticas públicas impulsadas por el Estado, bajo esta consideración se establecen los siguientes:

- Marco jurídico internacional
- Marco jurídico del Estado Plurinacional de Bolivia

1.1.2.1. Marco jurídico internacional

• **Declaración Universal de Derechos Humanos (Organización de las Naciones Unidas [ONU], 1948).** En el marco del derecho al trabajo, esta Declaración establece parámetros que permiten generar condiciones adecuadas y equitativas, así como la igualdad de oportunidades y de protección contra todo medio que promueva la discriminación. En este entendido, la normativa internacional considerada dispone que “toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo” (ONU, Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948, art. 23). Al considerar este espectro normativo, es importante resaltar que dicho precepto se enfoca en establecer un marco de acción que se constituye como un lineamiento esencial al momento de estructurar y/o desarrollar el sistema jurídico interno encargado de regular la realidad laboral de las personas y/o individuos de un Estado. Por lo tanto, el establecimiento de este estándar mínimo sobre el enfoque laboral sienta las bases para que los Estados construyan y diseñen leyes con enfoque laboral que, de manera fundamental, incorporen la concepción de la discapacidad.

De esta manera, al visibilizar los derechos establecidos por la normativa internacional, no solo se busca formalizarlos, sino también emplearlos como la base para un análisis de carácter crítico durante la concepción de la normativa interna del Estado. Es de esta manera que el objetivo es establecer parámetros, principios, reglas y directrices

de carácter universal que permitan armonizar el comportamiento de los Estados y otros actores vinculantes. En este contexto, su finalidad radica en proteger los derechos y valores universales, fomentando además la cooperación internacional orientada a garantizar la igualdad de condiciones laborales para todas las personas con y sin discapacidad que forman parte de un Estado.

• **Pacto Internacional de Derechos Económicos (ONU, 1966).** En consideración a la Declaración Universal de Derechos Humanos (ONU, 1948) y con la finalidad de generar condiciones ideales para las personas y en comprensión del reconocimiento de las facultades a nivel económico, social y cultura que poseen todos los individuos el numeral 1 y 2 del artículo 6 de la normativa analizada establece que:

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.
2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación técnico profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana. (ONU, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966, art. 6)

A partir del parámetro de orden internacional citado, se establecen criterios de obligación para los Estados que conforman el Pacto, quienes, al reconocer el derecho al trabajo, deben generar condiciones de oportunidad y medios de desarrollo que permitan una adecuada orientación y formación a nivel técnico-profesional. Esto debe lograrse mediante la implementación de programas y normas orientadas a la promoción de un progreso económico-social sostenido, debido a que el pacto no debe considerarse meramente desde la perspectiva indicativa, sino desde un criterio que genere obligatoriedad a sus miembros, ya que de lo contrario ocasionaría una suerte de interpretación que no priorice verdaderamente la inclusión de la discapacidad como parte esencial en la construcción de la realidad social en su esfera laboral.

En este sentido, los Estados tienen la obligación de establecer condiciones que fomenten y promuevan las libertades políticas y económicas, a través de un marco de carácter integral que impulse el desarrollo tanto colectivo como individual de todo individuo con y sin discapacidad dentro de un Estado. En este sentido, dicho marco debe garantizar la dignidad y la libertad laboral bajo principios que promuevan el progreso humano sin existencia de ningún tipo de condición que obstaculice el correcto desarrollo de los derechos inherentes a las personas.

• **Convenio sobre la Readaptación Profesional y el Empleo (personas inválidas) (ONU, 1983) y la Recomendación núm. 168 (Organización Internacional del Trabajo [OIT], 1983).**

Por medio del establecimiento de directrices impulsadas por la Organización Internacional del Trabajo, se generaron parámetros para la inclusión de las personas con discapacidad, fundamentados en un enfoque de igualdad de

oportunidades, integración y participación activa en la comunidad. En este sentido, se dispuso:

Artículo 2. De conformidad con las condiciones, práctica y posibilidades nacionales, todo Miembro formulará, aplicará y revisará periódicamente la política nacional sobre la readaptación profesional y el empleo de personas inválidas.

Artículo 3. Dicha política estará destinada a asegurar que existan medidas adecuadas de readaptación profesional al alcance de todas las categorías de personas inválidas y a promover oportunidades de empleo para las personas inválidas en el mercado regular del empleo.

Artículo 4. Dicha política se basará en el principio de igualdad de oportunidades entre los trabajadores inválidos y los trabajadores en general. Deberá respetarse la igualdad de oportunidades y de trato para trabajadoras inválidas y trabajadores inválidos. Las medidas positivas especiales encaminadas a lograr la igualdad efectiva de oportunidades y de trato entre los trabajadores inválidos y los demás trabajadores no deberán considerarse discriminatorias respecto de estos últimos. (ONU, 1983, arts. 2-4)

Los preceptos legales expresados precedentemente determinan los parámetros y lineamientos que los Estados miembros del Convenio Internacional deben seguir con el objetivo y finalidad de promover y garantizar adecuadamente la inclusión laboral de las personas con discapacidad. En este contexto, es necesario comprender la importancia de promoción e inclusión del sector de la discapacidad dentro del mercado laboral de cada Estado por medio de la implementación de mecanismos apropiados para su integración y el desarrollo de sus potencialidades, siendo necesario la formulación de medidas específicas de acción y la promoción de oportunidades laborales para las personas con discapacidad.

En este sentido, es fundamental señalar que la norma precitada incorpora, como parte de las responsabilidades de orden estructural para los Estados miembros, la generación de mecanismos efectivos de promoción e inclusión laboral bajo parámetros de equidad e igualdad de oportunidades, permitiendo de esta manera la eliminación o mitigación de las barreras que producen condiciones adversas para el desarrollo y la equiparación del derecho al trabajo del sector de la discapacidad. Finalmente, es necesario considerar, bajo este parámetro, que los Estados parte deben establecer, implementar y reformular y/o reestructurar, dentro de su accionar, políticas de orden público que posibiliten e impulsen el desarrollo adecuado de las habilidades, aptitudes, capacidades y potencialidades de las personas con discapacidad. No obstante, es necesario que la implementación de este enfoque se constituya en uno de carácter efectivo y no se limite a la mera intención política, sino al compromiso y dirección de recursos que permitan el establecimiento de instrumentos técnicos y legales que eliminen las barreras laborales en torno a la discapacidad.

De lo señalado antes, es igualmente necesario destacar lo establecido en la Recomendación Núm. 168, emitida por la Organización Internacional del Trabajo. Dicha recomendación dispone que los Estados miembros deben generar condiciones dirigidas a cumplir la finalidad de la readaptación, definida como “permitir que una persona inválida obtenga y conserve un empleo adecuado, progrese en el mismo y, de esta forma, se promueva la integración o reintegración de esta persona en la sociedad” (OIT, 1983, p. 2). Bajo este parámetro, es necesario mencionar que la Recomendación analizada, a partir de su Parte II, “Readaptación Profesional y Oportunidad de Empleo”, establece una serie de parámetros

orientados hacia la igualdad de oportunidades, la readaptación profesional, la implementación de medidas destinadas a garantizar condiciones equitativas, la exención de obligaciones tributarias, la promoción de apoyos gubernamentales, entre otros, estableciéndose así criterios que deben ser adoptados por parte de los Estados miembros al momento de estructurar e implementar políticas vinculadas al derecho laboral de las personas con discapacidad.

Además, en las partes posteriores de esta Recomendación se establecen las bases concernientes a la incorporación del sector de la discapacidad en la generación de condiciones adecuadas para el ejercicio efectivo de los derechos laborales de este sector. En este contexto, es pertinente señalar que la recomendación, a través de su Parte IX, establece que los Estados deberían:

Adoptar medidas para garantizar, en la medida en que esto sea posible, la coordinación de las políticas y programas de readaptación profesional con las políticas y programas de desarrollo social y económico (incluidas la investigación científica y las nuevas tecnologías) que afectan a la administración del trabajo, a la política y promoción generales del empleo, a la formación profesional, a la integración social, la seguridad social, las cooperativas, el desarrollo rural, las pequeñas industrias y la artesanía, la seguridad e higiene en el trabajo, la adaptación de los métodos y organización del trabajo a las necesidades personales y el mejoramiento de las condiciones de trabajo." (OIT, 1983, p. 10)

La recomendación precitada establece, por medio de su precepto, lineamientos para los Estados, de forma que estos generen parámetros de coordinación a nivel de las políticas públicas de desarrollo e inclusión laboral para el sector con discapacidad. Es en este entendido que la normativa se orienta a la integración del accionar estatal en lo referido a la administración del trabajo, la estructuración de las políticas de promoción del empleo, la formación de profesionales a nivel especializado, con la finalidad de garantizar el acceso adecuado a fuentes de trabajo para las personas con discapacidad.

• Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Organización de Estados Americanos, 1988)

En el marco del reconocimiento de los derechos económicos, sociales y culturales, y en consideración a los instrumentos de orden internacional, los Estados Americanos, a través del presente protocolo, establecieron el respeto y la garantía del derecho laboral, conforme a lo preceptuado en el artículo 6 de este instrumento legal, el cual determina:

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada.
2. Los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional, particularmente aquellos destinados a los minusválidos. Los Estados partes se comprometen también a ejecutar y a fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo. (Organización de Estados Americanos, 1988, art. 6)

El parámetro normativo de carácter internacional establece, como fundamental, la garantía del derecho laboral de las personas determinando, entre las obligaciones de los Estados, la incorporación de medios que permitan el desarrollo de acciones orientadas a la promoción del empleo, la orientación vocacional y la implementación de proyectos de capacitación y formación técnico-profesional. En este marco, se hace especial hincapié en la valorización de medios y/o mecanismos direccionados al desarrollo de las potencialidades de las personas con discapacidad.

Así, el marco de carácter internacional analizado refleja la necesidad de implementar, desarrollar y fortalecer políticas, programas y proyectos dirigidos a la valorización y respeto del derecho al trabajo, con el propósito de mitigar y/o eliminar de forma efectiva las limitaciones y deficiencias existentes que ocasionan parámetros negativos que restringen y obstaculizan el desarrollo económico y social de las personas.

En consecuencia, es crucial comprender que la implementación de criterios orientados a fortalecer el derecho laboral se constituye en la base para el desarrollo y la estructuración del marco normativo interno de cada Estado miembro, permitiendo de esta manera el desarrollo integral, tanto individual como colectivo, a través de mecanismos de equidad, igualdad que permitan el adecuado aprovechamiento de las potencialidades, por medio de la promoción de condiciones justas de accesibilidad laboral. Al respecto, es necesario manifestar que, si bien el protocolo ya instituye el enfoque de la capacitación técnico-profesional para las personas con discapacidad, esta no debe limitarse al ámbito de la rehabilitación, sino más bien a la eliminación de las distintas barreras sociales, como las estructurales y actitudinales, que impiden la inclusión laboral en igualdad de condiciones del sector de la discapacidad.

• **La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD, 2006)**

En el marco de los principios establecidos por la Carta de las Naciones Unidas (ONU, 1945) y otros instrumentos de orden internacional, los Estados reafirman el reconocimiento de la dignidad y los valores inherentes a los derechos de las personas con discapacidad, siendo así que los Estados deben “tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad” (ONU, CDPD, 2006, art. 4); es bajo este parámetro normativo que la referida norma internacional incorpora también que:

Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás; ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad. Los Estados Partes salvaguardarán y promoverán el ejercicio del derecho al trabajo, incluso para las personas que adquieran una discapacidad durante el empleo, adoptando medidas pertinentes, incluida la promulgación de legislación. (ONU, CDPD, 2006, art. 27)

Al realizar la interpretación de esta norma, es necesario señalar que los Estados parte desempeñan un papel fundamental en la equiparación de los derechos del sector de la discapacidad. En este sentido, el rol estatal debe orientarse a la gestión y la promoción de condiciones adecuadas que viabilicen el libre desenvolvimiento y el desarrollo de las potencialidades de las personas con discapacidad, por medio de la eliminación de barreras actitudinales, culturales, educativas, económicas, sociales y legales, que obstaculicen o migren su derecho al acceso de una fuente laboral o de trabajo.

Bajo este enfoque, y en cumplimiento de los lineamientos establecidos a nivel internacional, los Estados están obligados a incorporar, desarrollar y/o modificar las políticas públicas en favor de las personas con discapacidad, considerando la implementación de acciones concretas que se encuentren dirigidas a la valorización de las personas con discapacidad como un componente activo de la sociedad.

•Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible (ONU, 2015)

Con el objetivo de abordar las constantes necesidades a nivel internacional, la Asamblea de las Naciones Unidas, a través de la formulación de los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible, genera una visión transformadora de la realidad económica, social y ambiental de los 193 Estados miembros. Bajo este parámetro, es necesario comprender que la finalidad del referido instrumento internacional es establecer estrategias que permitan la erradicación de la pobreza extrema y la reducción de las desigualdades en todas sus dimensiones, a través de un crecimiento económico inclusivo con condiciones de trabajo decente y sostenible hacia el 2030.

En este sentido, la Agenda 2030 incorpora, por medio de su Objetivo 8, la promoción del crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, así como el empleo pleno, productivo y el trabajo decente para todos. Dicho objetivo señala, como parte de su meta 8.5, que para 2030 se debe "lograr el empleo pleno y productivo, y el trabajo decente para todas las mujeres y los hombres, incluidos los jóvenes y las personas con discapacidad, así como la igualdad de remuneración por trabajo de igual valor" (ONU, 2015, meta 8.5). Bajo este lineamiento, es necesario resaltar la importancia de la concepción internacional como parte vinculante en el desarrollo de políticas, programas y proyectos orientados a la inclusión activa de las personas con discapacidad en el ámbito laboral de cada Estado. Sin embargo, pese al avance que representa la incorporación de objetivos vinculados a la discapacidad dentro de la Agenda 2030, este carecerá de relevancia si los Estados no logran efectivizar su incorporación de forma assertiva en su accionar, a través de prácticas concretas a nivel nacional, como la incorporación de recursos que permitan la implementación adecuada de mecanismos de mitigación de la brecha social existente con respecto a la discapacidad en las distintas esferas sociales, como la relacionada con el desarrollo económico y laboral.

1.1.2.2. Marco Jurídico del Estado Plurinacional de Bolivia

•Constitución Política del Estado [CPE] (Bolivia, 2009).

El texto constitucional boliviano incorpora en sus preceptos el reconocimiento de la norma internacional como parte de su ordenamiento interno, en este entendido se establece que: "(...) los derechos y deberes consagrados en esta Constitución se interpretarán de conformidad con los Tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia" (Bolivia, CPE, 2009, art. 13. IV). Bajo este lineamiento jurídico, se ratifica lo ya señalado por las normas internacionales en relación con los derechos laborales y/o de trabajo aplicables al sector de la discapacidad. Sin embargo, si bien la CPE (Bolivia, 2009) determina un marco orientado a la no discriminación y al reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad, es necesaria la implementación de parámetros jurídicos de carácter específico que permitan, a través de resultados concretos, la mitigación y eliminación de las barreras sociales en torno al sector de la discapacidad.

Es en este sentido, la CPE (Bolivia, 2009) establece que toda persona tiene derecho:

Al trabajo digno, con seguridad industrial, higiene y salud ocupacional, sin discriminación, y con remuneración o salario justo, equitativo y satisfactorio, que le asegure para sí y su familia una existencia digna. 2. A una fuente laboral estable, en condiciones equitativas y satisfactorias. (art. 46.I)

Conforme a lo señalado por el texto constitucional, el Estado Plurinacional de Bolivia reconoce el derecho al trabajo de todas las personas, independientemente de si estas poseen o no algún tipo de discapacidad. Es en este sentido que la norma destaca la importancia de establecer condiciones dignas y adecuadas para el desarrollo de las actividades laborales, garantizando así el ejercicio de los derechos laborales y el adecuado desenvolvimiento de cada individuo dentro de un ambiente de trabajo.

Asimismo, la CPE (Bolivia, 2009), en aplicación de los tratados y acuerdos internacionales en materia de derechos humanos, establece que toda persona con discapacidad tiene derecho "a trabajar en condiciones adecuadas, de acuerdo a sus posibilidades y capacidades, con una remuneración justa que le asegure una vida digna" (art. 70.4) y "al desarrollo de sus potencialidades individuales" (art. 70.5). Al considerar lo determinado por la norma marco, es necesario enfatizar adicionalmente que:

II. El Estado adoptará medidas de acción positiva para promover la efectiva integración de las personas con discapacidad en el ámbito productivo, económico, político, social y cultural, sin discriminación alguna.

III. El Estado generará las condiciones que permitan el desarrollo de las potencialidades individuales de las personas con discapacidad. (Bolivia, CPE, 2009, art. 71)

Es en este sentido que el Estado Plurinacional de Bolivia asume, como parte de sus obligaciones, el deber de generar, desarrollar, y estructurar un enfoque transversal de inclusión para el sector de la discapacidad, a través de sus políticas, programas y proyectos en todos sus niveles. De esta manera, la finalidad del parámetro constitucional radica en establecer parámetros de integración que permitan el adecuado desarrollo de los derechos y potencialidades de las personas con discapacidad.

• Ley de la Persona con Discapacidad (Bolivia, Ley 1678, 1995)

En función de la disposición transitoria única de la Ley 223 (Bolivia, 2012), se establece la vigencia parcial de los derechos reconocidos a favor del sector de la discapacidad. En este sentido, la norma determina que toda persona con discapacidad tiene derecho "al trabajo remunerado, en el marco de lo dispuesto en la Ley General del Trabajo" (Bolivia, Ley 1678, 1995, art. 6.h). Es así que el referido marco jurídico implica una obligación expresa para el Estado en términos de diseño y ejecución de políticas públicas que promuevan y fomenten el desarrollo de las capacidades y potencialidades de las personas con discapacidad, especialmente en lo referido al ámbito laboral.

En este entendido, a partir de la implementación de la Ley 1678 (Bolivia, 1995), se establece una base esencial para la formulación e implementación de políticas públicas orientadas a la inclusión social y económica del sector de la discapacidad, como el Plan Nacional de Igualdad y Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad

(CNPD, 2006), que se constituye como un instrumento para el establecimiento de mecanismos que permitieran la equiparación de oportunidades de las personas con discapacidad. Bajo esta consideración, se debe comprender que el plan se centra, entre otras directrices, en el desarrollo y equiparación de oportunidades de trabajo para las personas con discapacidad, fomentando la generación de condiciones adecuadas que permitan una efectiva inclusión del sector de la discapacidad en el mercado laboral y en la vida productiva del país. De esta manera, si bien la Ley 1678 (Bolivia, 1995) estableció las bases para la inclusión de la discapacidad dentro de las políticas estatales, su enfoque se orienta al asistencialismo y la rehabilitación, y no al desarrollo integral de las potencialidades de las personas con discapacidad, siendo necesaria la estructuración de un enfoque de carácter más transversal y vinculante, que permita el desarrollo de estrategias asertivas impulsadas por el Estado en favor de la discapacidad.

•Decreto Supremo 27477 (Bolivia, 2004)

En atención a los lineamientos establecidos por parte de la Ley 1678 (Bolivia, 1995), con respecto a los derechos y garantías de las personas con discapacidad, la presente norma determina que:

El presente Decreto Supremo tiene por objeto promover, reglamentar y proteger la incorporación, ascenso y estabilidad de personas con discapacidad en el mercado laboral, en la prestación de servicios en tareas manuales, técnicas o profesionales en las que sean aptas, en el marco de la Ley N ° 1678 de 15 de diciembre de 1995 – Ley de la Persona con Discapacidad. Asimismo, promover el surgimiento de iniciativas productivas por cuenta propia de las personas con discapacidad. (Bolivia, Decreto Supremo 27477, 2004, art. 1)

Al respecto, la norma reglamentaria establece las directrices fundamentales que deben ser consideradas para garantizar la inclusión laboral de las personas con discapacidad, a través del reconocimiento y la consolidación de mecanismos de inserción laboral, como parte de los derechos humanos reconocidos por el Estado. A partir de esta perspectiva, se determinan los lineamientos para la ejecución adecuada de las políticas públicas orientadas a la equiparación de oportunidades y la inclusión laboral del sector de la discapacidad, como parte relevante de la transformación social. No obstante, pese a que el Decreto Supremo 27477 (Bolivia, 2004) se constituye como un instrumento que permite la reglamentación de la inclusión laboral, su impacto aplicativo se ve limitado debido a la falta de mecanismos adecuados que permitan el seguimiento y la sanción ante el incumplimiento de lo establecido por la norma nacional. Asimismo, la carencia de parámetros adecuados que aborden efectivamente la inclusión laboral de las personas con discapacidad ocasiona que el instrumento normativo aún se constituya como insuficiente al momento de reducir la brecha existente a nivel de la realidad social con respecto al sector de la discapacidad.

•Plan Nacional de Acción de Derechos Humanos (Bolivia, Decreto Supremo 29851, 2008).

En virtud de los compromisos asumidos por parte del Estado con respecto a la promoción y protección de los derechos humanos se instituye que:

I. El Plan nacional de acción de derechos humanos, Bolivia Digna Para Vivir Bien es de ejecución obligatoria. Para la ejecución de sus políticas públicas, los órganos e instituciones del Estado deberán programar dentro de sus presupuestos anuales, partidas con las cuales ejecutar e implementar las acciones que sean de su

responsabilidad, tomando como referencia los presupuestos contenidos en el documento Anexo. II. Toda política pública, acto administrativo o acto de gobierno relacionado a la temática de los derechos humanos, deberá ser programado, implementado y ejecutado por los Planes Operativos Anuales y en observancia al Plan nacional de acción de derechos humanos, Bolivia Digna Para Vivir Bien. III. Los recursos provenientes de la cooperación internacional destinados a la implementación y desarrollo de los Derechos Humanos, se canalizarán de acuerdo a los lineamientos estratégicos del Plan nacional de acción de derechos humanos, Bolivia Digna Para Vivir Bien. (Bolivia, Decreto Supremo 29851, 2008, art. 2)

Al respecto, este Plan determina las directrices necesarias para garantizar la promoción y protección de los derechos humanos de las personas. Este instrumento, en cumplimiento de lo determinado por el artículo 2 del Decreto Supremo, establece los parámetros de obligatoriedad que deben ser asumidos por el Estado para que su implementación sea efectiva, asegurando, de esta manera, la ejecución adecuada de las políticas orientadas al respeto y la materialización de estos derechos humanos. Entre estos derechos se encuentran aquellos concernientes a la equiparación de oportunidades laborales para las personas con discapacidad. No obstante, si bien este Plan incorpora a las personas con discapacidad, es necesario considerar que sus acciones específicas no fueron suficientes para superar las barreras sociales existentes. Esto ocurrió porque su carácter de obligatoriedad no necesariamente se traduce en una asignación prioritaria de recursos o en la eliminación efectiva de la discriminación en el empleo por parte de los distintos actores vinculantes. Esto genera la necesidad de evaluar la implementación de nuevas acciones que permitan el desarrollo efectivo de la discapacidad como un actor relevante en la transformación social.

- **Ley General de las Personas con Discapacidad (Bolivia, Ley 223, 2012).**

En el marco de la normativa constitucional y con el propósito de garantizar el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, la Ley 223 (Bolivia, 2012) establece la promoción de "políticas públicas en los ámbitos de salud, educación, deporte, recreación, empleo, desarrollo económico, cultural, político y social a favor de las personas con discapacidad" (Bolivia, Ley 223, 2012, art. 2.5). Bajo este precepto normativo, se establecen parámetros orientados a la generación de políticas que impulsen el desarrollo de las potencialidades del sector de la discapacidad, particularmente en lo referido a su desempeño en actividades de índole laboral.

En este contexto, es necesario considerar que el alcance normativo de la Ley 223 (Bolivia, 2012) no se limita a la enunciación de los lineamientos incorporados dentro de los fines de la presente norma, sino, más bien, refuerza las disposiciones orientadas a la garantía del derecho laboral de las personas con discapacidad, a través de sus párrafos I y IV de su artículo 34, que señalan:

El Estado Plurinacional de Bolivia en todos sus niveles de gobierno, deberá incorporar planes, programas y proyectos de desarrollo inclusivo basado en la comunidad, orientados al desarrollo económico y a la creación de puestos de trabajo para las personas con discapacidad. [...], IV. Las personas con discapacidad deberán contar con una fuente de trabajo. (Bolivia, Ley 223, 2012, art. 34)

Al respecto, el parámetro legal determina el carácter obligatorio del Estado en lo referido a la incorporación de

mecanismos que garanticen el pleno ejercicio del derecho de las personas con discapacidad en el ámbito laboral. De esta manera, se establecen lineamientos de carácter jurídico que permiten la concepción de medios adecuados para transformar, a nivel nacional, la realidad de este sector de manera positiva, promoviendo su desarrollo como parte funcional de la realidad social.

Asimismo, es necesario considerar, como parte relevante en la generación, desarrollo e implementación de las políticas públicas impulsadas por el Estado, lo establecido en el artículo 43 de la Ley 223 (Bolivia, 2012), que incorpora como un término de carácter normativo la transversalización de la discapacidad, al señalar que: "El Estado Plurinacional, en todos sus niveles, deberá transversalizar la temática de discapacidad en su régimen normativo, planes, programas y proyectos de acuerdo a su competencia" (art. 43). En este entendido, al abordar el concepto instaurado a través del precepto jurídico mencionado, se establece un marco de análisis crítico esencial para el desarrollo de mecanismos de transformación de la realidad social, ya que se establece una concepción vinculante entre el accionar del Estado y la discapacidad, logrando así garantizar que el referido sector vulnerable no quede excluido en ningún momento de los procesos a nivel estructural del Estado.

Es así que el artículo 43 de la Ley 223 (Bolivia, 2012) permite concebir e incorporar las necesidades de la población con discapacidad como fundamentales antes, durante y después de la planificación, ejecución y evaluación de toda política, plan, programa y proyecto promovido en beneficio de la población en general. Es de esta manera que la perspectiva de la transversalización es indispensable para el desarrollo de condiciones de integralidad que permitan la inclusión plena y efectiva, en igualdad de derechos y condiciones, del sector de la discapacidad en todos los ámbitos de la acción estatal. Al respecto, es necesario manifestar que la incorporación del parámetro de transversalización es relevante y de carácter significativo. Sin embargo, su implementación se constituye como el desafío más importante al abordar la temática de la discapacidad por parte del Estado. Para ello, es fundamental una transformación cultural y estructural en todas las instancias de carácter estatal, de manera que el enfoque de la discapacidad se instituya de forma asertiva y no como un mero requisito formal.

•Agenda Patriótica 2025 (Bolivia, Ley 650, 2015).

Como parte las responsabilidades asumidas por parte del Estado en beneficio de la población boliviana, y en atención a los acuerdos en materia internacional sobre derechos humanos, la Agenda Patriótica 2025 (Bolivia, 2015) establece las siguientes directrices de orden nacional: "1. Erradicación de la pobreza extrema; 3. Salud, educación y deporte para la formación de un ser humano integral; 11. Soberanía y transparencia en la gestión pública bajo los principios de no robar, no mentir y no ser flojo" (Bolivia, Ley N ° 650, 2015, art. 1). En este sentido, la Agenda Patriótica 2025 establece parámetros orientados a la inclusión laboral y participación activa del sector de la discapacidad en el ámbito productivo de la sociedad.

Es así que el Estado se constituye en un actor relevante para la transformación de la sociedad por medio de la implementación de políticas públicas orientadas a la ejecución de planes, programas y proyectos de incidencia económica y social que permiten, entre otros objetivos y finalidades, la inclusión asertiva de las personas con discapacidad mediante la integración y desarrollo sus potencialidades en todas las esferas de la sociedad. En este sentido, si bien la Agenda Patriótica establece la inclusión de la discapacidad en sus postulados (Bolivia, Ley 650, 2015), es necesario generar

una conexión entre sus pilares generales y la inclusión laboral específica de las personas con discapacidad, ya que, de otra manera, esta no se concretará en acciones efectivas y medibles que permitan el cumplimiento de los objetivos vinculados a las políticas inclusivas del sector de la discapacidad con respecto a la esfera laboral de la sociedad.

• **Ley de Inserción Laboral y de Ayuda Económica para Personas con Discapacidad en Bolivia (Bolivia, Ley 977, 2017).**

A partir de la norma constitucional y las disposiciones contenidas en la Ley 223 (Bolivia, 2012), el presente instrumento de orden legal dispone:

La inserción laboral en los sectores público y privado, de personas con discapacidad, así como de la madre o el padre, cónyuge, tutora o tutor que se encuentre a cargo de una o más personas con discapacidad menores de dieciocho (18) años o con discapacidad grave y muy grave. (Bolivia, Ley 977, 2017, art. 1)

Bajo este entendido, se determinan parámetros de obligatoriedad para el Estado, no solo en lo referido a garantizar el acceso al empleo de las personas con discapacidad, sino también para promover la inclusión laboral de quienes forman parte de su núcleo familiar y tienen una relación directa, como es el caso de los padres, cónyuge y tutor o tutora. De esta manera, el referido parámetro normativo se convierte en un instrumento que reconoce, promueve e impulsa la inclusión del sector de la discapacidad en la esfera social y económica.

Es en este entendido que la norma mencionada, con el objetivo de cumplir lo establecido en su artículo 1, establece, a través de los párrafos I y II de su artículo 2, la obligación existente por parte de las entidades públicas y privadas de incorporar a personas con discapacidad en un porcentaje no menor al 4% y 2%, respectivamente, generando, de esta manera, un mecanismo de inclusión laboral para este sector.

1.2. Incidencia de las normativas en la estructuración de planes de acción

Comprender la incidencia de las políticas públicas en la inclusión laboral de personas con discapacidad requiere analizar cómo las normativas se han materializado en planes de acción concretos. Este subtítulo examina el Plan Nacional de Igualdad y Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad (CNPD, 2006), el Plan Nacional de Acción de Derechos Humanos (VJDF, 2010) y el Plan Multisectorial de Desarrollo Integral para Vivir Bien de Personas con Discapacidad (Ministerio de Justicia, 2022), analizando la evolución de sus enfoques, identificando los avances que cada uno representó en su momento y las limitaciones que se evidenciaron o persisten en la búsqueda de una inclusión laboral efectiva.

1.2.1. Plan Nacional de Igualdad y Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad (CNPD, 2006)

En atención a la situación de la discapacidad en Bolivia, y dando cumplimiento a los parámetros de obligación asumidos por parte del Estado en el marco de normativas de orden internacional y nacional, se establece, como parte de las acciones a nivel nacional en el marco de la Ley 1678 (Bolivia, 1995), el Plan Nacional de Igualdad y Equiparación de Oportunidades de las Personas con Discapacidad (CNPD, 2006).

Este plan tiene como finalidad identificar prioridades estratégicas que permitan la generación de un diagnóstico que refleje la realidad de la discapacidad para posteriormente establecer políticas y estrategias orientadas a que los actores estatales y nacionales trabajen en la construcción de una sociedad inclusiva, que respete y proteja el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad. Bajo este lineamiento, el referido plan, de carácter nacional, en lo

concerniente al ámbito de la realidad laboral del sector de la discapacidad, establece que “la pobreza es la forma más extrema de la exclusión social y tiene directa relación con el desempleo, la inestabilidad laboral, la baja calificación de la mano de obra, los trabajos precarios y los bajos ingresos” (CNPD, 2006, p. 44). Al respecto, es necesario advertir que el referido Plan Nacional, impulsado durante la gestión 2006, establece parámetros incidentes en relación con la necesidad de generar conciencia en el ámbito laboral en Bolivia, de manera que se promueva la implementación de espacios laborales dentro de la realidad nacional. De esta manera, dicho plan incorpora, como parte de sus objetivos, la inserción laboral del 4% de trabajadores con discapacidad en el sector público, en atención a lo dispuesto por el Decreto Supremo 27477 (Bolivia, 2004), el cual se constituye en una de las normas vinculantes para el accionar del Estado en lo referido a la ejecución de políticas públicas en beneficio del sector de la discapacidad.

Es en este sentido que el Plan Nacional de Igualdad y Equiparación de Oportunidades de las personas con discapacidad, a través de su área de intervención enfocada en los derechos económicos, establece como objetivo:

Lograr el empleo digno, la inserción laboral y la inclusión sociolaboral de las personas con discapacidad que contribuya a su incorporación a la vida activa basados en el derecho al trabajo digno y a la igualdad de oportunidades, de trato y la equidad de género. (CNPD, 2006, p. 45)

Al respecto, es pertinente comprender que el Plan no solo establece el reconocimiento al derecho laboral de las personas con discapacidad, sino que se constituye como un mecanismo enfocado a la materialización de acciones concretas para la transformación de la percepción existente sobre la discapacidad, a través de la participación de los distintos actores gubernamentales y sociales, siendo que dicha articulación es indispensable al momento de planificar, organizar, ejecutar y supervisar las acciones. De esta manera, el objetivo del plan se alcanza mediante la implementación de líneas de acción orientadas a la generación de entornos laborales que impulsan la inclusión sociolaboral, el diseño y fortalecimiento de políticas activas para la inserción laboral, y la implementación de programas de capacitación y formación adecuada a las diversas áreas de trabajo en las que deban desenvolverse las personas con discapacidad.

En este contexto, si bien el Plan Nacional de Igualdad y Equiparación para las Personas con Discapacidad (CNPD, 2006) se constituye como un avance significativo que abordó de manera específica la situación del sector de la discapacidad, incluyendo el ámbito laboral. Algo que puede acreditarse con el establecimiento de objetivos concretos destinados a la inserción laboral de personas con discapacidad, como la intención de obligar al sector público a tener, al menos, un 4% de personal con discapacidad en su fuerza de trabajo. Esto marcó un hito en el reconocimiento y equiparación de los derechos laborales de este sector. El Plan presentó limitaciones en su implementación que se debieron a la falta de mecanismos robustos de seguimiento y evaluación, lo que impidió medir con precisión su impacto real. Además, la ausencia de datos empíricos sobre el cumplimiento de los objetivos dificulta la evaluación de su efectividad a largo plazo. La focalización en el sector público, aunque importante, dejó de lado la necesidad de abordar la inclusión en el sector privado de manera igualmente contundente.

1.2.2. Plan Nacional de Acción de Derechos Humanos (VJDF, 2010)

En atención a los lineamientos de índole internacional, y con el propósito de concretar los compromisos asumidos

por el Estado Plurinacional de Bolivia en materia de derechos humanos, se estructura el Plan Nacional de Acción de Derechos Humanos (VJDF, 2010) como un instrumento estratégico orientado al establecimiento de acciones que promuevan e impulsen directrices enfocadas a la inclusión social y al desarrollo económico de los distintos sectores de la sociedad, incluido el de la discapacidad. Es así que el referido Plan, además de establecer dentro de su matriz de línea base objetivos, acciones y metas orientadas al fortalecimiento de las oportunidades laborales y de difusión de la oferta laboral para la discapacidad, dispone que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social:

Protege y garantiza el trabajo digno en todas sus formas (comunitario, estatal, privado y social cooperativo) considerando la equidad laboral, de ingresos y medioambiental, así como la igualdad de oportunidades a través del diseño, promoción y coordinación de la implementación de políticas laborales, de empleo y previsión social en el marco de la economía plural, destinadas a fortalecer el proceso construcción estatal autonómico, para garantizar la inserción y estabilidad laboral de toda la población, considerando la equidad de género, así como de las personas con discapacidad, prohibiendo el despido injustificado. (VJDF, 2010, p. 37)

Es en este sentido que el Estado se constituye como un actor relevante al momento de generar políticas públicas por medio de la articulación de sus distintas instancias gubernamentales en lo referido al cumplimiento de los parámetros y lineamientos de inclusión laboral de los distintos sectores sociales, como es el caso del concerniente a la discapacidad. De esta manera, es claro enfatizar que el modo de accionar asumido por parte del aparato estatal no solo se establece en base a la percepción del cumplimiento de responsabilidades asumidas por los tratados de índole internacional, sino más bien en función de la misma visión adoptada por el Estado. Es en este sentido que la proyección de una transformación de la realidad social se sustenta en base al marco de lo estipulado por parte de la Agenda Patriótica 2025 (Bolivia, Ley 650, 2015), que se constituye como guía para el Plan Nacional de Acción de Derechos Humanos (VJDF, 2010) a través de las directrices establecidas en el pilar 1 sobre erradicación de la pobreza extrema y consideradas por el presente Plan Nacional de la manera expresada a continuación:

La extrema pobreza, es un impedimento de satisfacción de necesidades básicas desde las más elementales; es el caldo de cultivo de la discriminación, el racismo, la explotación de trabajo infantil, el pongueaje y el esclavismo moderno. El PNADH a través de la consolidación de los derechos económicos, sociales y culturales (DESC) busca contribuir a las siguientes metas: Meta 1: Erradicación de la extrema pobreza y reducción significativa de la pobreza moderada al año 2025. Meta 3: Combate a la discriminación y el racismo y promoción del respeto, la solidaridad y la complementariedad. (VJDF, 2010, p. 29)

De esta manera, se debe comprender el Plan Nacional como un mecanismo de transformación de la realidad, que hace principal hincapié en la implementación de medidas orientadas a la generación de oportunidades y la mitigación de

condiciones adversas para las personas, entre las que se encuentran aquellas que presentan algún tipo de discapacidad. En este entendido es pertinente manifestar el rol indispensable que ocupa el Estado, no solo como un impulsor de los procesos de transformación, sino también como articulador a través de la vinculación directa de sus entidades orientadas a parámetros laborales. De esta forma, se puede inferir que el Plan Nacional permite la construcción de nuevos paradigmas de concebir la importancia de la reducción de la pobreza mediante la inclusión laboral, sobre todo en sectores de carácter vulnerable como el de la discapacidad.

Bajo este contexto, el Plan Nacional de Acción de Derechos Humanos (VJDF, 2010) se constituye como un mecanismo de integración que permite la transversalización del enfoque laboral a través de la inclusión de las personas con discapacidad como parte del desarrollo de los derechos humanos, en función de la lucha contra la pobreza y la discriminación generada por los paradigmas pre establecidos a nivel de la realidad social. Esto amplió la perspectiva y reconoció la multidimensionalidad de los desafíos existentes en torno a la discapacidad. Sin embargo, el plan presentó una serie de limitaciones similares al Plan Nacional de Igualdad y Equiparación para las Personas con Discapacidad (CNPD, 2006) en cuanto a la especificidad de las acciones y la claridad de los indicadores que permitan medir el progreso de la inserción laboral de las personas con discapacidad. Asimismo, la dependencia de objetivos generales de la Agenda Patriótica 2025 (Bolivia, Ley 650, 2015), si bien proporcionó al Plan Nacional de Acción de Derechos Humanos (VJDF, 2010) un contexto con respecto al desarrollo de parámetros de inclusión social, no logró establecer de forma eficiente estrategias operativas detalladas y medibles para el ámbito laboral de las personas con discapacidad.

1.2.3. Plan Multisectorial de Desarrollo Integral para Vivir Bien de Personas con Discapacidad (Ministerio de Justicia, 2022)

En función a las directrices establecidas por parte del Plan General de Desarrollo del Estado Plurinacional de Bolivia, se formula como parte del accionar del Estado el Plan Multisectorial de Desarrollo Integral para Vivir Bien de Personas con Discapacidad (Ministerio de Justicia, 2022), orientado a la inclusión del sector de la discapacidad dentro de las distintas esferas de la sociedad. Es en este entendido que el Plan Nacional tiene como parte de sus finalidades la coordinación integral de los actores estatales en función a los parámetros establecidos por los pilares 1, 3 y 11 de la Agenda Patriótica 2025 (Bolivia, Ley 650, 2015) sobre los cuales se establece que:

Los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) implementados desde el año 2016 se constituyen en un compromiso político adquirido por los gobiernos parte de las Naciones Unidas y alcance universal recogido bajo un documento que lleva por nombre "Transformar nuestro mundo: la Agenda "2030 para el Desarrollo Sostenible". Dicho documento establece un marco de acciones para y una visión para el mundo que se quiere construir, pensando en una lógica de transformación y desarrollo, (...).

Especificamente, en los ODS se reconocen directamente a las personas con discapacidad en: (...), Objetivo 8. (Trabajo decente y crecimiento económico), en su meta 8.5. busca empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todas las personas. (...), Objetivo 17 (Alianza para lograr los objetivos), en meta 17.18 establece que los estados deban aumentar sus datos oportunos, fiables, y de gran calidad desglosados

por discapacidad. (Ministerio de Justicia, 2022, pp. 37-38)

Es en este sentido que, al considerarse como parte del Plan Multisectorial los Objetivos del Desarrollo Sostenible, se estructuran parámetros que articulan distintos sectores sociales, entidades privadas, instituciones gubernamentales y otras de carácter vinculante, permitiendo, de este modo, la implementación de políticas adecuadas que fomenten la igualdad de oportunidades y la generación de empleos adaptados a las necesidades y requerimientos de la población con discapacidad. En este contexto, el Plan Multisectorial, al incorporar componentes de formación técnica a través de su Programa de Apoyo al Empleo, logra la implementación de acciones orientadas a garantizar el acceso al trabajo y el desarrollo de potencialidades de las personas con discapacidad. Es así como el Plan Multisectorial se constituye en una herramienta fundamental para alcanzar la inclusión asertiva de estrategias de promoción del desarrollo económico y social.

Bajo este contexto, el Plan Multisectorial representa un avance al incorporar los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) postulados por la ONU, alineando sus estándares internacionales con una visión integral de la inclusión de las personas con discapacidad. No obstante, si bien existe un impacto positivo a través de la implementación del Plan, este depende de la concretización efectiva de sus estrategias, así como del establecimiento de mecanismos de seguimiento transparentes y la asignación de recursos adecuados que generen acciones convenientes para la eliminación de barreras persistentes a la dimensión laboral de la sociedad garantizando, de esta manera, una inclusión real y sostenible del referido sector vulnerable.

1.3. Análisis del cumplimiento de la Ley 977 (Bolivia, 2017) y condiciones laborales

1.3.1. Inserción Laboral

Como parte del desarrollo de la población con discapacidad, el Estado promueve la incorporación de mecanismos de inserción laboral a nivel de los distintos sectores generadores de empleo e ingresos formales, como se puede observar a través de la Ley 977 (Bolivia, 2017), que determina “la inserción laboral en los sectores público y privado, de personas con discapacidad, así como de la madre o el padre, cónyuge, tutora o tutor que se encuentre a cargo de una o más personas con discapacidad menores de dieciocho (18) años o con discapacidad grave y muy grave.” (Bolivia, Ley 977, 2017, art. 1). La Ley 977 (Bolivia, 2017) representa un avance a nivel normativo al establecer la inserción de personas con discapacidad a través de cuotas laborales, como parte del enfoque de valorización del derecho al trabajo. Sin embargo, a pesar de esta determinación, los desafíos de transversalización de la discapacidad permanecen latentes en la realidad laboral, producto de la invisibilización constante de las personas que acceden a los procesos de selección y designación.

En este sentido, la existencia de factores externos a la normativa, como las barreras sociales y del entorno, repercuten negativamente en el cumplimiento de las cuotas establecidas del 4% y 2% de inserción laboral en entidades públicas y privadas, limitando la inserción y la cuantificación del impacto de la Ley 977 (Bolivia, 2017), que podría generarse en la esfera laboral de la sociedad. Así, el trabajo de Barroso (2018) se convierte en una referencia valiosa al ofrecer evidencia empírica concreta sobre las actitudes y prácticas discriminatorias presentes en el mercado laboral boliviano.

En base a lo manifestado, Barroso (2018) expresa lo siguiente:

De forma general, se demostró que las tasas de respuesta de las personas con discapacidad en los miembros inferiores (que usan silla de ruedas) a pesar de tener capacidades y habilidades que no afectarían su productividad en un cargo, son muy inferiores en relación a sus pares que no sufren de ninguna discapacidad. Asimismo, se constató que la probabilidad de que un individuo con este tipo de discapacidad, comparado con uno que no lo es, sea contactado para un trabajo después de enviar un currículum, es realmente mucho menor, lo cual demuestra que pese al marco jurídico existente desde hace dos décadas en el país a favor del empleo de discapacitados en igualdad de oportunidades, aún persiste una suerte de discriminación social en el mercado laboral para con este segmento que, al parecer, aun los considera improductivos y por ende no contratables, lo que deriva en una fuerte contradicción. (p. 70)

De lo manifestado por el autor se revela una preocupante contradicción entre lo establecido por la Ley 977 (Bolivia, 2017) y la discriminación dentro de los procesos de contratación como parte de la realidad social. En este sentido, los hallazgos de Barroso (2018) sugieren que, a pesar de la existencia de una normativa que promueve la igualdad de oportunidades, la existencia de prejuicios y estereotipos sobre la productividad y el desenvolvimiento de las personas con discapacidad siguen siendo un obstáculo significativo para su inserción laboral. De esta manera, la discriminación sistemática ahonda la brecha y genera condiciones negativas que afectan la efectividad de la Ley 977 (Bolivia, 2017), ya que incluso personas con discapacidad que cuentan con las habilidades necesarias son excluidas del mercado laboral debido a su condición.

Por lo cual, ante la carencia de información suficiente que permita dilucidar de forma precisa el impacto positivo, nulo o negativo de la referida norma, es que consideraremos dos puntos de inflexión próximos a nivel cronológico, que pueden coadyuvar en la determinación de datos que reflejen una realidad aproximada del número de personas con discapacidad que acceden a una fuente laboral a nivel de entidades públicas y privadas, y a partir de ello inferir si la ley ocasionó una transformación del enfoque de la discapacidad de forma positiva, o si, por lo contrario, aún existen parámetros negativos con respecto a la inserción laboral. Es así que la carencia de datos oficiales y actualizados sobre la inserción laboral de personas con discapacidad, señalada por el Director Ejecutivo de Consejo Nacional de Personas con Discapacidad, no solo dificulta la medición del impacto de la Ley 977 (Bolivia, 2017), sino que también evidencia una posible falta de prioridad o mecanismos de seguimiento adecuados por parte de las instituciones responsables. Esta ausencia de información precisa impide una evaluación rigurosa del cumplimiento de la ley y obstaculiza la implementación de estrategias efectivas para mejorar la inclusión laboral.

- Punto 1: Se establece como primer punto de consideración lo declarado por parte del Director Ejecutivo del Comité Nacional de Personas con Discapacidad (CONALPEDIS), Javier Salguero que “no se cuenta con datos exactos sobre la inclusión laboral en el sector público y hay un total desconocimiento de la norma en el sector privado” (Góngora, 2022, §3). De lo precitado, se puede denotar que la realidad de la discapacidad en relación al entorno laboral permaneció bajo un criterio de marginalización, lo cual ocasionó la carencia de datos relevantes para el establecimiento de una curva de crecimiento, en lo referido a la inserción laboral de personas con discapacidad desde la entrada en vigencia de la Ley 977 (Bolivia, 2017) hasta la finalización de la gestión 2022.

- Punto 2: Se tomó como segundo punto de valoración lo establecido por el Informe Audiencia Pública de Rendición de Cuentas Final que establece un “registro de 515.588 trabajadores y trabajadoras en promedio cada mes, en las planillas de sueldos y salarios”. Asimismo, el referido informe establece también la existencia de “3.380 personas con discapacidad y tutores, en promedio cada mes, en planillas de sueldos y salarios” (Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, 2024, p.6), ambas cifras correspondientes a las personas que desempeñan actividades laborales dentro de las distintas entidades públicas. Por otra parte, el documento precitado refiere que “se realizó el seguimiento y control de 43 entidades del sector público y 52 entidades del sector privado por mes, para la verificación del cumplimiento de la inclusión laboral de personas con discapacidad de acuerdo a la normativa vigente” (Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, 2024, p.6). Si bien este informe denota el trabajo realizado en cumplimiento de la normativa no refleja tampoco, como parte de sus resultados, si dichas entidades públicas y privadas cumplían o no con lo establecido por parte de la Ley 977 (Bolivia, 2017) en lo referido a la inserción laboral de personas con discapacidad.

Considerando los dos puntos anteriores, puede afirmarse que no existen datos que permitan establecer la tasa de inserción laboral de las personas con discapacidad en Bolivia, es decir, no existen medios para verificar el cumplimiento de los mínimos de inserción establecidos por la Ley 977 (Bolivia, 2017).

Se puede aducir que existe un desafío no considerado por el Estado en torno al incumplimiento de la normativa precitada, producto de parámetros de discriminación existentes durante las etapas de selección y designación de cargos en las distintas entidades de índole público y privado a las que se presentan y postulan personas con discapacidad. Esto resulta en una marginación que ahonda la realidad negativa descrita anteriormente.

2. Resultados y discusión:

El marco internacional de derechos humanos, y particularmente la CDPD (ONU, 2006), se establecen estándares fundamentales para la inclusión laboral. En este contexto Díaz *et al.* (2021) señalan:

Corresponde evaluar si los Estados iberoamericanos cumplen con estas exigencias establecidas en la convención. En particular, si su legislación: (a) evita la discriminación directa en las condiciones de selección, por parte del sector privado; y (b) evita la discriminación indirecta en las condiciones de selección, exigiendo la realización de ajustes razonables al sector privado. (p. 33)

Este análisis subraya la necesidad de examinar cómo las normativas nacionales se alinean con estos principios internacionales y si efectivamente se traducen en prácticas laborales inclusivas. En este entendido la presente investigación, centrada en el caso de Bolivia, busca contribuir a esta evaluación a través del análisis de los siguientes componentes clave: 1) Análisis conceptual: aplicación y consideración de los conceptos en la normativa; 2) Incidencia de las normativas en la estructuración de planes de acción; y 3) Análisis del cumplimiento de la Ley 977 (Bolivia, 2017) y condiciones laborales. A través de estos componentes, se examinarán los hallazgos derivados de la recopilación de datos para discutir las implicaciones y su relevancia en el contexto de los proyectos productivos destinados a personas con

discapacidad en el ámbito de la normativa vigente.

2.1. Resultados del componente: Análisis conceptual: aplicación y consideración de los conceptos en la normativa.

2.1.1. Identificación de parámetros conceptuales en torno a la discapacidad utilizados en la normativa internacional y nacional

- **Transversalización del enfoque laboral:** La legislación boliviana, en atención a los parámetros de índole intencional, establece la necesidad de integrar la perspectiva de la discapacidad a nivel de todas las políticas, programas y proyectos públicos enfocados al ámbito laboral. En este sentido, la transversalización de la perspectiva laboral no solo se centra en la inclusión de personas con discapacidad en actividades laborales, sino también a garantizar que todos los sectores y niveles de gobierno consideren las necesidades y derechos del sector de la discapacidad en la planificación, desarrollo y ejecución de las políticas laborales. De esta manera, la normativa boliviana establece que el Estado y las entidades privadas deben garantizar un entorno laboral inclusivo y con condiciones, adaptando espacios de trabajo, promoviendo la participación y la formación y el desarrollo de las potencialidades de las personas con discapacidad, y eliminando las barreras físicas, sociales y actitudinales que limitan su acceso y permanencia en el mercado laboral.
- **Personas con discapacidad y el desarrollo de potencialidades actitudinales y laborales:** La perspectiva teórica, incorporada en el parámetro doctrinal de la normativa a nivel internacional, permite concebir de forma adecuada las necesidades de las personas con discapacidad en lo referido a su inclusión en la esfera productiva de un Estado. Al respecto, el desarrollo y fortalecimiento de las habilidades y potencialidades de las personas con discapacidad se constituyen en un objetivo prioritario, que debe ser considerado como parte de la adaptación de los entornos laborales, con la finalidad de fomentar la transformación social que permita la plena participación del sector con discapacidad como parte activa de los procesos de integración y equiparación de los derechos laborales. Es en este sentido que la legislación boliviana impulsa, dentro de sus parámetros, la creación de políticas, proyectos y programas direccionalizados a la formación y al desarrollo de capacidades técnicas y profesionales y, de esta manera, promueve una transformación actitudinal que permita la integración efectiva de las personas con discapacidad.
- **Políticas públicas laborales:** Tanto a nivel nacional como internacional, las políticas laborales se centran en la promoción de la igualdad de oportunidades y la inclusión laboral de las personas con discapacidad. Por lo tanto, es necesario comprender que el establecimiento de lineamientos normativos garantiza la generación de condiciones de transformación positiva de la realidad laboral del sector analizado. En este sentido, el Estado boliviano ha implementado, dentro de su parámetro normativo, criterios que promueven la accesibilidad, la no discriminación y el desarrollo de las habilidades y potencialidades de las personas con discapacidad fomentando, de esta manera, la inclusión del sector en el mercado laboral por medio de mecanismos de incorporación y participación activa.

2.1.2. Evaluación crítica del impacto potencial de los conceptos

Si bien el análisis conceptual revela una intención normativa de abordar la inclusión laboral de personas con discapacidad a través de la transversalización, el reconocimiento de sus potencialidades y la promoción de políticas públicas específicas; es necesario cuestionar si la mera existencia de estas conceptualizaciones ha generado un impacto real y positivo en la práctica laboral. En este entendido, la consideración de la coherencia de los conceptos en el marco normativo es fundamental para alcanzar los resultados esperados a nivel de la transformación de la realidad, no obstante, su efectividad depende de cómo se traducen dichos postulados a través de acciones concretas y cómo estas son interpretadas y aplicadas por los actores relevantes a nivel de las distintas esferas del Estado. Desde esta perspectiva, se observa una posible desconexión entre el ideal normativo y la realidad que se experimenta a partir de la discapacidad en torno al mercado laboral boliviano, lo que sugiere la necesidad de analizar no sólo la consideración conceptual, sino también los mecanismos aplicados para la transformación de dicha dimensión social, con la finalidad de determinar si estos son o no efectivos a nivel de su aplicación pragmática.

2.2. Resultados del componente: Incidencia de las normativas en la estructuración de planes de acción.

2.2.1. Análisis de la Incidencia de las normativas en la estructuración de planes de acción

- **Plan Nacional de Igualdad y Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad (CNPD, 2006):** Este plan refleja el compromiso del Estado con respecto a la inclusión del sector de la discapacidad como parte activa de la sociedad. En este sentido, el Estado se compromete a implementar políticas activas de inserción laboral de las personas con discapacidad en el interior de las entidades públicas, con una meta específica del 4%. De esta manera, el establecimiento de medidas concretas, como el Plan Nacional de Igualdad y Equiparación para las Personas con Discapacidad (CNPD, 2006), permite el desarrollo de mecanismos de orientación, formación, capacitación y desarrollo de potencialidades del sector de la discapacidad para su incorporación a diversas áreas laborales. Esto posibilita la participación activa de las personas con discapacidad como parte de la esfera productiva del Estado.
- **Plan Nacional de Acción de Derechos Humanos (VJDF, 2010):** Este plan refuerza la importancia de alinear las políticas laborales de orden internacional en función de la inclusión activa del sector con discapacidad dentro de la esfera productiva del Estado. En este sentido, el Estado se compromete a generar mecanismos para erradicar la pobreza extrema y promover la equidad laboral para este grupo, asegurando su acceso a un trabajo digno y con condiciones adecuadas que permitan el desarrollo de sus habilidades y potencialidades dentro del mercado laboral. El Plan Nacional de Acción de Derechos Humanos (VJDF, 2010), a partir del enfoque internacional, se constituye en un instrumento fundamental al reafirmar el rol del Estado como actor clave en la valorización de derechos laborales inclusivos y su alineación con los principios de igualdad de oportunidades y trato preferente en beneficio de las personas con discapacidad. Esto ocurre por medio de la coordinación interinstitucional entre las distintas entidades del Estado encargadas de los procesos de implementación de las políticas, programas y

proyectos de índole laboral a nivel nacional.

- **Plan Multisectorial de Desarrollo Integral para Vivir Bien de Personas con Discapacidad 2021-2025 (Ministerio de Justicia, 2022):** Este plan adopta, como parte de sus parámetros, los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) concernientes a la Agenda 2030 (ONU, 2015), en particular el ODS 8, sobre trabajo decente y crecimiento económico, y el ODS 17, sobre la alianza para lograr los objetivos como marco de referencia para las acciones estratégicas adoptadas a través de las políticas nacionales en el marco de la incidencia de los parámetros de orden internacional. De esta manera, el Plan prioriza la importancia del acceso al empleo y la formación técnica adecuada para las personas con discapacidad en función de los principios de desarrollo económico y social que promueven la igualdad de oportunidades y el desarrollo económico-social. Al incorporar estos lineamientos internacionales, el Plan Multisectorial se transforma en una herramienta integral que fomenta la implementación de estrategias orientadas a mejorar las oportunidades laborales y el bienestar económico del sector.

En base a lo establecido por los resultados desarrollados se estructura el siguiente cuadro:

Tabla 1. Resultados Esperados de los Planes

Criterio	CNPD (2006)	VJDF (2010)	Plan Multisectorial 2021-2025
Inserción Laboral	Aumentar la inserción laboral de personas con discapacidad en el sector público en un 4%	Garantizar el acceso a un trabajo digno para todas las personas, incluyendo a las con discapacidad	Promover el empleo pleno y productivo para todas las personas, incluyendo a las con discapacidad
Capacitación	Implementar programas de capacitación específicos para personas con discapacidad.	Fortalecer las capacidades de las personas con discapacidad para acceder al mercado laboral	Desarrollar programas de formación técnica adaptados a las necesidades de las personas con discapacidad
Sensibilización	Generar conciencia sobre la discapacidad en el ámbito laboral	Promover una cultura de respeto a los derechos humanos y la inclusión	Fomentar la inclusión social y la eliminación de barreras
Articulación Institucional	Fortalecer la coordinación entre diferentes instituciones gubernamentales	Promover la articulación entre diferentes niveles de gobierno y actores sociales	Establecer alianzas estratégicas con diferentes actores para la implementación del plan
Monitoreo y Evaluación	Establecer mecanismos de seguimiento y evaluación del cumplimiento de las metas	Implementar sistemas de monitoreo y evaluación para medir el impacto de las acciones	Realizar un seguimiento continuo del avance de los objetivos y ajustar las estrategias según sea necesario

Fuente: Elaboración propia

2.2.2. Evaluación crítica del impacto potencial de los planes de acción

El análisis de los planes de acción manifiesta cómo las normas implementadas han influido en la planificación de las

estrategias de inclusión laboral; no obstante, es necesario evaluar de forma crítica si los planes han logrado generar un impacto positivo y significativo a nivel de la inserción laboral real de las personas con discapacidad. De esta manera, la adopción de objetivos y la alineación de estos con estándares internacionales son pasos importantes, pero la efectividad de estos planes depende de su adecuada implementación, del seguimiento de sus resultados y de la asignación de recursos adecuados para la promoción y reducción del desempleo, así como para la mejora de las condiciones laborales del sector de la discapacidad.

2.3. Resultados del componente: Análisis del cumplimiento de la Ley 977 (Bolivia, 2017) y condiciones laborales.

2.3.1. Determinación del cumplimiento de la Ley 977 (Bolivia, 2017) y condiciones laborales.

- **Cumplimiento normativo y desafíos persistentes:** La Ley 977 (Bolivia, 2017) determina lineamientos para la inclusión laboral de personas con discapacidad en el ámbito laboral, estableciéndose, conforme a la norma, una incorporación del 4% en el sector público y del 2% en el sector privado; sin embargo, pese a los avances normativos existentes por parte del Estado, los datos oficiales emitidos por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social (2024) revelan una situación preocupante en lo concerniente a la inclusión laboral de las personas con discapacidad en los sectores público y privado. Esto se debe a que se evidencia una amplia brecha con respecto a la identificación del número de personas con discapacidad incorporadas laboralmente en las instituciones públicas, siendo que esta no supera el 1% con relación al 4% establecido por la norma. Por otra parte, no existen fuentes de información que revelen el número de personas con discapacidad incorporadas laboralmente al sector privado, lo que dificulta abordar la realidad de dicha inclusión laboral.
- **Discriminación y barreras sociales:** Conforme a los datos obtenidos del informe emitido por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social (2024) con respecto a la inclusión laboral del sector de la discapacidad, se pone de manifiesto la existencia de condiciones negativas vinculadas a parámetros de discriminación y exclusión durante los procesos de formación, selección y contratación por parte de las distintas entidades de carácter público y privado. En este sentido, a pesar de que las personas con discapacidad poseen las habilidades necesarias, enfrentan barreras sistémicas y prejuicios que limitan sus oportunidades y el desarrollo de sus potencialidades dentro de los entornos laborales. Esta situación repercute negativamente en la efectividad de la Ley 977 (Bolivia, 2017) ya que, pese a la existencia del parámetro legal, aún persisten condiciones de discriminación que obstaculizan la inclusión laboral de las personas con discapacidad dentro de la esfera productiva del Estado y la sociedad.
- **Desafíos en la recopilación de datos y control de cumplimiento:** La carencia de datos confiables en la información oficial emitida por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social (2024) sobre la inclusión laboral de personas con discapacidad, tanto en el sector público como privado, sugiere que existe una brecha significativa entre lo establecido por la norma y lo manifestado en la realidad laboral. En este entendido, es necesario implementar un sistema de seguimiento, monitoreo y evaluación que registre el nivel inserción laboral de las personas con discapacidad en Bolivia y, de este modo, permita evaluar el cumplimiento de la Ley 977

(Bolivia, 2017).

En base a lo establecido por los resultados desarrollados, se estructura el siguiente cuadro:

Tabla 2. Resultado del análisis

Aspecto	Evidencia	Implicación
Marco normativo	Ley 977 (Bolivia, 2017) establece cuotas de inserción laboral.	Base legal para la inclusión laboral de personas con discapacidad.
Datos empíricos	Estudio de Barroso: Menor tasa de respuesta y contratación para personas con discapacidad.	Evidencia de discriminación en el proceso de selección.
Datos oficiales	Informe del Ministerio de Trabajo (2024): Bajo porcentaje de personas con discapacidad en el sector público, falta de datos precisos en el sector privado.	Incumplimiento de las cuotas establecidas en la ley.
Barreras	Discriminación, falta de accesibilidad, actitudes negativas.	Obstáculos para la inclusión laboral efectiva.

Fuente: Elaboración propia

2.3.2. Evaluación crítica del impacto y razones del incumplimiento de la Ley 977 (Bolivia, 2017)

Los resultados del análisis del cumplimiento de la Ley 977 (Bolivia, 2017) revelan una brecha significativa entre lo establecido por la norma y la realidad laboral de las personas con discapacidad. Esta situación evidencia que, a pesar de la existencia de una legislación específica, el impacto real en la inserción laboral ha sido limitado. Las razones de este incumplimiento son multifactoriales y podrían incluir la persistencia de actitudes discriminatorias en el ámbito laboral, como sugiere el estudio de Barroso (2018), la falta de mecanismos efectivos de control y sanción, y posibles deficiencias en la implementación de la Ley. Es crucial profundizar en estas razones para comprender las barreras que impiden el cumplimiento normativo y diseñar estrategias más efectivas.

2.4. Discusión del componente: Análisis conceptual: aplicación y consideración de los conceptos en la normativa.

2.4.1. Desafíos en la identificación y aplicación de parámetros conceptuales sobre discapacidad en las normativas internacional y nacional.

- **Transversalización del enfoque laboral:** La transversalización del enfoque laboral implica que las políticas, programas y proyectos laborales dirigidos en favor del sector de la discapacidad no solo se orienten a la inclusión, sino más bien a la integración de la perspectiva de la discapacidad en todos los niveles del Estado. En este sentido, Bolivia ha avanzado de manera significativa en la incorporación de la perspectiva de la discapacidad en su marco

legal, generando de esta manera la participación activa del sector de la discapacidad en la estructuración de acciones enfocadas a la promoción de espacios laborales y la mitigación de barreras que obstaculicen su desarrollo a nivel laboral. No obstante, si bien se ha logrado avanzar a nivel jurídico, existen desafíos que se originan a partir de la carencia de recursos, coordinación, sensibilización, concienciación y otras barreras de carácter discriminatorio o por el desconocimiento de la realidad de la discapacidad, lo que debilita significativamente la integración efectiva de las personas con discapacidad en los entornos laborales, tanto en el sector público como privado.

- **Desarrollo de potencialidades actitudinales y laborales:** El desarrollo de las potencialidades actitudinales y laborales se constituye en otro parámetro relevante que se encuentra incorporado a nivel normativo dentro de la legislación boliviana, cuyo objetivo es lograr la incorporación adecuada de las personas con discapacidad en los distintos entornos laborales. En este sentido, la normativa nacional concilia los parámetros nacionales en función de la importancia de una transformación actitudinal para lograr la inclusión efectiva del sector de la discapacidad en la esfera productiva de la sociedad. No obstante, a pesar de los avances significativos a nivel de lineamientos normativos, el sector de la discapacidad aún enfrenta barreras significativas que obstaculizan el desarrollo adecuado de sus habilidades y potencialidades, generando condiciones inadecuadas para la correcta formación, capacitación e incorporación a nivel técnico, profesional y operativo de las personas con discapacidad dentro de la esfera productiva del Estado.
- **Políticas públicas laborales:** Las políticas públicas laborales en Bolivia han logrado incorporar principios orientados a la valorización de los derechos de las personas con discapacidad, la eliminación de la discriminación, la accesibilidad y el desarrollo de potencialidades, entre otros aspectos relevantes para la inclusión laboral; sin embargo, a pesar de la existencia de parámetros positivos a nivel de las políticas, programas y proyectos de inclusión laboral, existen factores negativos que obstaculizan la adecuada implementación de los mismos. Esto ocurre por una deficiencia a nivel estructural del Estado en lo referido a la eliminación de las barreras de índole social, física y actitudinal, entre otras, mismas que se manifiestan durante la planificación, desarrollo y ejecución de los mecanismos de incorporación de las personas con discapacidad en espacios laborales adecuados a sus distintas habilidades y potencialidades.

2.4.2. Profundización en las razones de las limitaciones y propuestas de mejora

Si bien se reconoce el avance del Estado en la incorporación de la perspectiva de la discapacidad dentro de su marco legal, la persistencia de las limitaciones en la aplicación de estos conceptos genera la necesidad de abordar las causas subyacentes que obstaculizan su adecuada implementación. Es así que la carencia de recursos, la falta de coordinación interinstitucional, la insuficiente sensibilización y las barreras discriminatorias existentes no son problemas aislados, sino que reflejan desafíos a nivel estructural que deben ser abordados de manera integral. Si se pretende integrar de forma efectiva el parámetro de la transversalización como mecanismo para la aplicación coherente de los conceptos, es

necesario fortalecer los mecanismos de coordinación entre las entidades gubernamentales. Asimismo, en este marco, es indispensable invertir en programas de sensibilización y concienciación dirigidos a trabajadores y a la sociedad en general, además de asignar recursos específicos para la adaptación de entornos laborales y la formación de personas con discapacidad.

2.5. Discusión del componente: Incidencia de las normativas en la estructuración de planes de acción

2.5.1. Desafíos en la incidencia de las normativas en la estructuración efectiva de planes de acción para la inclusión laboral

- **Plan Nacional de Igualdad y Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad (CNPD, 2006):** La carencia de medios de accesibilidad del sector de la discapacidad a los diferentes programas y proyectos de índole laboral genera un incumplimiento de lo establecido por la norma en lo referente a la inclusión laboral del sector de la discapacidad, lo que ocasiona una deficiencia en el cumplimiento de las directrices de integración laboral y genera condiciones negativas que ahondan las barreras de índole económico y social.
- **Plan Nacional de Acción de Derechos Humanos (VJDF, 2010):** En este sentido, es necesario establecer que, si bien el Plan incorpora parámetros sobre la erradicación de la pobreza en torno a la discapacidad, existen deficiencias a nivel estructural que obstaculizan el acceso a trabajos bien remunerados, lo que refuerza la pobreza y la marginalidad del sector de la discapacidad. Siendo así, la carencia de coordinación entre las diferentes entidades encargadas de la implementación de políticas públicas laborales genera condiciones adversas para la inclusión laboral efectiva y el respeto pleno de los derechos de las personas con discapacidad.
- **Plan Multisectorial de desarrollo integral para “Vivir Bien” de personas con discapacidad (Ministerio de Justicia, 2022):** Con respecto al acceso equitativo al empleo y formación técnica, establecido a partir de la inclusión de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) en el marco del Plan, existen desafíos en la disponibilidad de programas de capacitación debido a la falta de accesibilidad para las personas con discapacidad. Esto ocurre por la carencia de herramientas apropiadas que permitan la integración efectiva de las personas con discapacidad a los programas formativos. En este sentido, a pesar de la alineación con los ODS, la falta de colaboración efectiva entre el sector público y privado puede dificultar la implementación de políticas de desarrollo económico inclusivo, lo que limita el alcance de los objetivos de trabajo relacionados con el monitoreo y evaluación de los programas y proyectos de fortalecimiento de la inclusión laboral del sector de la discapacidad.

En base a lo establecido por los puntos de la discusión se estructura el siguiente cuadro:

Tabla 3. Análisis y Discusión

Criterio	CNPD (2006)	VJDF (2010)	Plan Multisectorial 2021-2025
Enfoque	Sectorial (discapacidad)	Derechos humanos	Desarrollo sostenible y ODS
Articulación con otros planes	Vinculado con la Ley 1678 (Bolivia, 1995)	Integrado en la Agenda Patriótica 2025 (Bolivia, Ley 650, 2015)	Alineado con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible

Fortalezas	Establece una meta cuantitativa clara, inicia el debate sobre la inclusión laboral	Amplía el enfoque a los derechos humanos, promueve la articulación interinstitucional	Adopta una perspectiva integral y sostenible, alineado con los ODS
Debilidades	Enfoque limitado al sector público, falta de mecanismos de seguimiento robustos	Falta de especificidad en las acciones para la población con discapacidad	Requiere mayor implementación y asignación de recursos
Oportunidades	Sirvió como base para planes posteriores, generó conciencia sobre la temática	Contribuyó a la construcción de un marco normativo más favorable	Permite aprovechar los recursos y conocimientos a nivel internacional
Desafíos	Falta de continuidad en las políticas, escasa participación de la sociedad civil	Dificultades en la coordinación interinstitucional, falta de recursos	Necesidad de fortalecer las capacidades de los actores involucrados, monitoreo y evaluación

Fuente: Elaboración propia

2.6. Discusión del componente: Análisis del cumplimiento de la Ley 977 (Bolivia, 2017) y condiciones laborales.

2.6.1. Desafíos en el cumplimiento de la Ley 977 (Bolivia, 2017) y las condiciones laborales para personas con discapacidad

- **Desafíos en el cumplimiento normativo:** A pesar de la existencia de la Ley 977 (Bolivia, 2017), que establece parámetros claros de inclusión laboral en los sectores público (4%) y privado (2%), persiste una brecha significativa en su cumplimiento efectivo. Este hecho se manifiesta, conforme a los datos emitidos por el informe del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social (2024), en una situación preocupante debido a la inclusión laboral de solo el 1% en el sector público y la carencia de datos relevantes en el sector privado. En este sentido, es necesario considerar que, ante la deficiencia de los mecanismos de seguimiento, control y evaluación que permitan garantizar la eficacia de los criterios de obligatoriedad implementados por el Estado en lo referido a la inclusión laboral de las personas con discapacidad, es fundamental la reestructuración del enfoque, con el objetivo de lograr el cumplimiento de la norma en lo relativo a la inserción laboral del sector con discapacidad.
- **Desafíos de discriminación y barreras sociales:** Pese a la implementación de políticas orientadas a la integración de las personas con discapacidad en la esfera productiva de la sociedad, los perjuicios de carácter social generan condiciones de exclusión. Siendo así, se puede observar la aplicación inadecuada de mecanismos destinados a mitigar las barreras sociales, lo que ocasiona la marginación de las personas con discapacidad como consecuencia de percepciones equivocadas sobre sensibilización. Esto limita la efectividad de los procesos de transformación y participación activa del sector de la discapacidad dentro del mercado laboral.
- **Desafíos en la recopilación de datos y control de cumplimiento:** Debido a la ausencia de datos actualizados y completos por parte de las entidades gubernamentales, se genera la marginación del sector de la discapacidad.

Esto ocurre porque, sin datos, es imposible hacer análisis que permita la reestructuración de mecanismos orientados a la integración y la solución de deficiencias dentro de los procesos de inclusión laboral. Esto genera un claro incumplimiento de lo preceptuado por la Ley 977 (Bolivia, 2017) en lo referido a la inserción laboral de las personas con discapacidad.

En base a lo establecido por los puntos de la discusión se estructura el siguiente cuadro:

Tabla 4. Discusión y propuesta

Problema	Causas posibles	Propuestas de solución
Baja tasa de inserción laboral	Discriminación, falta de datos, deficiencias en la implementación de la ley.	Fortalecer mecanismos de monitoreo y evaluación, sensibilizar a empleadores y trabajadores, promover acciones afirmativas.
Falta de datos precisos	Débil sistema de recolección de datos, falta de coordinación entre instituciones.	Desarrollar un sistema de información integral sobre empleo de personas con discapacidad, establecer indicadores de seguimiento.
Barreras estructurales	Falta de accesibilidad, estigmatización.	Promover la adaptación de los entornos laborales, implementar programas de capacitación y sensibilización.

Fuente: Elaboración propia

Conclusiones y Recomendaciones

El análisis realizado revela un panorama complejo en torno a la inclusión laboral de personas con discapacidad en Bolivia. Si bien el marco normativo ha avanzado significativamente en la incorporación de principios de inclusión y equidad, la implementación efectiva de estas políticas enfrenta desafíos persistentes.

Hallazgos clave:

- **Marco normativo sólido:** La legislación boliviana cuenta con un marco sólido que promueve la transversalización del enfoque de la discapacidad en todas las políticas públicas.
- **Brecha entre la norma y la práctica:** Existe una brecha significativa entre las disposiciones legales y la realidad, evidenciada por la baja tasa de inserción laboral y la persistencia de la discriminación.
- **Desafíos en la implementación:** La falta de recursos, coordinación interinstitucional y mecanismos de seguimiento adecuados obstaculizan la implementación efectiva de las políticas.
- **Barreras estructurales:** Existen barreras que limitan el acceso al empleo y al desarrollo profesional de las personas con discapacidad. Estas son, principalmente, de naturaleza física, actitudinal y social.

Sugerencias de implementación:

- **Fortalecer la transversalización:** Garantizar que el enfoque de discapacidad se integre de manera efectiva en todas las políticas públicas, programas y proyectos.
- **Promover la inclusión laboral en todos los sectores:** Ampliar las acciones de inclusión más allá del sector público, involucrando al sector privado y a la sociedad civil.
- **Sensibilizar y capacitar:** Implementar campañas de sensibilización para cambiar las actitudes hacia las personas con discapacidad y capacitar a los actores involucrados en la inclusión laboral.

Fortalecer los mecanismos de seguimiento y evaluación: Establecer indicadores claros y medibles para monitorear el avance hacia la inclusión laboral.

Invertir en investigación: Financiar estudios para generar evidencia sobre la situación de las personas con discapacidad y el impacto de las políticas implementadas.

Cooperación interinstitucional: Fortalecer la coordinación entre los diferentes niveles de gobierno y actores sociales para una acción más efectiva.

Referencias

- Barroso, J. (2018). Mercado de trabajo y discapacidad: Evidencias de un experimento de campo en Bolivia. *Revista de Análisis*, 29, 53-82.
- Bolivia, Constitución Política del Estado, de 07 de febrero de 2009.
- Bolivia. Decreto Supremo 27477, de 19 de junio de 2004.
- Bolivia. Decreto Supremo 29851, de 06 de mayo de 2008.
- Bolivia. Ley 1678, de 15 de diciembre de 1995.
- Bolivia. Ley 223, de 02 de marzo de 2012.
- Bolivia. Ley 650, de 15 de enero de 2015.
- Bolivia. Ley 977, de 27 de septiembre de 2017.
- Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades (s.f.). *Transversalización. El nuevo Ecuador*. Recuperado el 20 de mayo de 2025 de <https://www.consejodiscapacidades.gob.ec/transversalizacion-de-politicas-publicas-en-discapacidades/>.
- Comité Nacional de la Persona con Discapacidad (2006). *Plan nacional de igualdad y equiparación para las personas con discapacidad*
<https://siteal.iiep.unesco.org/bdnp/620/plan-nacional-igualdad-equiparacion-oportunidades-personas-discapacidad-pnieo>.
- Díaz, L., Bastías, C., Alarcón, S., & Ritz, K. (2021). Regulación de la inclusión laboral de personas con discapacidad en el sector privado de Iberoamérica. *Revista chilena de derecho*, 48(3), 25-54.
- Góngora, B. (04 de diciembre de 2022). Inserción laboral, tema pendiente para personas con discapacidad. *La Razón*.
<https://larazon.bo/nacional/2022/12/04/insercion-laboral-tema-pendiente-para-personas-con-discapacidad/>
- Ministerio de Justicia (2022). Plan multisectorial de desarrollo integral para vivir bien de personas con discapacidad.
https://www.justicia.gob.bo/cms/files/RM24-2023_efx6vep5.pdf
- Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social (2024). Informe Audiencia Pública de Rendición de Cuentas Final 2023.
<https://www.mintrabajo.gob.bo/?p=12581>
- Molano, M. (2023). Interseccionalidad una definición desde el pensamiento complejo. *Revista arbitrada del Centro de Investigación y Estudios Gerenciales*, (61), 22-40.
- Organización de Estados Americanos. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 17 de septiembre de 1988.
- Organización de las Naciones Unidas (2015). *Agenda 2030 para el desarrollo sostenible*.
<https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/2015/09/la-asamblea-general-adopta-la-agenda-2030-para-el-desarrollo-sostenible/>
- Organización de las Naciones Unidas. (1945, 26 de junio). *Carta de las Naciones Unidas*.
- Organización de las Naciones Unidas. (2006, 13 de septiembre). *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*.
- Organización de las Naciones Unidas. (1983, 01 de junio) *Convenio Sobre la Readaptación Profesional y el Empleo (personas inválidas)*. https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312304
- Organización de las Naciones Unidas. (1948, 10 de diciembre). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*.
- Organización de las Naciones Unidas. (1966, 16 de diciembre) *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y*

Culturales.

Organización Internacional del Trabajo (1983). *Recomendación sobre readaptación profesional y el empleo (personas inválidas)*. https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=1000:12100:::12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312506

Vargas, C. (2007). Análisis de las Políticas Públicas. *Perspectivas* (13), 127-136.

Viceministerio de Justicia y Derechos Fundamentales (2010). Plan nacional de acción Ode derechos humanos.

<https://ojmbolivia.org/wp-content/uploads/2013/02/Plan-Acci%C3%B3n-Derechos-Humanos.pdf>.

El certiorari dentro de la acción de libertad y acción de amparo constitucional: aproximación a los filtros en el acceso a la justicia

*The certiorari within the liberty action and constitutional protection action:
approach to filters in justice access*

Fecha de recepción: 05/01/2025

Fecha de aceptación: 12/05/2025

CRISTIAN CASTRO QUIÑONES¹

Universidad Mayor de San Andrés (Bolivia)

Resumen

El presente artículo tiene por objeto el estudio de una serie de filtros que se imponen a la persona que clama justicia ante las Supremas Cortes (el Tribunal Constitucional Plurinacional es su equivalente en Bolivia) en torno a las acciones de libertad y amparo. La metodología consiste en un análisis comparativo entre el sistema jurídico boliviano y el writ of certiorari de Estados Unidos, explorando cómo ha sido entendido por la doctrina jurídica como un medio para filtrar los casos más significativos para la sociedad y el derecho. Se destaca el hallazgo de posibles arbitrariedades que podrían limitar el acceso a la justicia constitucional boliviana.

Palabras clave: Writ of Certiorari, Debido Proceso, Interpretación Constitucional, Tribunal Constitucional.

Abstract

This article examines a series of filters imposed on individuals seeking justice before the Supreme Courts (The Plurinational Constitutional Court is its equivalent in Bolivia) in their actions for freedom and protection. The methodology consists of a comparative analysis between the Bolivian legal system and the United States writ of certiorari, exploring how it has been understood by legal doctrine as a means of filtering the most significant cases for society and the law. The article highlights the discovery of potential arbitrary actions that could limit access to Bolivian constitutional justice.

Keywords: Writ of Certiorari; Due Process; Constitutional Interpretation; Constitutional Court

Introducción

Antes de abordar el tema es necesario establecer ciertos conceptos, como ser el sistema *stare decisis* o el mismo

¹Docente del Instituto CEAN de la materia Derecho Constitucional, Ex auxiliar de docencia de la materia Derecho Procesal Constitucional y Derecho Internacional de los Derechos Humanos de la gestión 2022 – 2023, correo electrónico: castrochris481@gmail.com

writ of certiorari. El *stare decisis*, como nombre abreviado de “estar a lo decidido y no perturbar lo ya establecido”, es el sistema que se utiliza en el common law para que los jueces sigan el razonamiento con el cual resolvieron un caso anteriormente planteado, siempre y cuando sean casos similares; es decir, el respeto por la decisión de otro juez (Legarre & Rivera, 2006). Podría decirse que funciona como la *ratio decidendi*, es decir, el razonamiento que los jueces deben extraer de las sentencias para poder resolver casos análogos en el futuro (haciéndose así una distinción con el *obiter dicta* o *gratis dictum*²). Así, el *stare decisis* permite que cualquier juez pueda inaplicar una norma y que un juez de instancia inferior contribuya a aligerar la carga procesal de la Corte Suprema de los Estados Unidos, una carga relativamente ligera en comparación con la que analizaremos a continuación:

El writ of certiorari, o “cuestión trascendente”, es la facultad de la Corte Suprema (indiscutiblemente el órgano judicial de mayor relevancia en Estados Unidos) mediante la cual no tiene la obligación de aceptar una causa para su posterior examen; es decir, su competencia no es obligatoria, a diferencia del writ of appeal (Ruiz, 1994). Coloquialmente, se entiende que writ es una forma no personal del verbo write, una antigua orden del Rey dirigida al sheriff para que el demandado se presentara ante Su Majestad (Gómez, 1999). Terence Ingman sostiene que:

Certiorari es la abreviatura de *certiorari volumus* (“deseamos informarnos”). Es un recurso que se utiliza para presentar ante la Alta Corte la decisión de alguna Corte, Tribunal o autoridad inferior, de manera que pueda examinarse su legalidad. La decisión puede ser anulada si se la considera inválida. La desobediencia a una orden de *certiorari*, al rehusarse a someter el registro de un caso a la Alta Corte para su revisión, se castiga como desacato al tribunal. (como se cita en Oteiza, 1998, p. 71)

Es una virtud por la cual la Corte Suprema de Estados Unidos puede dictaminar qué asuntos conoce y cuáles no (Pérez, 2018). En ese entendido, el juez posee un amplio margen de discrecionalidad para revisar los casos y decidir si asume o no el conocimiento de las causas que se le presentan. Esto se debe a que, cada año, la cantidad de casos ingresados se incrementa de manera exponencial, lo que imposibilita que un juez de la Corte Suprema pueda redactar una sentencia con el estudio, la reflexión y la discusión que amerita cada asunto susceptible de convertirse en precedente. En el sistema boliviano, la aceptación de este tipo de peticiones tiene carácter vinculante y obligatorio³. Así, se llega a este punto debido al exceso de casos que pueden acumularse ante el juez constitucional⁴.

Ahora bien, dentro de nuestra jurisdicción, de manera convergente entre la Constitución Política del Estado (Bolivia, 2009) y el Código Procesal Constitucional (Bolivia, 2012), se establecen ciertos requisitos que una acción de defensa debe cumplir, como, por ejemplo, el principio de subsidiariedad o inmediatez.

Empero, existen otra serie de filtros no establecidos en el derecho positivo, sino, más bien, desarrollados a través de líneas jurisprudenciales, a veces contradictorias y, en ocasiones, restrictivas de la justicia, lo que provoca que el acceso a esta se convierta en un verdadero martirio. Es como subir una larga escalera para, al final, encontrarse con la puerta del

² Todo lo vinculante es *ratio decidendi* y todo lo demás, lo irrelevante, *obiter dicta* (Núñez, 2016).

³ La Constitución Política del Estado (Bolivia, 2009) establece: “Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ello no cabe recurso ordinario ulterior alguno” (art. 203).

⁴ Haciendo diferencia entre un Juez Ordinario (que se rige por la Jurisdicción ordinaria) y un Juez Constitucional que se rige por el Tribunal Constitucional Plurinacional.

máximo tribunal de justicia.

Cabe aclarar que el análisis se centrará específicamente en las acciones de amparo constitucional y de libertad⁵. El estudio se restringe a estas acciones debido a la alta frecuencia con la que se presentan. La pregunta que se intenta responder es la siguiente: ¿Todos los casos deben ser atendidos por el máximo tribunal de justicia?

1. Antecedentes del *writ of certiorari*

Se hará un breve recuento de los antecedentes del *writ of certiorari* para una mayor comprensión de lo que acaba de plantearse:

Las razones para la creación del *writ of certiorari* son tres⁶: primero, que la Corte Suprema debe conocer y resolver tanto las causas que le llegan, así como las que vienen de las cortes de circuito; segundo, cada vez llegaban más casos debido al incremento de la población y la Guerra Civil (1861–1865) y, tercero, estaban las diversas leyes que fueron aumentando la competencia de los tribunales federales y, por consiguiente, debían ser resueltas por la Corte Suprema. Podría mencionarse que el *Judiciary Act* de 1789, que es un instrumento que sirvió para revisar sentencias de tribunales federales inferiores sobre casos civiles, al mismo tiempo creaba un filtro: “siempre y cuando el caso tenga un monto de dinero que excede los 2.000 dólares” (Estados Unidos, 1789, § 9)⁷.

A modo de ejemplo: ante un exceso de tareas encargadas a un estudiante de forma abrupta, naturalmente se atrasará en el plazo de entrega. Podría decirse que lo mismo sucedía con la Corte Suprema, al punto que para el año 1890 había una carga procesal con un atraso de tres años, llegando a un total de 1.816 casos pendientes de resolución (Bianchi, 2008). Como salvación a este problema, se promulgó la *Evarts Act* (Estados Unidos, 1891) que remitía directamente las apelaciones con dirección a la Corte Suprema hacia los tribunales federales de apelación (*Circuit Courts of Appeal*), ello alivianó considerablemente la carga procesal, al punto que, hasta 1892, solo había 275 casos pendientes de resolución.

Pero fue en 1925 cuando se dotó a la Corte Suprema de una amplia discrecionalidad en los casos que debía resolver. Con esta modificación la Corte podía tener en cuenta si el caso a ser atendido es de importancia nacional o, mejor dicho, “no preservar los derechos de los litigantes”, sino “exponer y estabilizar los principios jurídicos” y preservar la “uniformidad de las decisiones entre los tribunales intermedios de apelación” (Etcheverry, 2016, p. 990).

Pero, ¿cuál es el criterio con el que la Corte Suprema decide qué casos son merecedores de ser tomados en cuenta? Si bien se tiene el Código Federal de los Estados Unidos y la Regla 10, que sirven como instrumentos para regular las admisiones para su revisión, ello no establece un parámetro transparente. El propio ex juez de la Corte William H. Rehnquist nos lo dice así:

Una de las formas con que la corte logra aligerar su carga de trabajo es a través de la facultad para decidir qué casos oirá y cuáles no, de esta manera, si cuatro ministros votan para que se oiga un caso, se dice que la corte otorgó *certiorari*. El autor define una petición de *certiorari* como una solicitud a la Corte suprema para oír y decidir un caso que el peticionario ha perdido, ya sea en un Tribunal Federal de Apelaciones o en una Corte Suprema

⁵ Ello debido a que, conforme a la Rendición de cuentas públicas, el año 2024 se presentaron un total de 2308 acciones de libertad y 1568 acciones de amparo constitucional (Tribunal Constitucional Plurinacional, 2025).

⁶ Nos centraremos cronológicamente en el año 1800, tres años después de la creación de la constitución de Estados Unidos

⁷ Por mandato del Juez John Marshall, la corte no tenía derecho a declinar el ejercicio de su jurisdicción, pero al mismo tiempo, no podía interferir como usurpador de otras jurisdicciones (Etcheverry, 2016, p. 989).

estatal. De cada 7,000 peticiones de *certiorari*, la corte otorga 100 siendo decisiones bastante subjetivas (Zárate-Castillo, 2003, p. 270).

Dando a entender que para revisar un caso que se presente a la Corte Suprema, más allá de que este tenga trascendencia o relevancia (siendo que si no se cumplen estos dos requisitos serían causas de inadmisión), se tiene una convergencia entre la subjetividad, la “intuición” y el razonamiento jurídico.

2. Peculiaridades dentro de la fase de admisión del *certiorari*

En base a todo lo expuesto, es evidente que llegar hasta la Corte Suprema, para que esta realice la revisión de un caso, es una tarea dificultosa y requiere experiencia, lectura cuidadosa de leyes, doctrina y jurisprudencia (*stare decisis*) antes de la interposición de un recurso de *certiorari*. Además de todo ello, deben cumplirse con las formalidades establecidas de la regla 5 a la regla 9 de las *Rules of the Supreme Court* (Supreme Court of the United States, 2022):

- *Admission to the bar*, que debe obtenerse para poder actuar ante el Tribunal Supremo.
- Acreditar al menos tres años de experiencia con buena conducta. Quien debe otorgar dicha acreditación es el *Clerk* (funcionario encargado de supervisar las presentaciones ante la corte y mantener sus registros).
- Como último tenemos el juramento que debe hacer el letrado: “I (...) do solemnly swear (or affirm) that as an attorney and as a counselor of this Court, I will conduct myself uprightly and according to law, and that I will support the Constitution of the United States” (Supreme Court Of The United States, 2019, regla 5.4).

A estos requisitos deben añadirse otros sobre la formalidad de presentar el *certiorari*: primero, existe un plazo de 90 días para interponer el recurso desde el día en que la resolución se archiva en el registro judicial de sentencias; segundo, se debe precisar de manera concisa el contenido específico sobre las cuestiones jurídicas que se plantean (se recomienda limitar el número de cuestiones de una a dos, para evitar confundir a los decisores); tercero, si lo que queremos es impugnar una resolución de un tribunal inferior (en este caso, el tribunal federal), se debe identificar la competencia de este para conocer el asunto; y, cuarta, el escrito no puede exceder las nueve mil palabras o cuarenta páginas⁸.

3. Dentro del Tribunal Constitucional Plurinacional

Se señaló que el *writ of certiorari* es una cuestión de discreción judicial, ello conforme a las consideraciones que gobiernan en la legislación norteamericana ya mencionada. En el caso boliviano, la Constitución Política del Estado establece principios como el de subsidiariedad e inmediatez que sirven como criterios para la admisión de una demanda de amparo o acción de libertad.

Supóngase que se está por presentar un examen de derecho constitucional y que uno de los temas de estudio abarca las acciones de defensa. Se inicia el análisis de estas garantías con la acción de libertad, la cual, a primera vista, parece no ser subsidiaria, a diferencia de lo establecido en la acción de amparo constitucional. Sin embargo, a lo largo del

⁸ Ello para alivianar el trabajo de los jueces debido al alto número de casos presentados por año, actualmente se presentan como 8000 al año (Supreme Court Of The United States, 2019).

tiempo, se han sentado precedentes que han transformado esta acción en una figura completamente subsidiaria, desarrollando gradualmente un mecanismo similar al *writ of certiorari*. En cuanto a la Acción de Amparo, su dinámica es diferente, aunque igualmente ilustra dos filtros importantes: subsidiariedad e inmediatez. El *certiorari* se presenta cuando una persona busca impugnar una decisión judicial ordinaria.

3.1. Acción de libertad subsidiaria

Se dice que la Acción de Libertad es subsidiaria, pero, poco a poco, esta subsidiariedad se está desarrollando en una especie de un filtro de *certiorari*, dando más discrecionalidad a los jueces para no admitir ciertos casos, estableciéndose que, en los supuestos en los que existan medios idóneos para reparar de manera urgente y eficaz el derecho a la libertad física ilegalmente restringida, los mismos deben ser utilizados antes de acudir a la justicia constitucional. Cabe aclarar que, en este punto, el “filtro” analizado es exclusivamente en la violación al debido proceso, ya que se debe cumplir la causa directa de la privación de libertad (siendo una causa de improcedencia si no se cumple), la violación al debido proceso (en cualquiera de sus dimensiones⁹) y la afectación directa del derecho a la libertad e indefensión absoluta¹⁰. Si no se cumple uno de estos elementos, se debe interponer una acción de amparo constitucional y no así la acción de libertad.

Respecto a la subsidiariedad de la acción de libertad: inicialmente no era necesario agotar los recursos ordinarios que ofrece el ordenamiento jurídico. En las Sentencias Constitucionales 0134/2005-R, 542/2004-R, 470/2004-R, 484/2003-R se sostuvo que:

(...) el *habeas corpus*, no requiere de mayores formalidades para ser interpuesto ni del agotamiento de otros recursos; sin embargo, a partir de la famosa SC 160/2005-R: se moduló el entendimiento contenido en dichas sentencias constitucionales y variando la línea jurisprudencial referida, se entendió que todo recurrente estaba obligado a agotar todo recurso idóneo, útil, pronto y eficaz que el ordenamiento jurídico le ofrezca antes de interponer el recurso de *habeas corpus*. (Arias, 2008, p. 255)

La SCP 160/2005-R, menciona que, si una persona es detenida preventivamente y esta presenta el *habeas corpus* y la apelación incidental simultáneamente, se generarían dos procedimientos cuyos resultados podrían ser,

⁹ Establecidos en el Art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Organización de Estados Americanos, 1978)

¹⁰ En la SCP 1364/2013 de 16 de agosto, el accionante sostiene que dentro del proceso penal seguido contra su representada y otro por la presunta comisión de los delitos de robo agravado, allanamiento de domicilio y sus dependencias y otros, su persona recién había asumido la defensa de la acusada como abogado patrocinante, circunstancia por la cual, para ejercer plenamente el derecho a la defensa:

Al respecto, el rechazo de otorgación de un plazo razonable por parte del Tribunal Primero de Sentencia Penal, está vinculado al debido proceso que es tutelado cuando concurren los supuestos que lo hacen viable; es decir que: a) El acto lesivo, entendido como los actos ilegales, las omisiones indebidas o las amenazas de la autoridad pública, denunciadas, deben estar vinculados con la libertad por operar como causa directa para su restricción o supresión; y, b) Debe existir absoluto estado de indefensión; es decir, que el accionante no tuvo la oportunidad de impugnar los supuestos actos lesivos dentro del proceso y que recién tuvo conocimiento del mismo a momento de la persecución o la privación de la libertad; presupuestos que en el caso de autos no se presentan, ya que la representada por el accionante no se encuentra privada de libertad, al encontrarse en libertad puede asumir su defensa irrestricta, por lo cual el rechazo de concesión de plazo denunciado no está vinculado directamente con su libertad, no siendo evidente la indefensión absoluta, toda vez que tiene los recursos y medios legales previstos por ley en ejercicio de su derecho a la defensa; circunstancias que determinan, se deniegue la tutela impetrada, sin considerar el fondo de la acción, de acuerdo al entendimiento jurisprudencial asumido en el Fundamento Jurídico III.2 de la presente Sentencia.

potencialmente, contradictorios (lo que se conoce como vía paralela). Esto supone una disfunción procesal.

Sin embargo, la SCP 217/2014-SIII ha sentado precedente al manifestar que cuando el derecho al debido proceso sea transgredido dentro de un proceso penal, así no perturbe el derecho a la libertad de forma directa, debe tutelarse por la acción de libertad.

Los razonamientos citados precedentemente han permitido la tutela del debido proceso mediante la acción de libertad siempre y cuando este se encuentre directamente vinculado con el derecho a la libertad; sin embargo, de una interpretación sistemática y teleológica de los arts. 115.II, 125, 178.I y 180.I de la Constitución Política del Estado (Bolivia, 2009) y el art. 46 del Código de Procedimiento Penal (Bolivia, 1997), a la luz del principio de favorabilidad y la fuerza expansiva de los derechos fundamentales, corresponde efectuar un cambio de línea jurisprudencial respecto a la tutela del debido proceso mediante la acción de libertad.

A este efecto corresponde extraer las partes esenciales de los precitados preceptos legales; en consecuencia, se tiene que la Constitución Política del Estado, establece que: "Toda persona que considere que su vida está en peligro, que es ilegalmente perseguida, o indebidamente procesada o privada de libertad (...), podrá interponer Acción de Libertad (...) ante cualquier juez o tribunal competente en materia penal, y solicitará (...) se restablezcan las formalidades legales..." (Bolivia, 2009, art. 125); lo cual implica expresamente que la acción de libertad se podrá activar en los siguientes supuestos: **1)** cuando se encuentre en peligro la vida; **2)** cuando exista o se denuncie persecución ilegal; **3)** cuando exista o se denuncie procesamiento indebido; y, **4)** cuando exista amenaza o privación efectiva de la libertad; es decir que, en cualquiera de estos supuestos, se podrá interponer la acción constitucional a efectos de que los derechos vulnerados sean protegidos o restituídos, "no siendo imprescindible la concurrencia simultánea de dos o más de estos presupuestos para activar la presente acción tutelar y tampoco que se encuentren vinculados directamente con el derecho a la libertad o se desprendan de ella" (SPC 1609/2014, Considerando III.3). La garantía del debido proceso en materia penal es tutelable por la acción de libertad, aun no exista una vinculación directa con el derecho a la libertad física o personal, siendo suficiente la existencia de una relación indirecta con dicho derecho ante la amenaza de privación de libertad que el proceso penal supone.

El Tribunal Constitucional Plurinacional ha vuelto a su línea anterior, es decir, que para presentar una acción de libertad por la violación del derecho al debido proceso se debe cumplir con los tres requisitos anteriormente mencionados¹¹.

Ello nos demuestra una serie de filtros producto de jurisprudencia y de cambios de líneas jurisprudenciales que naturalmente originan cierta desconfianza hacia el Tribunal Constitucional Plurinacional, lesionando el principio de

¹¹ Recapitulando:

1. Violación del derecho al debido proceso (en cualquiera de sus elementos) 2. Afectación directa del derecho a la libertad por la violación del derecho al debido proceso, es decir la violación del derecho al debido proceso debe ser la causa directa de la supresión o limitación del derecho a la libertad. 3. Indefensión absoluta, es decir que además de los dos requisitos establece encontrarse en indefensión absoluta, esto es no haber podido ejercer ninguna medida de defensa. (Arias, 2019, pág. 113).

¹² El Tribunal Constitucional Español sostuvo que "la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cual ha de ser la actuación del poder en aplicación del derecho" (Sentencia Constitucional de España, FJ 5) y, a su vez, el Tribunal Constitucional Boliviano sostuvo que "es la garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de las autoridades judiciales pueda causarles perjuicio" (SPE 287/99-R, Considerando II).

¹³ Bermúdez (2005) sostiene que:

La protección de la confianza legítima se deduce de los principios constitucionales de Estado de Derecho y Seguridad Jurídica y entrega un marco dogmático suficiente para enfrentar la tarea de delinear los límites al ejercicio de tal potestad. La configuración de este principio en el Derecho Administrativo chileno puede ser un elemento útil para explicar y fundar los límites a la invalidación (p. 83).

seguridad jurídica¹² y la confianza legítima¹³.

3.2. Filtro certiorari como argumento especial para la revisión de interpretación de legalidad

Para tener una mayor comprensión del tema, conviene distinguir la interpretación constitucional y la interpretación de la Ley.

Cuando el Tribunal Constitucional Plurinacional adopta la tarea de revisar resoluciones de los tribunales ordinarios que lesionen o supriman derechos, se genera un conflicto entre la justicia constitucional y la jurisdicción ordinaria, lo que provoca una diferenciación interpretativa entre estos dos. Puesto que la jurisdicción ordinaria se encarga de la interpretación de las normas legales y, en cambio, la justicia constitucional se encarga de que en la labor interpretativa ordinaria no se hayan quebrantado principios constitucionales¹⁴.

Entonces, podría decirse que el Tribunal Constitucional realiza la interpretación constitucional y los jueces ordinarios realizan la interpretación de legalidad¹⁵. Ello también abarca, como tarea para un Juez Constitucional, no dejar de lado la interpretación sistemática, de modo que:

Si los jueces constitucionales, así como los jueces ordinarios para la resolución de una problemática concreta deben utilizar la Constitución y la ley al mismo tiempo, normas que por otra parte interactúan mutuamente de forma que la legalidad incorpora como primer elemento a la Constitución que a su vez reenvía su desarrollo a las leyes, ello provoca que la distinción sea eminentemente teórica; es decir, que pueda verse con claridad en los libros, pero muy difícilmente en las sentencias. (Arias, 2019, p. 168)

Por tanto, la tarea de ambos es complementaria, empero, la falta de claridad podría generar confusión entre los estudiantes de derecho, puesto que estas tareas no están manifestadas expresamente en la norma, más aún si nos avocamos a la revisión de interpretación como requisito en los amparos constitucionales.

La SCP 1846/2004-R nos señala que la justicia constitucional verifica la labor interpretativa de la justicia ordinaria, específicamente que no se hayan quebrantado los principios constitucionales; sin embargo, la SC 0073/2006-R establece que la acción de amparo es una vía tutelar para la defensa de derechos fundamentales y garantías constitucionales y no los principios constitucionales. Ello sirvió como una especie de poder de veto para el Tribunal Constitucional, ya que podría rechazar futuras demandas de amparo constitucional:

[...] el tribunal constitucional rechace las demandas de amparo constitucional que únicamente invocaron principios constitucionales, pero al mismo tiempo, rechace las demandas de amparo constitucional dirigidas en contra de resoluciones judiciales que alegaron que la interpretación legal lesionó sus derechos justamente por no precisar la forma en la cual se vulneraron dichos principios (Arias, 2019, pp. 171-172).

Además de ello, la SCP 0386/2006-R de 21 de abril, estableció los siguientes parámetros para interponer acciones

¹⁴ La Sentencia Constitucional 1846/2004 señala que:

Si bien la interpretación de la legalidad ordinaria debe ser labor de la jurisdicción común, corresponde a la justicia constitucional verificar si en esa labor interpretativa no se han quebrantado los principios constitucionales informadores del ordenamiento jurídico, entre ellos, los de legalidad, seguridad jurídica, igualdad, proporcionalidad, jerarquía normativa y debido proceso; principios a los que se hallan vinculados todos los operadores jurídicos de la nación; dado que compete a la jurisdicción constitucional otorgar la protección requerida, a través de las acciones de tutela establecidas (FJ II.I).

¹⁵ Un Juez constitucional funda su decisión en la Constitución en cambio un Juez Ordinario lo hace en la Ley (Arias, 2019).

de amparo:

1. Explique por qué la labor interpretativa impugnada resulta insuficientemente motivada, arbitraria, incongruente, absurda o ilógica o con error evidente, identificando, en su caso, las reglas de interpretación que fueron omitidas por el órgano judicial o administrativo, y
2. Precise los derechos o garantías constitucionales que fueron lesionados por el intérprete, estableciendo el nexo de causalidad entre estos y la interpretación impugnada; dado que solo de esta manera la problemática planteada por el recurrente tendrá relevancia constitucional (Considerando III.2.1).

Si el recurrente no expresa de manera adecuada los fundamentos jurídicos que sustentan su pretensión y, por lo mismo, no identifica con claridad y precisión los principios y criterios interpretativos que no fueron aplicados o fueron desconocidos por el juez o tribunal que realizó la interpretación y consiguiente aplicación de las normas de la legislación ordinaria. Si no identifica con precisión los valores supremos y principios fundamentales vulnerados por el intérprete de la legislación ordinaria al momento de desarrollar su labor interpretativa, entonces, la jurisdicción constitucional no puede conceder la tutela solicitada, al contrario, deberá denegarla.

Esta Sentencia no hace referencia a invocar principios constitucionales, como lo haría la SCP 0685/2006 – R de 17 de julio.

Ambos requisitos no se encuentran previstos ni en la Constitución Política del Estado ni en el Código Procesal Constitucional. La exigencia jurisprudencial es una argumentación especial (*writ of certiorari*) para que la justicia constitucional revise los casos por interpretación legal efectuada por la jurisdicción ordinaria, dejando al aire la idea de que esta argumentación es un requisito de admisibilidad dentro de la demanda de acción de amparo constitucional.

Conclusión

El caso *Rogers v. Missouri Pacific Railroad*, respecto a la atenuante carga que tiene la Corte Suprema: “[...] sin estudio adecuado, no puede haber reflexión adecuada; sin una reflexión adecuada, no puede haber una discusión adecuada; sin una discusión adecuada no puede producirse ese completo y fructífero intercambio de mentes indispensable para las sabias decisiones y las opiniones persuasivas del Tribunal [...]” (Oteiza, 1998, p. 72).

Se puede encontrar el filtro de subsidiariedad excepcional dentro de la acción de libertad cuando el ordenamiento legal prevé medios de defensa idóneos para la tutela del derecho supuestamente vulnerado con sus excepciones. Dentro de la acción de amparo también puede encontrarse un filtro en torno a la revisión de interpretación de legalidad ordinaria, tomando en cuenta que este concepto es variable de acuerdo al caso en concreto.

Este supuesto *writ of certiorari* creado en Bolivia de algún modo sirve para aligerar las causas que se presentan al Tribunal Constitucional Plurinacional, lo que, en teoría, significa que los jueces deberían revisar detalladamente cada caso con la reflexión, discusión e intercambio de ideas para, de ese modo, evitar la sobrecarga procesal, retrasos o, en el peor de los casos, distintas líneas jurisprudenciales sin un rumbo preciso¹⁶.

¹⁶ Paul Enrique Franco Zamora, mediante una nota de prensa, al momento de presentar un Proyecto de Ley Orgánica de la jurisdicción constitucional señaló “que desde hace años ha existido un incremento aritmético de la carga procesal al anterior del Tribunal Constitucional, y que gestión tras gestión los procesos

En el *writ of certiorari* norteamericano se tienen bien establecidos los parámetros a seguir, o sea, que los abogados de antemano ya conocen (por medio de sus reglamentos) la dificultad y los distintos filtros para acceder a la Corte Suprema. En cambio, en el ordenamiento jurídico boliviano, esas reglas se encuentran dispersas en distintas sentencias (algunas contradictorias), generándose así, ya no una discrecionalidad, sino, más bien, una arbitrariedad.

La decisión de un tribunal constitucional históricamente ha variado, pero en Bolivia se llegó a concretar con tres tareas constitucionales: supremacía de la constitución, ejercer el control de constitucionalidad y las que nos traen al texto en específico, el control garantista. Se considera que, para un futuro, se debe tomar en cuenta la siguiente cuestión: ¿Admitir todo tipo de causas en el Tribunal Constitucional Plurinacional debe ser una obligación legal de parte de los magistrados o un derecho que tenga el litigante?

Existe una especie de convergencia entre el modelo de control difuso y el modelo de control concentrado; Lucio Pegoraro lo expresa así:

Visualiza una especie de tercer modelo, una suerte de *tertium genus*, que compendiaría rasgos del sistema americano y del kelseniano, encerrando una mezcla de fórmulas o mecanismos procesales cuyo denominador común consistiría en que el control de constitucionalidad permanece en manos de un órgano centralizado, ubicándose el elemento "de difusión" en la fase introductoria del proceso, que no en la decisoria. (como se cita en Segado, 2004, p. 44)

Con esto no quiere decirse que el Tribunal Constitucional Plurinacional tiene modelo de control concentrado puro. Justamente, por esa razón, hay (o quiere existir) una mezcla entre ambos modelos, ya sea en el aspecto institucional y positivo, o en el *modus operandi* de la jurisprudencia con fuerza vinculante y el *stare decisis* entre ambos modelos. El rol del Tribunal Constitucional Plurinacional podría colisionar entre proteger la seguridad jurídica antes que resguardar derechos meramente subjetivos. Si ya de por sí es difícil soñar con que la ley es igual para todos los ciudadanos, debe hacerse otro esfuerzo para, al mismo tiempo, soñar con que la jurisprudencia sea igual para todos.

Referencias

- Arias, B. (2008). *Amparo Constitucional y Habeas Corpus en la Jurisprudencia Constitucional*. Cochabamba: Kipus.
- Arias, B. (2019). *Introducción al Análisis de la Jurisprudencia*. Santa Cruz de la Sierra: El País.
- Bermúdez-Soto, J. (2005). El principio de confianza legítima en la actuación de la administración como límite a la potestad invalidatoria. *Revista de derecho* (Valdivia), 18(2), 83-105. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502005000200004>
- Bianchi, A. (2008). *Historia Constitucional de los Estados Unidos*. Buenos Aires: Cátedra Jurídica.
- Bolivia. Constitución Política del Estado, de 07 de febrero de 2009.
- Bolivia. Código de Procedimiento Penal, de 10 de marzo de 1997.
- Bolivia. Ley 254. Código Procesal Constitucional, de 05 de julio de 2012.
- Coronado, J. (2019). *Derecho Procesal Constitucional Boliviano*. Sucre: Rayo del Sur.
- Etcheverry, J. (2016). ¿Cómo ha resuelto el desafío de la sobrecarga de trabajo la corte suprema de los Estados Unidos?. *Revista chilena de derecho*, 43(3), 987-1004. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372016000300009>

- Estados Unidos de América. Evarts Act, de 16 de junio de 1891.
- Estados Unidos de América. Federal Judiciary Act, de 24 de septiembre de 1789.
- Gómez, I. (1999). Reforma Judicial: el "Criterio de importancia y trascendencia" y su antecedente, el Writ of Certiorari. *Jurídica. Anuario de Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, 29, 173-188.
- Legarre, S., & Rivera, J. (2006). Naturaleza y dimensiones del "stare decisis". *Revista chilena de derecho*, 33(1), 109-124. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372006000100007>
- Núñez, A. (2016). Sin precedentes: Una mirada escéptica a la regla del stare decisis. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 39, 127-156.
- Organización de Estados Americanos. Convención Americana sobre Derechos Humanos, de 11 de febrero de 1978.
- Oteiza, E. (1998). El certiorari o el uso de la discrecionalidad por la Corte Suprema de Justicia de la Nación sin un rumbo preciso. *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, 3(1), 71-86.
- Pérez-Alonso, J. (2018). El Tribunal Supremo de los Estados Unidos: Historia, organización y funcionamiento. El writ of certiorari. *Revista del gabinete jurídico de Castilla-La Mancha*, 13, 211-272.
- Ruiz, M. Á. (1994). El «certiorari». Ejercicio discrecional de la jurisdicción de apelación por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos. *Revista española de Derecho Constitucional*, 14(40), 80-136.
- Segado, F. (2004). La justicia constitucional ante el siglo XXI: La progresiva convergencia de los sistemas americanos y europeo-kelseniano. *Pensamiento Constitucional*, 7(1), 19-75.
- Supreme Court of the United States. Rules of the Supreme Court of the United States, de 05 de diciembre de 2022.
- Supreme Court of the United States. Rogers v. Missouri Pacific Railroad Co., de 25 de febrero de 1957.
- Tribunal Constitucional de España. Sentencia 36/1991, de 14 de febrero de 1991.
- Tribunal Constitucional Plurinacional. (2022, 11 de marzo). TCP presentó dos proyectos de ley para mejorar la impartición de justicia constitucional. Recuperado el 30 de mayo de 2025 de <https://tcpbolivia.bo/2022/03/11/tcp-presento-dos-proyectos-de-ley-para-mejorar-la-imparticion-de-justicia-constitucional/>
- Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. (2025) Rendición pública de cuentas final 2024. <https://tcpbolivia.bo/rendicion-publica-de-cuentas/>
- Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. Sentencia Constitucional 287/99-R, de 28 de octubre.
- Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. Sentencia Constitucional 484/2003-R, de 16 de abril.
- Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. Sentencia Constitucional 470/2004-R, de 22 de marzo.
- Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. Sentencia Constitucional 542/2004-R, de 15 de abril.
- Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. Sentencia Constitucional 160/2005-R, de 16 de febrero.
- Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. Sentencia Constitucional 134/2005-R, de 29 de noviembre.
- Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. Sentencia Constitucional 386/2006-R, de 21 de abril.
- Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. Sentencia Constitucional 0685/2006-R, de 17 de julio.
- Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. Sentencia Constitucional 0073/2006-R, de 28 de julio.
- Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. Sentencia Constitucional 1364/2013, de 16 de agosto.
- Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. Sentencia Constitucional 217/2014-SIII, de 05 de febrero.
- Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. Sentencia Constitucional 1609/2014, de 19 de agosto.
- Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. Sentencia Constitucional 1846/2014, de 30 de noviembre.
- Zárate-Castillo, A. (2003). Reseña de "The Supreme Court" de William H. Rehnquist. *Cuestiones Constitucionales*, (8), 267-272.

La innovación educativa en la literatura académica publicada en español: revisión sistemática de literatura

Educational innovation in academic literature published in spanish: systematic literature review

ALEX PANTOJA MONTÁN¹

Universidad Simón I. Patiño (Bolivia)

alexpantoja@usip.edu.bo

DENNIS RICALDI ARÉVALO²

Universidad Simón I. Patiño (Bolivia)

dennisricaldi@usip.edu.bo

SERGIO ROJAS BARRIENTOS³

Universidad Simón I. Patiño (Bolivia)

sergiorojas@usip.edu.bo

Fecha de recepción: 06 | 03 | 2025

Fecha de aceptación: 11 | 06 | 2025

Resumen

Este trabajo pretende analizar las investigaciones sobre innovación educativa en la literatura académica publicada en español durante los años que han sido marcados por el COVID. Para cumplir con este objetivo, se ejecutó una revisión de literatura sistemática, exhaustiva y replicable, cuyo propósito fue consultar todos los artículos científicos que incluyan la secuencia de caracteres “innovación educativa” en el título, palabras clave o resumen, y que hayan sido publicados en revistas indexadas en Scopus, WoS o Scielo entre el año 2019 y el presente. Se descubrió que existe una importante asimetría en la distribución geográfica de las investigaciones, con España y México acaparando más de la mitad de todas las publicaciones de la región hispanoamericana. Se advirtió un incremento en la popularidad de la “innovación educativa” como tópico de investigación que fue causado por el COVID, sin embargo, esta popularidad está contrayéndose conforme el COVID retrocede en el tiempo. Se registró, además, una fuerte preferencia por investigaciones empíricas desarrolladas dentro de contextos educativos, lo que parece confirmar la brecha existente entre los investigadores educativos y el mundo que está fuera de las aulas.

Palabras clave: Innovación educativa, COVID, cambio tecnológico.

Abstract

This paper aims to analyze the research on educational innovation in the academic literature published in Spanish

¹ Coordinador de la Escuela de Postgrado de la Universidad Simón I. Patiño (Bolivia) y Sociólogo. Con una amplia experiencia como gestor de proyectos educativos, ha contribuido al desarrollo de programas académicos de postgrado, mejorando la calidad de la educación en la Universidad Simón I. Patiño (Bolivia). ORCID: 0009-0008-7789-3253. (alexpantoja@usip.edu.bo)

² Docente – Investigador, Universidad Nacional de Jujuy (Argentina). Doctor en Antropología. Especialista en Sistema de creencias y Cultura Alimentaria en los Andes. ORCID: 0009-0003-0327-1762 (dennisricaldi@usip.edu.bo)

³ Director del Observatorio de Justicia Administrativa y Tributaria (Bolivia) y docente de la misma Universidad. Maestría por la Universidad de Salamanca (España) en TICs en la Educación. Doctorando en Derecho Administrativo Iberoamericano en la Universidad de La Coruña (España). Ex-becario de la Fundación Simón I. Patiño (Bolivia). ORCID: 0000-0002-3735-6217 (sergiorojas@usip.edu.bo)

during the years marked by COVID. To achieve this objective, a systematic, exhaustive, and replicable literature review was conducted, with the purpose of consulting all scientific articles that include the sequence of characters "educational innovation" in the title, keywords, or abstract, and that were published in journals indexed in Scopus, WoS, or SciELO between 2019 and the present. It was found that there is a significant asymmetry in the geographical distribution of the research, with Spain and Mexico accounting for more than half of all publications from the Hispanic American region. An increase in the popularity of "educational innovation" as a research topic caused by COVID was noted; however, this popularity is contracting as COVID recedes over time. Additionally, a strong preference for empirical research developed within educational contexts was recorded, which seems to confirm the existing gap between educational researchers and the world outside the classroom.

Keywords: Educational innovation, COVID, technological change.

Introducción

Las investigaciones sobre innovación educativa son altamente sensibles a los tiempos en los que se desarrollan. La aparición de una nueva tecnología o la emergencia súbita de una catástrofe propician la producción de un nuevo aluvión de investigaciones sobre innovación educativa. Considerese, por ejemplo, el gran interés que despertaron los videos educativos como herramienta para entrenar a los soldados durante la Segunda Guerra Mundial (Kleftodimos et al., 2020) o los múltiples estudios provocados por el advenimiento de YouTube como plataforma educativa (Rojas-Barrientos, 2018). La propagación del COVID es el más reciente en esta serie de eventos que impulsan la investigación en innovación educativa.

En efecto, en los últimos cinco años se ha publicado más de una centena de artículos en idioma español sobre innovación educativa en revistas indexadas en SciELO, Scopus o WoS. Como es natural, el COVID ha sido el promotor de la mayoría de estos esfuerzos investigativos. Considerados como un conjunto, estos artículos constituyen la entidad de contribuciones hispanófonas a la investigación sobre innovación educativa en tiempos de COVID. Es apropiado disgregar este conjunto en una entidad independiente por dos motivos: primero, porque ha sido desarrollado por investigadores hispanoamericanos y, en consecuencia, está mejor adaptado a las limitaciones y oportunidades de los países hispanoparlantes; y, segundo, porque los artículos escritos en español, a pesar de ser igual de meritorios, no gozan del mismo nivel de atención que tienen los artículos escritos en inglés.

Por estos motivos, este trabajo se concentra en la entidad de contribuciones hispanófonas a la innovación educativa y, de ese modo, pretende descubrir cómo se distribuyen geográficamente sus componentes, de qué vertientes brotan, cuáles son sus preferencias metodológicas, qué grado de impacto tienen y cómo el COVID ha contribuido a incrementar su número.

Para cumplir con estos objetivos, se practicó una revisión de literatura exhaustiva, sistemática y replicable de todos los artículos en idioma español publicados entre el año 2019 y el presente en revistas indexadas en SciELO, WoS o Scopus y que abordan la innovación educativa como temática.

Se descubrió que la producción académica está distribuida de modo muy heterogéneo entre los países de la región hispanoamericana, concentrándose principalmente en España y México; que el impacto positivo del COVID sobre

la popularidad de la innovación educativa fue temporal y que la temática se está contrayendo a sus dimensiones naturales; que SciELO aventaja de modo decisivo a Scopus y WoS en el número de artículos sobre la temática y, además, que los artículos que están únicamente alojados en SciELO tienen un número similar de citaciones en Google Académico que aquellos alojados únicamente en Scopus; finalmente, que la enorme mayoría de las investigaciones consultadas ha sido desarrollada desde el enfoque empírico y en contextos educativos tradicionales (escuelas, universidades, centros de formación técnica, entre otros).

Este trabajo está compuesto por cuatro bloques de contenido: en el primero, se desarrolla el concepto de innovación educativa; en el segundo, se describe el procedimiento empleado para seleccionar y analizar los artículos científicos que fueron consultados; en el tercero, se presentan los resultados de la investigación, contrastándolos con los resultados de otras investigaciones comparables; y, en el cuarto, se expresan las conclusiones alcanzadas.

1. Marco conceptual

Después de una revisión minuciosa de los materiales para visualizar criterios comunes respecto a la innovación educativa, se puede constatar que existe una gran diversidad conceptual que se refleja en la existencia de múltiples definiciones, interpretaciones y perspectivas teóricas en torno al tema. Este escenario puede parecer alarmante a primera vista, pero no puede olvidarse que la diversidad conceptual enriquece el debate, ya que permite analizar fenómenos complejos desde diversos ángulos comprensivos.

Para fines de este trabajo se recogen las definiciones de la materia de la OECD (2016) y de otros autores que tienen una visión integral y articuladora de la innovación educativa.

Una posibilidad de precisar la innovación educativa consiste en entenderla como un repertorio conceptual que se traduce en procesos y estrategias para generar transformaciones en las prácticas educativas existentes. Esta visión demanda un compromiso de todos los actores involucrados para fomentar la investigación y la crítica con el propósito de producir cambios a nivel conceptual y en las prácticas (García Cañedo et al., 2022).

Para muchos autores existe un fuerte énfasis en la calidad en materia de innovación. Para ellos, la innovación de calidad puede transformar aspectos críticos del sistema educativo, incidiendo en los procesos de enseñanza, en los recursos de aprendizaje, en los programas de estudio, en las modalidades de enseñanza-aprendizaje, en la gestión de las instituciones educativas y, por último, en la introducción y el uso de recursos tecnológicos para fines educativos (Cárdenes Gutiérrez et al., 2017).

La innovación educativa puede entenderse como conceptos, procesos, servicios, productos y estrategias a través de las cuales se introducen cambios intencionales con el objeto de mejorar los procesos de enseñanza-aprendizaje. Esta es una idea afortunada que aporta a la construcción de un concepto de innovación educativa que enfatiza en los productos, en nuevos recursos, herramientas y materiales didácticos. Los procesos están vinculados a la metodología, a los enfoques pedagógicos y a las formas de gestionar el proceso de enseñanza-aprendizaje. La innovación también puede producirse a nivel de los métodos, lo que supone transformar las técnicas, estrategias en los contextos educativos. Es también importante tener en cuenta las tecnologías digitales y las habilidades a las que está asociada, como elementos relevantes en el proceso de innovación. Las TIC ofrecen un amplio abanico de posibilidades para aportar en los procesos y

las metodologías de enseñanza-aprendizaje (OECD, 2016).

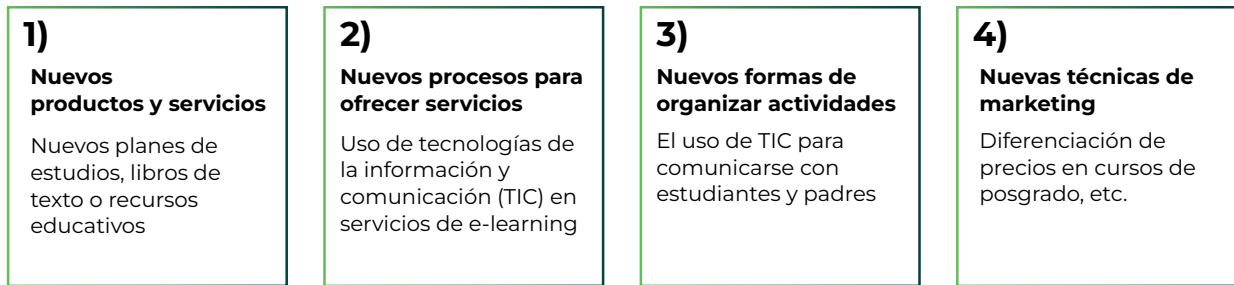
La innovación educativa demanda un proceso de transformaciones que exceden el aula. Se trata de transformaciones de la cultura organizacional a nivel de la formación docente, liderazgo educativo, currículos, evaluación, infraestructura, etc. (OECD, 2016).

En síntesis, la innovación educativa es un proceso dinámico orientado a mejorar la calidad, pertinencia y eficacia de la educación para responder a los desafíos de la sociedad actual. En los procesos de implementación se requiere de una visión amplia, capaz de integrar las nuevas tendencias pedagógicas y los avances tecnológicos, de cara a nuevos sistemas y prácticas educativas.

Este enfoque de innovación no se limita a la introducción de nuevos recursos tecnológicos o métodos pedagógicos; supone un proceso de construcción colectiva desde el cual se somete a crítica las concepciones y prácticas educativas tradicionales. Se trata, en esencia, de una apuesta por la transformación continua del sistema educativo para adaptarlo a las necesidades y desafíos del mundo contemporáneo.

Para fines de este trabajo utilizaremos la tipología que propone la OECD (2016).

Figura 1. Tipos de innovación educativa



Fuente: OECD. (2016). *Innovating Education and Educating for Innovation: The Power of Digital Technologies and Skills*. Paris: OECD Publishing. doi: <https://dx.doi.org/10.1787/9789264265097-en>

2. Metodología

Esta investigación pretende representar el impacto del COVID en las investigaciones sobre innovación educativa de la literatura académica publicada en español. Para cumplir con este propósito, se ejecutó una revisión de literatura sistemática, exhaustiva y replicable, cuyo objetivo fue seleccionar todos los artículos científicos sobre innovación educativa publicados en español en los repositorios de Scopus, WoS y SciELO entre el año 2019 y el presente.

Para buscar artículos relevantes, se introdujeron sintaxis apropiadas en las bases de datos de Scopus, WoS y SciELO. Se evaluó la elegibilidad de los resultados en función de los siguientes criterios de selección:

1. Contiene la secuencia de caracteres “innovación educativa” en el título.
2. Contiene la secuencia de caracteres “innovación educativa” en el resumen.
3. Contiene la secuencia de caracteres “innovación educativa” entre sus palabras clave.

Se excluyeron aquellos resultados que cumplían con alguno de los siguientes criterios de exclusión:

1. El documento académico fue publicado antes del año 2019 (actualidad).
2. El documento académico no es un artículo de revista científica, sino que tiene otra tipología (tipología).
3. El documento académico ya fue seleccionado (redundancia).
4. El documento académico no está expresado en español (idioma).
5. El documento no es open access (accesibilidad).

La búsqueda y selección se ejecutó el día 12 de abril de 2024, arrojando los siguientes resultados:

Tabla 1. Búsqueda y selección de los artículos consultados

Repositorio	Sintaxis	Resultados	Excluidos	Seleccionados
Scopus	TITLE-ABS-KEY ("innovación educativa") AND DOCTYPE (ar) AND PUBYEAR > 2019 Idioma: español tipo:open access	34	1 (tipología)	33
WoS	You searched for: TOPIC: ("innovación educativa") Refined by: (ARTICLE) TIMESPAN (2014-2019)	3	2 (accesibilidad)	1
SciELO	(ti:"innovación educativa") OR (ab:"innovación educativa") [2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024]	84	6 (idioma) 7 (redundancia)	71
Totales		121	16	105

Fuente: Elaboración propia

Posteriormente, se adaptó levemente el cuestionario de Ramírez (2020) para ejecutar un análisis de contenidos de la selección de documentos. Cada uno de los artículos seleccionados fue sometido a las siguientes preguntas:

Tabla 2. Cuestionario aplicado sobre la selección documental

Código	Pregunta
PI1.	¿En qué país se ubica la institución para la cual trabaja el autor principal?
PI2.	¿En qué revista se publicó el artículo?
PI3.	¿Cuántas citaciones tiene el artículo en Google Académico?
PI4.	¿En qué contexto se ejecutó la investigación y cuál fue su población objetivo?
PI5.	¿Qué tipo de innovación educativa se propone o estudia?
PI6.	¿Cuál es el enfoque metodológico desde el que se abordó la investigación?

Fuente: Adaptado de "Tendencias de la innovación educativa en los contextos sociales. Análisis del mapeo de literatura", por L. N. Ramírez, 2020, Revista Educación, 44(1), 1-18.

Conviene mencionar que Ramírez (2020) ejecutó una revisión de literatura de artículos sobre innovación educativa escritos en idioma inglés entre los años 2013 y 2017. Siendo que su muestra es comparable a la que se consultó en esta investigación, el análisis que se desarrolla a continuación es enriquecido contrastando los resultados obtenidos

con aquellos que fueron reportados por Ramírez (2020).

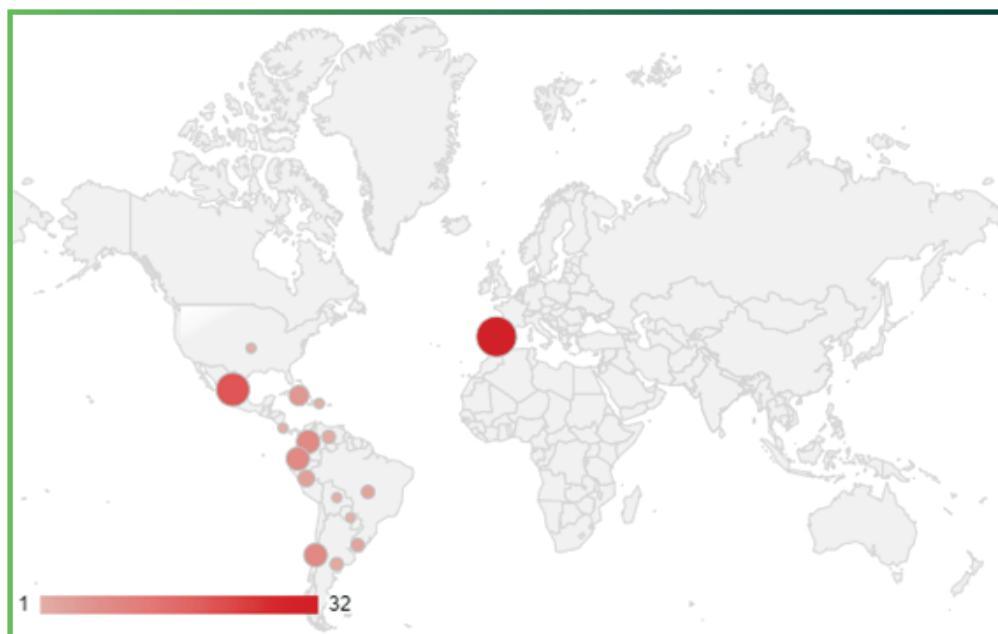
3. Resultados y discusión

3.1. Distribución geográfica de las publicaciones

El análisis detallado de la distribución de publicaciones científicas sobre estrategias innovadoras en el ámbito educativo permite una visión más profunda de las disparidades observadas entre los países evaluados. La destacada producción de España y México, con 33 y 21 publicaciones respectivamente, no solo refleja una fuerte inversión financiera en investigación educativa, sino también un compromiso institucional y gubernamental con la promoción de la innovación en la educación. Este compromiso se manifiesta en la disponibilidad de recursos, programas de financiamiento de la investigación y políticas educativas orientadas hacia la generación de conocimiento aplicable. Asimismo, la presencia de Chile, Colombia y Ecuador como líderes regionales en América Latina, con 9 publicaciones cada uno, sugiere la existencia de entornos académicos activos y colaborativos, así como un reconocimiento de la importancia de la investigación educativa en la mejora continua de los sistemas educativos en la región.

Por otro lado, la baja representación de países como Bolivia, Costa Rica, Paraguay y República Dominicana, con una sola publicación cada una, plantea interrogantes sobre los factores que limitan la participación en la investigación educativa innovadora en estos contextos. Es posible que existan barreras financieras, estructurales o culturales que dificulten el desarrollo y la difusión del conocimiento en este campo. Estos hallazgos subrayan la necesidad de identificar y abordar estas barreras para fomentar una participación más amplia y equitativa en la generación de conocimiento educativo innovador a nivel internacional. Además, señalan la importancia de promover una cultura de investigación educativa en la que todos los países puedan contribuir y beneficiarse del intercambio de ideas y experiencias.

Figura 2. Distribución geográfica de las publicaciones sobre innovación educativa



Fuente: Elaboración propia

La distribución presentada anteriormente concentra sus publicaciones en la región hispanoamericana, lo cual es previsible en una muestra de documentos en español. En cambio, la distribución presentada por Ramírez (2020), que ha ejecutado una investigación comparable sobre una muestra de documentos en inglés, reparte sus publicaciones más homogéneamente alrededor del globo, lo cual también es previsible en una muestra de documentos en inglés, que es el idioma prevalente en el mundo científico.

Una diferencia interesante entre ambas distribuciones es el nivel de importancia del país con el mayor número de publicaciones. En la distribución anglófona, el país con el mayor número de publicaciones (Estados Unidos) tiene apenas cuatro (4) publicaciones más que el país con el menor número de publicaciones; en cambio, en la distribución hispanófona, el país con el mayor número de publicaciones (España) tiene treinta y dos (32) publicaciones más que el país con el menor número de publicaciones, lo cual revela una importante asimetría en la producción intelectual de los países de la región hispanoamericana.

3.2. Distribución de las publicaciones según su fuente

La importante contribución de SciELO a la muestra de documentos consultados hace patente su condición de nodo de la producción intelectual hispanoamericana. Por otro lado, Scopus, a pesar de ser un tributario de menor afluencia, hace igualmente un aporte valioso pues ha de suponerse que la selectividad del directorio con las revistas que indexa necesariamente se traslada a los artículos que éstas editan. Finalmente, el magro aporte de WoS sugiere que tal directorio no hace un esfuerzo especialmente vigoroso por indexar fuentes en español.

Es curioso notar que la rigurosidad del directorio que aloja a un artículo no parece incidir significativamente en su impacto. Scopus, que es un directorio al que aspiran muchas revistas indizadas en SciELO, ha conseguido un promedio de citaciones (15) apenas superior al alcanzado por SciELO (14), y ambas han superado ampliamente el promedio de WoS (1) que es, posiblemente, el directorio selectivo más riguroso de entre aquellos que fueron consultados. Igualmente, aunque resulta contraintuitivo, los documentos alojados simultáneamente por Scopus y SciELO no aventajan en impacto a los que son alojados solamente en uno de esos repositorios.

Tabla 3. *Distribución de las publicaciones según el directorio que las aloja*

Directorio	Artículos		Citaciones	
	Frecuencia	Porcentaje	Frecuencia	Promedio
SciELO (sólo en)	71	67,61	994	14,00
Scopus (sólo en)	29	28,62	437	15,07
SciELO y Scopus	04	03,81	27	06,75
WoS	01	00,95	01	01

Fuente: Elaboración propia

En lo que respecta a las revistas consultadas, la enorme mayoría de ellas aportó un solo artículo a la muestra. Sin embargo, es conveniente destacar la importante contribución de la Revista Iberoamericana para la Investigación y el Desarrollo Educativo, que ha contribuido con cinco (5) artículos; y las revistas Iberoamericana de Educación Superior y Educare, con tres (3) artículos cada una.

3.4. Distribución de los artículos según el año de publicación

La distribución cronológica de las publicaciones sobre innovación educativa en español es la siguiente: el año 2019 se publicaron catorce (14) artículos; el año 2020, veinticuatro (24); el año 2021, doce (12); el año 2022, treinta (30); el año 2023, veintiuno (21); y, en lo que va del año 2024, se publicaron cuatro (4). Como es natural, la mayoría de los artículos se concentran alrededor de los años en los que la pandemia afectó más significativamente el modo de enseñar (2020 a 2022), con un declive curioso el año 2021. Este declive quizá se explique por la disminución general en el número de publicaciones el año 2021, que fue el año en el que tendrían que haberse publicado las investigaciones que no pudieron realizarse debido a la cuarentena. La caída en el volumen de publicaciones observada el año 2023, que aparentemente se sostendrá el año 2024, sugiere que el incremento en la popularidad de la innovación educativa como tópico de investigación fue causado por el COVID. Es probable que la temática vaya recuperando su nivel normal de popularidad a medida que el COVID retroceda en el tiempo.

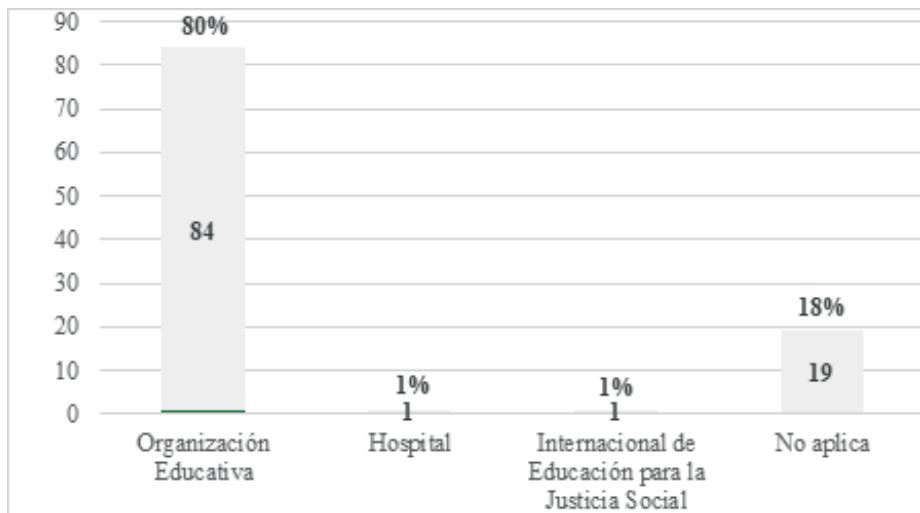
Figura 3. Distribución cronológica de las publicaciones



Fuente: Elaboración propia

3.5. Contexto de las investigaciones consultadas

El contexto en el que más frecuentemente se ejecutaron las investigaciones consultadas, fue la organización educativa (84), que equivale al 80% de la muestra (En el apéndice A, véase: D01, D02, D03, E01, E03, E04, E05, E06, E07, E08, E09, E11, E12, E13, E14, E15, E16, E17, E18, E19, E20, E21, E22, E23, E24, E25, E26, E27, E28, E29, E30, E31, E32, E33, E34, E35, E36, E37, E38, E39, E40, E41, E42, E43, E44, E45, E46, E47, E48, E49, E50, E51, E52, E53, E54, E55, E56, E58, E59, E60, E61, E62, E63, E65, E66, E67, E68, E69, E70, E71, E72, E73, E74, R03, R04, R09, R10, T01, T04, T07, T09, T10, T13, T15, T18). Por otro lado, el hospital (1) sirvió de contexto para apenas el 1% de las investigaciones consultadas (T06); lo mismo ocurre con las organizaciones internacionales (1) que también representan el 1% de las investigaciones consultadas (E02). El 18% de las investigaciones se ubican en la categoría “no aplica” (19), ya que se trata de trabajos de orden teórico y, en consecuencia, no existe una población de la cual se extrajeron datos o un contexto en el que tal extracción haya acontecido (E10, T14, T11, T16, R05, R06, R07, E57, R08, E64, E54, T02, T12, T03, T05, T08, T17, R02, R01).

Figura 4. Distribución cronológica de las publicaciones

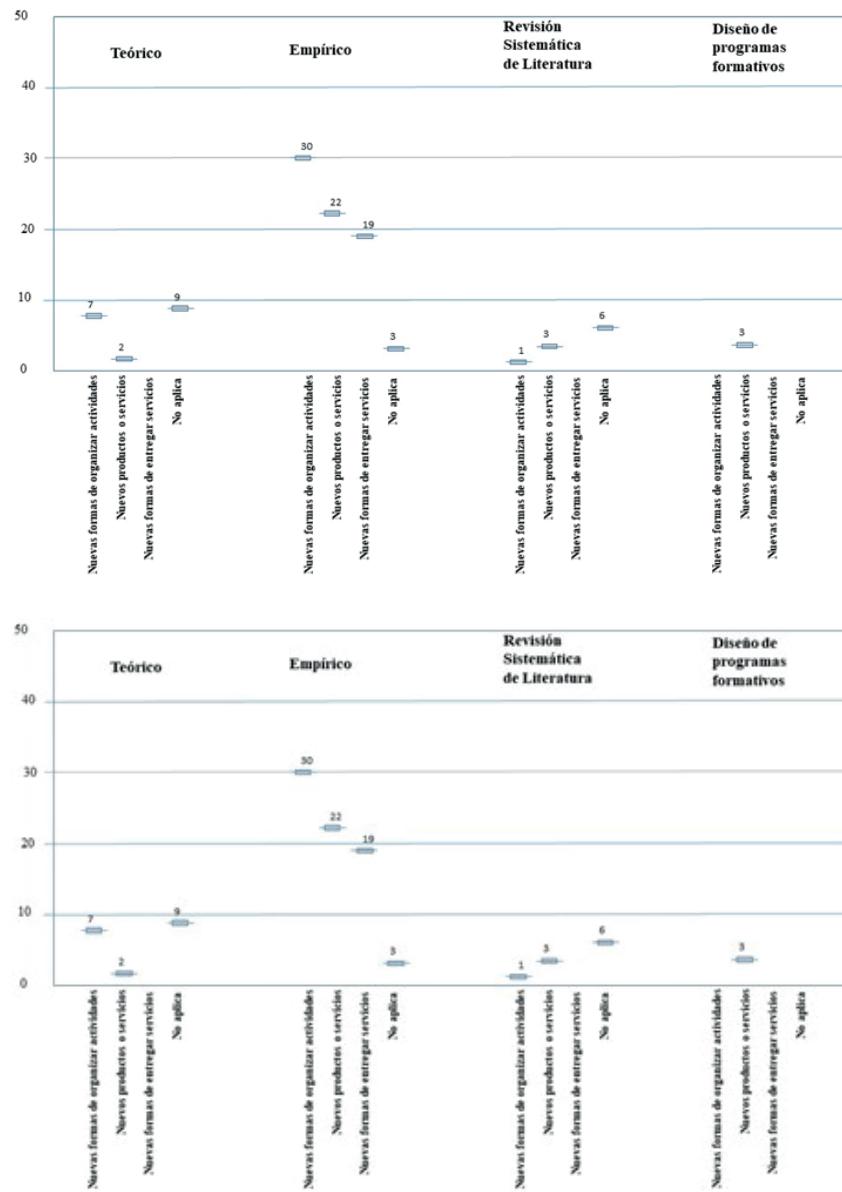
Fuente: Elaboración propia

Estos resultados son consistentes con los reportados por Ramírez (2020) pues, en su caso, las organizaciones educativas también sirvieron de contexto para la enorme mayoría de las investigaciones que consultó (86%).

3.6. Tipo de estudio – Tipo de innovación educativa

El 70% de los estudios consultados son empíricos (74); los estudios de carácter teórico representan el 17% de la muestra (18), las revisiones sistemáticas de literatura representan el 10% (10) y los diseños de nuevos programas formativos representan el 3% (3).

Se registró el tipo de innovación propuesto o evaluado en todos los elementos de la muestra según la clasificación de la OECD (2016). La mayoría de las investigaciones consultadas propone o evalúa una “nueva forma de organizar actividades” (37), representando un 35% de la muestra (En el Apéndice A, véase: T06, T11, E22, E24, E26, E27, E28, E29, E32, T09, T10, E35, E37, E38, T13, E39, E40, T15, E42, E44, R03, E02, E03, E61, E01, E50, E08, E15, E17, E11, E30, E20, E14, E23, E43, E34, T14). En segundo lugar, un número importante de las investigaciones consultadas propone o evalúa un “nuevo producto o servicio” (31), representando un 30% de la muestra (Véase: D01, D02, D03, E04, E05, E10, E13, E18, E31, E47, E48, E49, E51, E52, E53, E54, E54, E56, E57, E59, E60, E63, E65, E66, E67, E72, R04, R07, R10, T01, T18). Por otro lado, apenas el 3% de las investigaciones consultadas proponen o evalúan “nuevas formas de entregar servicios” (3) (Véase: E25, E68, E46). El resto de las investigaciones (34) no propone o evalúa una innovación educativa y, en consecuencia, fue ubicada bajo la categoría “no aplica” cuando se registró su tipo de innovación, representando el 32% de la muestra. La mayoría de estas investigaciones evalúa las competencias digitales de alguna población o la aptitud de un centro para adoptar innovaciones tecnológicas (R05, R06, R08, E64, E21, T07, E70, E33, E36, R09, E09, E58, E62, E69, E71, E73, E74, E12, E41, E45, E16, E19, T12, T05, T16, T02, T03, T08, T17, T04, R02, R01, E06, E07).

Figura 5. Tipo de estudio - Tipo de innovación

Fuente: Elaboración propia

Al igual que en el apartado anterior, estos resultados son consistentes con los reportados por Ramírez (2020), ya que en su trabajo las investigaciones empíricas también aventajan notablemente al resto de las investigaciones (suponen el 83,72% de su muestra). Igualmente, en lo que respecta al tipo de innovación propuesto o evaluado, las investigaciones que proponen o evalúan una “nueva forma de organizar actividades” también son prevalentes en la investigación de Ramírez (2020). Esto sugiere que, en lo que respecta a la metodología de investigación aplicada y el tipo de innovación que se propone o evalúa, no existen diferencias notables entre los investigadores que escriben en inglés y los que escriben en español.

Conclusiones

1. Producción geográficamente asimétrica. Los aportes de España y México son de tal magnitud que superan las contribuciones combinadas de todos los demás Estados hispanoamericanos. Esto podría sugerir una asimetría en los recursos que los Estados hispanoamericanos invierten en investigaciones educativas. Como poco, sugiere que algunos Estados del espacio hispanoamericano están seriamente rezagados en sus investigaciones sobre innovación educativa, lo cual podría tener consecuencias negativas para su desarrollo económico.

2. SciELO como nodo de la producción intelectual hispanoamericana. El 71,42% de los artículos consultados están alojados en SciELO, revelando la enorme importancia de este directorio para la producción intelectual en idioma español. En contraste, la magra contribución de WoS revela que este directorio relega los aportes en español por detrás de aquellos escritos en inglés. Por otro lado, aunque los aportes de Scopus no alcanzan el volumen de Scielo, su contribución sigue siendo generosa, sobre todo si se considera que un grado mayor de rigurosidad forzosamente viene acompañado de una disminución en la cantidad.

3. COVID como impulsor temporal de investigaciones en innovación educativa. La mayoría de los artículos consultados fueron publicados durante los años en los que el COVID tuvo mayor impacto (2020-2022). Esto sugiere que la pandemia aumentó temporalmente la popularidad de la “innovación educativa” como tópico de investigación. Desde el año 2023 puede observarse una caída en la cantidad de artículos publicados sobre innovación educativa. El pequeño número de artículos que se han publicado sobre innovación educativa en lo que va del 2024 demuestra que la temática se está retrayendo progresivamente a sus niveles normales de popularidad.

4. Escasez de investigaciones sobre innovaciones educativas fuera del contexto educativo tradicional. La enorme mayoría de las investigaciones consultadas abordan innovaciones educativas aprovechables en organizaciones educativas tradicionales (colegios, universidades, centros de formación técnica, etc.). La muestra arroja apenas dos (2) investigaciones que exploran innovaciones educativas que podrían aprovecharse en otros contextos. Siendo que la misión de las ciencias educativas trasciende el aula tradicional y se expande a otros contextos, como el empresarial o la salud, se sugiere a la comunidad científica orientar sus futuras investigaciones a innovaciones educativas que mejoren procesos productivos de las empresas, nuevas técnicas en salud, mejoras a la gobernabilidad, entre otras del mismo género.

Referencias

Cárdenas Gutiérrez, C., María, G., Martínez, F., & Castro, G. M. (2017). ¿Existe relación entre la gestión administrativa y la innovación educativa? Un estudio de caso en educación superior. *REICE: Revista Iberoamericana Sobre Calidad, Eficacia y Cambio En Educación, ISSN-e 1696-4713, Vol. 15, No. 1, 2017, Págs. 19-35, 15(1), 19–35.*
<https://doi.org/10.15366/reice2017.15.1.002>

García Cañedo, R., Silva, A. I., & Pell del Río, S. M. (2022). Innovación educativa en la Enseñanza Superior: Generadores del aprendizaje de la Física. *Revista Cubana de Educación Superior, 41(1), 1–13.*
http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0257-43142022000100004&lng=es&nrm=iso&tlang=es

Kleftodimos, A., Lappas, G., & Evangelidis, G. (2020). Edutainment and practice in video-based learning: enriching

- educational videos with interactive activities and games. *International Journal of Entertainment Technology and Management*, 1(1), 5. <https://doi.org/10.1504/IJENTTM.2020.105689>
- OECD. (2016). *Innovating Education and Educating for Innovation: e Power of Digital Technologies and Skills*. Paris: OECD Publishing.
- Ramírez, L. N. (2020). Tendencias de la innovación educativa en los contextos sociales. Análisis del mapeo de literatura. *Revista Educación*, 44(1), 1–18. <https://doi.org/10.15517/REVEDU.V44I1.33222>
- Rojas-Barrientos, S. (2018). *La influencia de la efectividad en la popularidad de los vídeos didácticos de YouTube* [Universidad de Salamanca, España]. <https://gredos.usal.es/handle/10366/138116>

Apéndice A. Artículos seleccionados

Artículos empíricos

- E01.** Acosta-Yela, M. T., Aguayo-Litardo, J. P., Ancajima-Mena, S. D., & Delgado-Ramírez, J. C. (2022). Recursos Educativos Basados en Gamificación. *Revista Tecnológica-Educativa Docentes 2.0*, 14(1), 28–35.
<https://doi.org/10.37843/RTED.V14I1.297>
- E02.** Agudo, A. A., Díaz Soriano, A., Martínez-Heredia, N., & González-Gijón, G. (2021). Inclusión social y laboral de la mujer gitana. El aprendizaje-servicio como apuesta por la innovación educativa. *Revista Internacional de Educación Para La Justicia Social*, 10(2), 119–134. <https://doi.org/10.15366/RIEJS2021.10.2.008>
- E03.** Aguilar-Forero, N., & Cifuentes, G. (2020). Rastreando ensamblajes y controversias en un ecosistema de innovación educativa. *Sociedade e Estado*, 35(3), 935–956. <https://doi.org/10.1590/S0102-6992-202035030012>
- E04.** Almidón Ortiz, C. A., Vargas Aquije, J. A., Mariño Arroyo, J. B., & Landeo Quispe, A. S. (2021). Innovación Educativa: Aprendizaje lúdico para el control de arbovirosis. *Boletín de Malariología y Salud Ambiental*, 61(4), 708–716.
<https://doi.org/10.52808/bmsa.7e5.614.019>
- E05.** Álvarez Sepúlveda, H. A. (2020). Enseñar historia a través de la perspectiva de género. Evaluación de una propuesta de innovación. *Mendive*, 18(3), 599–617.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7568039&info=resumen&idioma=ENG>
- E06.** Álvarez-Cadavid, G. M., & González-Manosalva, C. A. (2022). Apropiación de TIC en docentes de la educación superior: una mirada desde los contenidos digitales. *Praxis Educativa*, 26(1), 1–25.
<https://doi.org/10.19137/PRAXISEDUCATIVA-2022-260104>
- E07.** Andino Sosa, E. P., Garrido Arroyo, M. D. C., & Fernández Sánchez, M. R. (2021). Generación del conocimiento científico: dimensiones de análisis para la Innovación educativa en universidades ecuatorianas. *International Journal of Educational Research and Innovation*, 2021(16), 19–40. <https://doi.org/10.46661/ijeri.5397>
- E08.** Brevis-Yéber, M., Mas-Torelló, Ó., & Ruiz Bueno, C. (2022). Práctica docente reflexiva como estrategia para el fomento de las innovaciones en los centros escolares. *Logos: Revista de Lingüística, Filosofía y Literatura*, 32(2), 269–287.

<https://doi.org/10.15443/RL3216>

- E09.** Brieger Rocabado, P. S. (2019). Evaluación del programa doctoral no escolarizado en el CEPIES como una innovación educativa. *Educación Superior*, 6(2), 69–78.
http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2518-82832019000200010&lng=es&nrm=iso&tIlg=es
- E10.** Cifuentes Álvarez, G. A., & Herrera Velásquez, D. A. (2019). Construcción y validación de una escala de medición de condiciones institucionales para promover la innovación educativa con tic. *Archivos Analíticos de Políticas Educativas*, 27(88), 1–15. <https://doi.org/10.14507/epaa.27.3779>
- E11.** Collazo, M., De Bellis, S., Fachinetti, V., Peré, N., & Sanguinetti, V. (2022). Procesos de formación docente en experiencias de innovación educativa universitaria. *Educacao e Sociedade*, 43, e245408. <https://doi.org/10.1590/ES.245408>
- E12.** Cruz-Rojas, G. A., Molina-Blandón, M. A., & Valdiri-Vinasco, V. (2019). Vigilancia tecnológica para la innovación educativa en el uso de bases de datos y plataformas de gestión de aprendizaje en la universidad del Valle, Colombia. *Revista de Investigación, Desarrollo e Innovación*, 9(2), 303–317. <https://doi.org/10.19053/20278306.V9.N2.2019.9175>
- E13.** Daza Pérez, E., & El Hani, C. N. (2022). Aciertos y desaciertos en la implementación del design research para el desarrollo de una innovación educativa en biología. *New Trends in Qualitative Research*, 12, e729.
<https://doi.org/10.36367/ntqr.12.2022.e729>
- E14.** de Asiaín-Alberich, M. L., Hernández-Valencia, M., Roa-Fernández, J., & Herrera-Limones, R. (2022). Abordando la sustentabilidad. La construcción del prototipo como herramienta proyectual docente. *Habitat Sustentable*, 12(1), 58–73.
<https://doi.org/10.22320/07190700.2022.12.01.04>
- E15.** del Río Fernández, J. L. (2021). La lesson study como estrategia formativa para aprender a enseñar en la universidad. Algunas reflexiones derivadas de un proyecto de innovación educativa desarrollado en la universidad nacional de educación (UNAE). *Revista Complutense de Educación*, 32(2), 171–180. <https://doi.org/10.5209/rced.68205>
- E16.** Deroncele-Acosta, Á., Medina-Zuta, P., Goñi-Cruz, F. F., Román-Cao, E., Montes-Castillo, M. M., & Gallegos-Santiago, E. (2021). Innovación Educativa con TIC en Universidades Latinoamericanas: Estudio Multi-País. *REICE. Revista Iberoamericana Sobre Calidad, Eficacia y Cambio En Educación*, 19(4), 145–161.
<https://doi.org/10.15366/reice2021.19.4.009>
- E17.** Domínguez Díaz, F. A. (2022). Innovación educativa mediante las clínicas legales: la experiencia de la Clínica legal sobre derechos humanos y empresas de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla. *Revista de Educación y Derecho*, 25, 1–25. <https://doi.org/10.1344/REYD2022.25.39413>
- E18.** Faúndez Carreño, T., & Ferreira da Silva Silva, F. (2023). Desde el cuerpo: experiencia del curso «Expresión corporal con el ritmo». *Desde El Sur*, 15(3), e0033. <https://doi.org/10.21142/DES-1503-2023-0033>
- E19.** Fernández-Fernández, D., & Calvo-González, S. (2022). Diagnóstico educativo en el Grado en Pedagogía de la Universidad de Oviedo: Educación sexual como contenido curricular explícito. *Revista Electrónica Educare*, 26(2), 1–22. <https://doi.org/10.15359/REE.26-2.21>
- E20.** Fernández-Laso, M. C., Amores, A., & Viciana, J. (2023). Aprendizaje basado en problemas para enseñar antropología forense en educación secundaria. *Alteridad*, 18(2), 198–210. <https://doi.org/10.17163/ALT.V18N2.2023.04>
- E21.** Fernández-Laso, M. C., Amores, A., & Viciana, J. (2023). Aprendizaje basado en problemas para enseñar antropología forense en educación secundaria. *Alteridad*, 18(2), 198–210. <https://doi.org/10.17163/ALT.V18N2.2023.04>

- E22.** Gaintza-Jauregi, Z. (2020). La simulación como estrategia metodológica en la Facultad de Educación de la Universidad del País Vasco. *Revista Electrónica Educare*, 24(3), 1–18. <https://doi.org/10.15359/REE.24-3.11>
- E23.** García Cañedo, R., Silva, A. I., & Pell del Río, S. M. (2022). Innovación educativa en la Enseñanza Superior: Generadores del aprendizaje de la Física. *Revista Cubana de Educación Superior*, 41(1), 1–13. http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0257-43142022000100004&lng=es&nrm=iso&tlang=es
- E24.** García-Aldeco, A., Guzmán Flores, T., & Pons Bonals, L. (2020). Experiencias de educación a distancia en México: la enfermería en la Universidad Autónoma de Querétaro. *Revista de Estudios y Experiencias En Educación*, 19(40), 235–251. <https://doi.org/10.21703/REXE.20201940GARCIA13>
- E25.** Gómez Zermeño, M. G., Alemán de la Garza, L., & Hosman, L. (2022). Uso de bibliotecas digitales solares para la enseñanza del cambio climático en comunidades rurales. *Revista Interamericana de Bibliotecología*, 45(3), e346130. <https://doi.org/10.17533/UDEA.RIB.V45N3E346130>
- E26.** González López, C., Márquez Abraldes, N., Arcas Noguera, C., Corral Aller, M., & Gil Sánchez, M. (2023). La Tabla Periódica de la Equidad en Salud: experiencia de innovación educativa para la construcción colectiva de conocimiento. *Educación Médica*, 24(2), e100793. <https://doi.org/10.1016/j.edumed.2023.100793>
- E27.** González Maldonado, C. (2020). Propuesta curricular como estrategia de innovación educativa: carrera de Diseño de Productos de la PUCE Ecuador. *Cuadernos Del Centro de Estudios de Diseño y Comunicación*, 104, 143–163. <https://doi.org/10.18682/CDC.VI104.4025>
- E28.** Guevara, G. A., Madariaga, L. C., Reyes, C. A., Zuleta, C. A., Guevara, G. A., Madariaga, L. C., Reyes, C. A., & Zuleta, C. A. (2023). Gamificación para el desarrollo del aprendizaje de las operaciones matemáticas en tercero básico. *Información Tecnológica*, 34(4), 31–44. <https://doi.org/10.4067/S0718-07642023000400031>
- E29.** Gutiérrez-Vázquez, L., Seve, B., & Amann-Alcocer, A. (2023). El aprendizaje-servicio para un cambio de paradigma más que humano en las escuelas de arquitectura. *ESTOA*, 12(24), 43–54. <https://doi.org/10.18537/EST.V012.N024.A04>
- E30.** Jiménez Becerra, I., Ghotme, K., Estevao Romeiro, A., & Parra Bernal, L. R. (2022). Evaluación del proceso de gestión educativa para la integración de modelos didácticos mediados por TIC: un estudio de caso múltiple. *Ensaio*, 30(116), 788–812. <https://doi.org/10.1590/S0104-403620210002902889>
- E31.** Larrondo Ureta, A., Canavilhas, J., Fernandes Teixeira, J., Luiz Martins, G., Meso Ayerdi, K., Pérez Dasilva, J., Peña Fernández, S., & Zamith, F. (2020). Innovación educativa para la internacionalización y la convergencia de la enseñanza del ciberperiodismo en Iberoamérica. *Anàlisi*, 62, 35–56. <https://doi.org/10.5565/rev/analisi.3264>
- E32.** Latorre-Coscullouela, C., Vázquez-Toledo, S., Rodríguez-Martínez, A., & Liesa-Orús, M. (2020). Design Thinking: creatividad y pensamiento crítico en la universidad. *Revista Electrónica de Investigación Educativa*, 22, 1–13. <https://doi.org/10.24320/REDIE.2020.22.E28.2917>
- E33.** Leal-Fonseca, D. E., Rojas de Francisco, L. I., Ortiz-Pradilla, T., & Monroy-Osorio, J. C. (2020). Percepción de los docentes sobre sus acciones innovadoras. *Educación y Educadores*, 23(3), 427–443. <https://doi.org/10.5294/EDU.2020.23.3.4>
- E34.** López Vicent, P., De Miguel López, S. M., & Salmerón Aroca, J. A. (2024). Los ODS y la inclusión social de las personas mayores: una experiencia de innovación educativa con TIC en educación superior. *Revista Lusófona de Educación*, 61(61), 175–191. <https://doi.org/10.24140/issn.1645-7250.rle61.11>

- E35.** López-Larios, C., González-Bello, E. O., & Covarrubias Capaceta, D. (2023). Experiencias de una innovación en estudiantes normalistas: didáctica imaginativa para la planificación de la enseñanza. *RIDE Revista Iberoamericana Para La Investigación y El Desarrollo Educativo*, 13(26), e498. <https://doi.org/10.23913/RIDE.V13I26.1521>
- E36.** Macanchí Pico, M. L., Orozco Castillo, B. M., & Campoverde Encalada, M. A. (2020). Innovación educativa, pedagógica y didáctica. Concepciones para la práctica en la educación superior. *Revista Universidad y Sociedad*, 12(1), 396–403. http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202020000100396&lng=es&nrm=iso&tLng=es
- E37.** Macías Arias, E. J., López Pinargote, J. A., Ramos León, G. T., & Lozada Armendáriz, F. E. (2020). Los entornos virtuales como nuevos escenarios de aprendizaje: el manejo de plataformas online en el contexto académico. *REHUSO: Revista de Ciencias Humanísticas y Sociales*, 5(3), 62–69. <https://doi.org/10.33936/REHUSO.V5I3.2603>
- E38.** Mallén Lomas, J. E., & Castillo-Maldonado, L. I. (2022). Multidisciplinariedad en el entorno universitario: Caminar en la innovación educativa. *Zincografía*, 6(12), 94–111. <https://doi.org/10.32870/ZCR.V6I12.132>
- E39.** Mayorga, R., & Pascual, J. (2019). Innovación educativa y producción de identidades: El caso del programa interdisciplinario de investigación escolar. *Educacao e Pesquisa*, 45, e194287. <https://doi.org/10.1590/S1678-4634201945194287>
- E40.** Meza Mendoza, L. R., & Moya Martínez, M. E. (2020). TIC y neuroeducación como recurso de innovación en el proceso de enseñanza y aprendizaje. *REHUSO: Revista de Ciencias Humanísticas y Sociales*, 5(2), 94–106. <https://doi.org/10.5281/ZENODO.6812350>
- E41.** Morales-Acosta, G., Gámez-Hoyos, S., & Galleguillos-Velaverde, X. (2022). Una mirada a la gestión inclusiva en la primera infancia: Dimensión Política del Índice de Inclusión. *Política, Globalidad y Ciudadanía*, 9(17), 157–177. <https://doi.org/10.29105/PGC9.17-07>
- E42.** Mulero-Henríquez, I., Álamo-Bolaños, A., & Pérez de los Cobos, M. (2024). Una experiencia innovadora a través del podcast en la educación superior. *Formación Universitaria*, 17(1), 23–32. <https://doi.org/10.4067/S0718-50062024000100023>
- E43.** Navarro Brito, J. E., Enríquez O'Farrill, I. J., & Pérez Novo, E. (2022). Didáctica de las lenguas extranjeras innovadora para introducir el inglés en 1ro y 2do grado. *Varona*, 74, 1–10. <http://revistas.ucpejv.edu.cu/index.php/rVar/article/view/1436/1850>
- E44.** Navarro-Sempere, A., García, M., García, E., Jiménez, D., Pinilla, V., López-Jaén, A. B., Martínez-Peinado, P., Pascual-García, S., Sempere, J. M., Segovia, Y., Navarro-Sempere, A., García, M., García, E., Jiménez, D., Pinilla, V., López-Jaén, A. B., Martínez-Peinado, P., Pascual-García, S., Sempere, J. M., & Segovia, Y. (2022). Gamificación Educativa en el Laboratorio de Biología Celular. *International Journal of Morphology*, 40(6), 1426–1433. <https://doi.org/10.4067/S0717-95022022000601426>
- E45.** Núñez Flores, M., & Vega Calero, L. (2019). Evaluación de competencias profesionales transversales e innovación educativa. *Revista Conrado*, 15(67), 234–240. <https://conrado.ucf.edu.cu/index.php/conrado/article/view/952>
- E46.** Ortí-Martínez, J. A., González-Ortiz, J. J., & Burgueño-López, J. (2023). Universidad abierta en periodos POSTCOVID-19. Experiencia colaborativa en la formación de maestras: Estudio de caso. *Revista Electrónica Educare*, 27(2), 1–17. <https://doi.org/10.15359/REE.27-2.15843>

- E47.** Pérez, O. (2022). La influencia de la innovación educativa utilizando las metodologías ABP en la cultura institucional de los posgrados de tres universidades paraguayas. *ACADEMO Revista de Investigación En Ciencias Sociales y Humanidades*, 9(1), 23–37. <https://doi.org/10.30545/ACADEMO.2022.ENE-JUN.3>
- E48.** Perez-Orozco, A. B., Mendoza-Galvis, D. J., & Valle-Fuentes, H. (2022). Innovación educativa: Guía metodológica para el curso de ingeniería de producción caso de estudio programa de Ingenieria Industrial. *Aibi, Revista de Investigacion Administracion e Ingenierias*, 10(2), 9–16. <https://doi.org/10.15649/2346030X.2769>
- E49.** Pinto-Santos, A. R., Pérez-Garcias, A., & Darder-Mesquida, A. (2022). Formulación y validación del modelo tecnológico empoderado y pedagógico para promover la competencia digital docente en la formación inicial del profesorado. *Formación Universitaria*, 15(1), 183–196. <https://doi.org/10.4067/S0718-50062022000100183>
- E50.** Pomares Bory, E. de J., Barrios Herrero, L., Vázquez Naranjo, O., Arencibia Flores, L. G., Lastayo Bourbon, L., & Pérez Yero, C. M. (2020). Percepción estudiantil sobre una innovación evaluativa utilizando la plataforma Moodle. *Edumecentro*, 12(2), 92–109.
http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2077-28742020000200092&lng=es&nrm=iso&tlang=es
- E51.** Prádena-García, Y., Gajardo Espinoza, K., Vargas-Rojas, P., Torres, C., & Cortés-Silva, N. (2024). Teatro como innovación educativa en un establecimiento educacional chileno: Un caso de estudio. *Praksis*, 27(1), 286–315.
<https://doi.org/10.25112/rpr.v1.3591>
- E52.** Prado Saavedra, J. A., González Flores, P., Luna de la Luz, V., & Melchor Sánchez, M. (2021). Perspectivas de la comunidad de la UNAM sobre innovación educativa: un análisis temático del Encuentro “Vocación por lo nuevo.” *Innovación Educativa*, 21(86), 3.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8870865&info=resumen&idioma=ENG>
- E53.** Ramírez-Montoya, M. S., & González-Padrón, J. G. (2021). Arquitectura de horizontes en emprendimiento social: innovación con tecnologías emergentes. *Texto Libre*, 15, e25716. <https://doi.org/10.35699/1983-3652.2022.25716>
- E54.** Rascón Gómez, M. T., & Fernández-Delgado, F. C. (2019). Narrativas audiovisuales sobre resiliencia y educación desde un enfoque edu-comunicativo. *Innovación Educativa*, 19(80), 77–92.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7043712&info=resumen&idioma=ENG>
- E55.** Rascón-Gómez, M. T., Cabello Fernández-Delgado, F., & Alvarado-Jódar, A. (2019). Multimedia views on resilience and education: Educommunicative innovation for the resilience of children at social risk. *RIES: Revista Iberoamericana de Educación Superior*, 10(28), 157–169. <https://doi.org/10.22201/IISUE.20072872E.2019.28.434>
- E56.** Reyes, A., Keck, C., Gracia, M., & Saldivar, A. (2022). Habilidades socioemocionales en los docentes: educación desde la ética del cuidado de sí. *Praxis & Saber*, 13(34), e13667. <https://doi.org/10.19053/22160159.V13.N34.2022.13667>
- E57.** Riera-Jaume, M. A., Ferrer-Ribot, M., Pinya-Medina, C., & Mut-Amengual, B. (2022). La participación de las familias en los procesos de innovación educativa de los centros escolares. *Educar*, 58(1), 255–271.
<https://doi.org/10.5565/rev/educar.1346>
- E58.** Rodríguez Muñoz, Y., Reigosa Lorenzo, R., & Calderón Mora, M. de las M. (2024). Concepción didáctica que contribuye a la enseñanza de la teoría de las redes clientelares. *Mendive*, 22(1), e3590.
<https://mendive.upr.edu.cu/index.php/MendiveUPR/article/view/3590>

- E59.** Rodríguez Ortega, M., Huerta Cebrián, P., Valencia Rodríguez, C., Montano Navarro, E., & Ortega Latorre, Y. (2023). Innovación educativa con redes sociales aplicada a la asignatura de Salud Pública. *Educación Médica*, 24(3), e100798. <https://doi.org/10.1016/j.edumed.2023.100798>
- E60.** Rojas Maldonado, E. R., & Toscano Galeana, J. (2022). Análisis de la evaluación de los conocimientos matemáticos previos de los alumnos que ingresan al curso de Cálculo Diferencial durante la pandemia de covid-19. *RIDE Revista Iberoamericana Para La Investigación y El Desarrollo Educativo*, 13(25), e407. <https://doi.org/10.23913/RIDE.V13I25.1315>
- E61.** Sánchez Hernández, N., Soler Prat, S., & Martos García, D. (2020). Pedagogía crítica para la concienciación en torno a la discriminación de género de las chicas en educación física. *Movimiento*, 26(1), e26035. <https://doi.org/10.22456/1982-8918.91171>
- E62.** Sandia Saldivia, B. E., Luzardo Briceño, M., & Aguilar-Jiménez, A. S. (2019). Apropiación de las Tecnologías de Información y Comunicación como Generadoras de Innovaciones Educativas. *Ciencia, Docencia y Tecnología*, 30(58), 267–289. <https://doi.org/10.33255/3058/413>
- E63.** Sandoval-Benavides, V. L., Organista-Sandoval, J., López-Ornelas, M., & Reyes-Robinson, S. A. (2020). Elaboración de módulos audiovisuales para mejorar las habilidades digitales de estudiantes universitarios. *Apertura*, 12(2), 36–51. <https://doi.org/10.32870/AP.V12N2.1893>
- E64.** Soto-Varela, R., Boumadan, M., Ortega-Rodríguez, P. J., & Poyatos-Dorado, C. (2023). La Inclusión de Proyectos de Innovación Educativa con base TIC en los centros de Educación Primaria, y su Impacto en el Rendimiento Académico del Alumnado. *Revista Electrónica Interuniversitaria de Formación Del Profesorado*, 26(1), 41–53. <https://doi.org/10.6018/reifop.545011>
- E65.** Terrones-Rodríguez, A. L. (2023). Innovación educativa y ética de las profesiones: la experiencia del Ethos Living Lab como responsabilidad social de la universidad. *RIES: Revista Iberoamericana de Educación Superior*, 14(41), 196–207. <https://doi.org/10.22201/iisue.20072872e.2023.41.1587>
- E66.** Torres Soto, A., González Calatayud, V., Jiménez Hernández, D., Martínez Mayoral, M. A., & Morales Socuéllanos, J. (2023). PIC. Una propuesta interdisciplinar cooperativa para la formación de futuros docentes de Educación Secundaria. *Estudios Pedagógicos*, 49(1), 343–360. <https://doi.org/10.4067/S0718-07052023000100343>
- E67.** Troncoso A., A., Aguayo C., G., Acuña Z., C. C., & Torres R., L. (2022). Creatividad, innovación pedagógica y educativa: Análisis de la percepción de un grupo de docentes chilenos. *Educacao e Pesquisa*, 48, e238562. <https://doi.org/10.1590/S1678-4634202248238562ENG>
- E68.** Urcid, R. (2023). Uso de dispositivos móviles en el aula para dinamizar e incentivar el aprendizaje. Estudio de caso con alumnado de pregrado. *Alteridad*, 18(2), 211–220. <https://doi.org/10.17163/ALT.V18N2.2023.05>
- E69.** Vázquez González, G. C., Jiménez Macías, I. U., & Juárez Hernández, L. G. (2020). Construcción-validación del cuestionario sobre madurez de la gestión del conocimiento para la innovación educativa en universidades. *Apertura*, 12(1), 132–151. <https://doi.org/10.32870/AP.VL2NL.1767>
- E70.** Vázquez González, G. C., Jiménez Macías, I. U., & Juárez Hernández, L. G. (2021). Análisis de validez de constructo del cuestionario "Gestión del Conocimiento para la innovación educativa en universidades." *Revista Fuentes*, 3(23),

- 329–340. <https://doi.org/10.12795/REVISTAFUENTES.2021.12361>
- E71.** Vera-Sagredo, A., Constenla-Núñez, J., & Jara-Coatt, P. (2022). Actitudes y capacidades frente a la innovación educativa: Desde la percepción de docentes y directivos de establecimientos educativos de la región del Biobío, Chile. *Entramado*, 18(2), e7374. <https://doi.org/10.18041/1900-3803/ENTRAMADO.2.8478>
- E72.** Vera-Sagredo, A. J., Constenla-Núñez, J., Jara-Coatt, P., & Lassalle-Cordero, A. (2020). Emprendimiento e innovación en educación técnico profesional: percepción desde los docentes y directivos. *Revista Colombiana de Educación*, 7(79), 85–107. <https://doi.org/10.17227/RCE.NUM79-8605>
- E73.** Yparraguirre-Villanueva, A. R., García-Moncada, G.-P., Yparraguirre-Moreno, K. S., & Moreno-Romero, M. Y. (2023). Reflexión e innovación docentes en la educación superior pedagógica. *Revista Arbitrada Interdisciplinaria Koinonía*, 8(16), 20–31. <https://doi.org/10.35381/R.K.V8I16.2514>
- E74.** Zavala-Guirado, M. A., González-Castro, I., & Vázquez-García, M. A. (2019). Modelo de innovación educativa según las experiencias de docentes y estudiantes universitarios. *RIDE Revista Iberoamericana Para La Investigación y El Desarrollo Educativo*, 10(20), e049. <https://doi.org/10.23913/RIDE.V10I20.590>

Artículos teóricos

- T01.** Álvarez Farfán, M. P., Companioni Albris, V., & Pérez Fonseca, L. J. (2020). El debate en la valoración de las personalidades del programa de historia del mundo contemporáneo. *Debates Por La Historia*, 8(2), 73–98. <https://doi.org/10.54167/DEBATES-POR-LA-HISTORIA.V8I2.498>
- T02.** Arim, R. (2023). Innovación y enseñanza universitaria en la tercera década del siglo XX. *Inter-Cambios*, 10(1), 39–45. <https://doi.org/10.29156/INTER.10.I.4>
- T03.** Campos Retana, R. (2019). La libertad de cátedra y la universidad que innova. *Actualidades Investigativas En Educación*, 20(1), 1–21. <https://doi.org/10.15517/AIE.V20I1.39935>
- T04.** Candia García, F. (2023). El estado de las Competencias Digitales Durante la Pandemia COVID-19, una visión ampliada. *RIDE Revista Iberoamericana Para La Investigación y El Desarrollo Educativo*, 14(27), 1–30. <https://doi.org/10.23913/ride.v14i27.1538>
- T05.** Cervantes Anangonó, M. S. (2019). ¡El currículo también cohesiona! Una propuesta de innovación educativa no regular que visibiliza a los pueblos. *Revista Andina de Educación*, 2(2), 34–37. <https://doi.org/10.32719/26312816.2019.2.2.5>
- T06.** Gómez-Dantés, O. (2020). Precursores, promotores y artífices del servicio social de medicina en México. *Salud Pública de México*, 63(2), 281–287. <https://doi.org/10.21149/12061>
- T07.** González Castro, C., & Cruzat Arriagada, M. (2019). Innovación educativa: La experiencia de las carreras pedagógicas en la Universidad de Los Lagos, Chile. *Educación*, 28(55), 103–122. <https://doi.org/10.18800/EDUCACION.201902.005>
- T08.** Lemke Duque, C. A., & Veci Lavín, C. (2023). “Tipo ideal español”: clave sociopedagógica del primer franquismo. *Revista Mexicana de Sociología*, 85(1), 136–166. <https://doi.org/10.22201/IIS.01882503P.2023.1.60417>
- T09.** López Cruz, E. Y., González-Bello, E. O., & Morales-Holguín, A. (2023). Fomento de creatividad y pensamiento creativo

- como innovación de la educación superior. *Zincografía*, 7(13), 161–185. <https://doi.org/10.32870/ZCR.V7I13.197>
- T10.** López-Larios, C., Estévez-Nénninger, E. H., & González-Bello, E. O. (2022). Cambio e innovación educativa en la teoría y la práctica de la formación inicial docente. *RIES: Revista Iberoamericana de Educación Superior*, 13(37), 155–174. <https://doi.org/10.22201/iisue.20072872e.2022.37.1309>
- T11.** López-Yáñez, J., & Sánchez-Moreno, M. (2021). Red, Comunidad, Organización. La Escuela como Ecosistema de la Innovación Educativa. REICE. *Revista Iberoamericana Sobre Calidad, Eficacia y Cambio En Educación*, 19(4), 31–54. <https://doi.org/10.15366/reice2021.19.4.002>
- T12.** Martínez Bonafé, J., & Rogero Anaya, J. (2021). El Entorno y la Innovación Educativa. REICE. *Revista Iberoamericana Sobre Calidad, Eficacia y Cambio En Educación*, 19(4), 71–81. <https://doi.org/10.15366/reice2021.19.4.004>
- T13.** Marzal García-Quismondo, M. Á. (2023). La formación en competencias digitales para la virtualidad y la inteligencia artificial: una nueva frontera de las multialfabetizaciones. *Informatio*, 28(2), 82–116. <https://doi.org/10.35643/INFO.28.2.1>
- T14.** Marzal García-Quismondo, M. Á., & Parra Valero, P. (2021). La educación competencial desde Visual Literacy y Gaming para la innovación educativa: propuesta para un diseño instruccional de curso. *Ibersid*, 15(1), 75–83. <https://doi.org/10.54886/ibersid.v15i1.4717>
- T15.** Millenaar, V., Roberti, E., & Garino, D. (2022). Las emociones en la escuela secundaria: entre la formación para el trabajo, la inclusión social y la innovación educativa. *Espacios En Blanco*, 32(2), 97–110. <https://doi.org/10.37177/UNICEN/EB32-334>
- T16.** Muñoz-Ortiz, W. W., García-Mera, G. M., Esteves-Fajardo, Z. I., & Peñalver-Higuera, M. J. (2023). El Diseño Universal de Aprendizaje: Un enfoque para la educación inclusiva. *Epísteme Koinonia*, 6(12), 167–183. <https://doi.org/10.35381/E.K.V6I12.2550>
- T17.** Prendes Espinosa, M. P., & Cerdán Cartagena, F. (2021). Tecnologías avanzadas para afrontar el reto de la innovación educativa. RIED-Revista Iberoamericana de Educación a Distancia, 24(1), 35–53. <https://doi.org/10.5944/ried.24.1.28415>
- T18.** Usin Enales, S., García Azpuru, A., & Elorriaga Illera, A. (2022). Innovación educativa y multidisciplinar para la sostenibilidad en el proyecto Ocean I3. Un proyecto que traspasa fronteras. *Techno Review*, 11, 2–20. <https://doi.org/10.37467/revtechno.v11.3800>

Revisiones sistemáticas de literatura

- R01.** Arriaga Cárdenas, O. G., & Lara Magaña, P. del C. (2023). La innovación en la educación superior y sus retos a partir del COVID-19. *Revista Educación*, 47, 1–14. <https://doi.org/10.15517/REVEDU.V47I1.51979>
- R02.** de Miguel López, S. M., Salmerón Aroca, J. A., & Moreno Abellán, P. (2020). Innovación educativa en el grado de Educación Social de las universidades españolas: Una revisión sistemática. *Educar*, 56(2), 491–508. <https://doi.org/10.5565/REV/EDUCAR.1106>
- R03.** Ortega-Rodríguez, P. J. (2022). La autonomía escolar en Europa: aportaciones para la innovación educativa. *Revista Española de Educación Comparada*, 41, 10–27. <https://doi.org/10.5944/reec.41.2022.32391>

- R04.** Otegui, X., Curione, K., & Míguez, M. (2023). Innovaciones educativas en Facultad de Ingeniería: sistematización de proyectos 2011-2020. *Inter-Cambios*, 10(1), 153–161. <https://doi.org/10.29156/INTER.10.1.14>
- R05.** Quilabert, E., Moschetti, M., & Verger, A. (2023). Del discurso pedagógico a la política: la irrupción de la innovación educativa en la agenda pública. *Teoría de La Educación*, 35(2), 57–79. <https://doi.org/10.14201/teri.31221>
- R06.** Ramírez, L. N. (2020). Tendencias de la innovación educativa en los contextos sociales. Análisis del mapeo de literatura. *Revista Educación*, 44(1), 1–18. <https://doi.org/10.15517/REVEDU.V44I1.33222>
- R07.** Reyes Alcequiez, K., & Morillo, G. P. (2022). Una metodología para el aprendizaje basado en expresiones algebraicas en el nivel secundario. *Transformación*, 18(2), 270–283.
- R08.** Ríos-Cabrera, P., & Ruiz-Bolívar, C. (2020). La innovación educativa en América Latina: lineamientos para la formulación de políticas públicas. *Innovaciones Educativas*, 22(32), 199–212. <https://doi.org/10.22458/IE.V22I32.2828>
- R09.** Rivero, I. V., & Gilleta, V. G. (2019). El juego en proyectos de innovación universitaria. *Estrategia inclusiva. Movimento*, 25(1), e25048. <https://doi.org/10.22456/1982-8918.88086>
- R10.** Sigüenza Orellana, J. P., & Guevara Vizcaíno, C. F. (2022). El arte como innovación educativa para desarrollar el pensamiento en el siglo XXI. *Uisrael*, 9(3), 131–147. <https://doi.org/10.35290/RCUI.V9N3.2022.597>

Diseños de programas formativos

- D01.** Jiménez Galán, Y. I. (2019). ¿Cómo desarrollar competencias de creatividad e innovación en la educación superior? Caso: carreras de ingeniería del Instituto Politécnico Nacional. *RIDE Revista Iberoamericana Para La Investigación y El Desarrollo Educativo*, 9(18), 356–376. <https://doi.org/10.23913/RIDE.V9I18.427>
- D02.** Méndez Gijón, F., & Morales Barrera, M. C. (2020). Diseño de un ambiente de aprendizaje blended learning como propuesta de innovación educativa en la Universidad de la Sierra Juárez. *RIDE Revista Iberoamericana Para La Investigación y El Desarrollo Educativo*, 11(21), e122. <https://doi.org/10.23913/RIDE.V11I21.731>
- D03.** Mesquita-Romero, W. A., Fernández-Morante, M. C., & Cebreiro-López, B. (2022). Alfabetización mediática crítica para mejorar la competencia del alumnado. *Comunicar*, 30(70), 41–51. <https://doi.org/10.3916/C70-2022-04>



REVISTA CIENTÍFICA



METRON
ARISTON



USIP
UNIVERSIDAD SIMÓN I. PATIÑO